

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Que, con fechas diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintisiete de abril de dos mil veintiséis, esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña Gabriela Carreño Barros como Juez presidente, don Hernán García Mendoza como Juez redactor, y doña María Leonor Fernández Lecanda como Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes Rol Interno de este Tribunal N°307-2025, RUC N°2400997056-4, seguidos en contra de los siguientes acusados:

**1) JUAN HIPÓLITO SILVA MUÑOZ** cédula de identidad N°11.590.578-3, nacido el 14 de septiembre de 1970, 55 años, casado, con domicilio en calle Alcalde Bascuñán N°3461, población Cardenal Silva Henríquez, comuna de Arica, representado por la abogada doña Patricia Lienlaf Osses, de la Defensoría Penal Pública.

**2) SALVADOR ABRAHAM PEÑALOZA ZAMBRA**, cédula de identidad N°21.368.957-6, nacido el 17 de julio de 2003, 22 años, soltero, trabajador en local de comida, con domicilio en Pasaje 2, block 5327, piso 403, villa San Miguel, comuna de San Miguel, representado judicialmente por el defensor penal privado don Juan Jaime Herrera Naranjo.

**3) HÉCTOR EDUARDO DELGADO ORTIZ**, cédula de identidad N°10.253.401-8, nacido el 02 de marzo de 1968, 58 años, soltero, obrero de la construcción, con domicilio en Avenida Vecinal N°5120, población Joaquín Edward Bello, comuna de San Joaquín, representado por el abogado don Mauricio Badilla San Juan, de la Defensoría Penal Pública.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal don Jans Escobar Escobar.

Todos los intervinientes tienen sus domicilios y formas de notificación registrados en el Tribunal.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Acusación.** Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

*Que, desde un tiempo a la fecha de su detención, se logró determinar mediante diversas técnicas de investigación, entre ellas el trabajo en terreno efectuado por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, la existencia de una banda criminal, encabezada por Juan SILVA MUÑOZ, quien con apoyo de Héctor DELGADO ORTIZ y Salvador PEÑALOZA ZAMBRA, se dedican a la internación de grandes remesas de drogas al país, a través del Control Fronterizo Chacalluta, Región de Arica y Parinacota, para su posterior traslado y comercialización en la zona sur de la capital, específicamente las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.*

*Es así que en días previos a su detención viajaron al norte del país con el fin de buscar droga, cargarla en el interior de un vehículo especialmente acondicionado y transportarla hasta la región Metropolitana, razón por la que se montó un dispositivo de vigilancia logrando advertir que se movilizan en dos vehículos, uno marca Kia modelo Rio placa patente YF-3196, el cual se encontraría trasladando una indeterminada cantidad de droga bajo su estructura y el vehículo marca Kia Sportage, placa patente KRKP-95, quien participa en el transporte realizando la labor de chequeo y contra chequeo de todo el trayecto por la carretera, labor habitualmente conocida como “punta de lanza”.*

*Por estas razones a las 06:35 horas del día 23 de agosto de 2024 en el peaje de Pichidanguí, comuna de Los Vilos, funcionarios policías incautaron a interior del vehículo marca Kia modelo Rio placa patente YF-3196 conducido por Juan Silva Muñoz 57 paquetes rectangulares,*

*confeccionados con cinta adhesiva de diferentes colores, contenedores de 59 kilos 740 gramos de clorhidrato de cocaína, droga que era transportada por Juan Silva Muñoz, Héctor Delgado Ortiz y Salvador Peñaloza Zambra, estos últimos colaborando en las labores de punta de lanza a bordo del vehículo placa patente KRKP-95.*

*Seguidamente, el mismo 23 de agosto de 2024, a las 09:20 horas, funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en avenida Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, perteneciente a Héctor Delgado Ortiz, lugar en el cual éste guardaba y mantenía sin la competente autorización diez bolsas de nylon transparentes de distintos tipos, con 17,85 gramos brutos de cannabis sativa, veinte (20) cartuchos calibre 9 mm, además al interior de una caja color negra se encontraron dos (02) cartuchos calibre 12, siete (07) cartuchos calibre 32, dos (02) cartuchos calibre .45, tres (03) cartuchos calibre .38, tres (03) cartuchos calibre 22 largo y un (01) recipiente cilíndrico de color verde oliva con la inscripción FAMA CHILE, una (01) prensa hidráulica sin modelo ni marca visible, (01) frasco transparente, contenedor de pólvora con varios tornillos en su interior y finalmente en el patio posterior del inmueble se encontraron cuatro (04) plantas de cannabis, de tamaños de 75 cm a 145 cm de alto.*

*De manera paralela, a las 09:15 horas, funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en San Petersburgo N°6351, Depto. 503, Torre C, comuna de San Miguel, en donde Salvador Peñaloza Zambra guardaba y mantenía, sin la competente autorización, un (01) chaleco antibalas de color negro, un (01) cargador de pistola, sin marca y treinta y cinco (35) cartuchos calibre 9 mm, una (01) pistola marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador y cuatro (04) cartuchos calibre 380, un (01) cargador extendido con veintisiete (27) cartuchos calibre 9 mm.*

*Finalmente, a las 09:35 horas, funcionarios policiales ingresaron al pasaje 2 N°5327, Dpto. 403, comuna de San Miguel, en donde*

*Salvador Peñaloza Zambra guardaba y mantenía sin la competente autorización, una funda de pistola, de color negro, y una bolsa negra, cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de pasta base de cocaína.*

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos, respecto todos los acusados, del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el art. 1°, ambos de la Ley 20.000.

Asimismo, respecto del imputado Salvador Peñaloza Zambra también constituye el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de Ley 17.798; el delito de tenencia ilegal de partes o piezas de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la referida ley; y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de referida ley.

Asimismo, respecto del imputado Héctor Delgado Ortiz también constituye el delito de tenencia ilegal municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de Ley 17.798; el delito de tenencia ilegal de explosivos, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de referida ley; y el delito de cultivo de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la ley 20.000.

Señala la Fiscalía que los delitos, materia de la acusación, se encuentran en grado de desarrollo consumado, toda vez que los acusados han ejecutado en su totalidad las conductas típicas exigidas por el respectivo tipo penal.

Se atribuye a los acusados participación en calidad de autores de los delitos mencionados, por haber tomado parte en la ejecución de los

hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal, señala la Fiscalía lo siguiente:

a) Respecto del acusado JUAN HIPÓLITO SILVA MUÑOZ concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

b) Respecto del acusado HÉCTOR EDUARDO DELGADO ORTIZ, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

c) Respecto del acusado SALVADOR ABRAHAM PEÑALOZA ZAMBRA, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

El Ministerio Público solicita se condene a los acusados a las siguientes penas:

a) Respecto del acusado JUAN HIPÓLITO SILVA MUÑOZ por el delito de tráfico ilícito de drogas del art. 3 en relación con el art. 1, ambos de la Ley 20.000, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, a una multa de 200 UTM, a las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito especialmente respecto del vehículo patente YF-3196, al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de la huella genética del sentenciado en el registro de condenados de acuerdo, a lo establecido en la Ley 19.970.

b) Respecto del acusado HÉCTOR EDUARDO DELGADO ORTIZ, por el delito de tráfico ilícito de drogas del art. 3 en relación con el art. 1, ambos de la Ley 20.000, a la pena de 13 años de presidio

mayor en su grado medio, a una multa de 200 UTM, a las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, especialmente del vehículo patente KRKP-95, al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

Por el delito de tenencia ilegal de municiones, a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio; a la accesoria legal establecida en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito; al pago de las costas de la causa, de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por el delito de cultivo, a la pena de 3 AÑOS y un día de presidio menor en su grado máximo; a la accesoria legal establecida en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

Por el delito de tenencia ilegal de explosivos, a la pena de 5 años, de presidio menor en su grado máximo, la sanción accesoria del artículo 29 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

c) Respecto del acusado SALVADOR ABRAHAM PEÑALOZA ZAMBRA, por el delito de tráfico ilícito de drogas del art. 3 en relación con el art. 1 de la Ley 20.000, a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, a la multa de 200 UTM, a las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

Por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, a la pena de 5 años, de presidio menor en su grado máximo, la sanción accesoria del artículo 29 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Respecto del delito de tenencia ilegal de partes o piezas de arma de fuego, a la pena de 4 años, de presidio menor en su grado máximo, la sanción accesoria del artículo 29 de Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por el delito de tenencia ilegal de municiones, a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio; a la accesoria legal establecida en

el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito; al pago de las costas de la causa, de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público.** Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público reiteró los hechos contenidos en la acusación, agregando que probará la existencia de un grupo que se estaba organizando a efecto de realizar un nuevo tráfico ilícito de drogas, toda vez que estas personas se dedicaban específicamente a la internación de importantes cantidades de drogas al país. Los tres acusados, Silva, Peñaloza y Delgado se encontraban *ad- portas* de recibir una importante cantidad de droga, razón por la cual se realizaron distintas vigilancias, tanto en sus domicilios como en los momentos en que procedían a ir a buscar una cantidad hasta ese momento indeterminada de droga. La prueba testimonial dará cuenta del proceso de detención de los tres imputados y cómo estos tres sujetos se encontraban transportando más de 59 kilos de clorhidrato de cocaína. Anuncia que presentarán prueba testimonial que darán cuenta de la irrupción a los domicilios de los acusados y de la gran cantidad de elementos que dicen relación con la Ley 17.798, específicamente, en el caso del señor Héctor Delgado, como al allanamiento de su domicilio de Avenida Vecinal, donde fue encontrada una cantidad importante de cartuchos de armas de fuego de diferentes calibres, una granada casera, artesanal, una granada vacía de marca Famae y cuatro plantas de cannabis sativa. También presentarán prueba testimonial, documental y pericial que dará cuenta de las especies encontradas en poder y en los domicilios que tenía el señor Salvador Peñaloza, correspondiente a armas de fuego, específicamente una pistola marca Bersa, y cartuchos, y que en otro domicilio del mismo imputado se encontró 48,17 gramos de pasta base de cocaína.

En su **alegación de clausura**, el órgano persecutor efectuó un breve análisis de la prueba, señalando –entre otras argumentaciones- que a través de sendas declaraciones de los testigos Gian Vargas San Martín, Miguel Neculqueo y el señor Barrera, dieron cuenta de un proceso de investigación y que dice relación específicamente con la primera parte de los hechos de la acusación, es decir, que desde hace un tiempo a la fecha de la detención, estas personas venían delinquiendo, se dedicaban a la internación de droga al país, de cantidades relevantes, sustancias que traían desde el norte del país en vehículos acondicionados al efecto, específicamente don Juan Silva Muñoz, con el apoyo de Héctor Delgado Ortiz y Salvador Peñaloza Zambra. Agrega que, una vez internada y transportada la droga, la trasladan y la comercializan en la zona sur de la capital. El *modus operandi* de estas personas consistía en que un sujeto que no tenía antecedentes por tráfico ilícito de droga, como Héctor Delgado, realizaba la conducción del vehículo Kia, que es donde básicamente se iba a transportar la droga, vía Arica - Tacna y luego ingresarla al país. Añade que, todo esto fue corroborado no sólo con las declaraciones de los tres testigos, sino que con el trabajo que se hizo en el campo, específicamente la declaración del señor Barrera, que cuenta que se realizaron levantamientos de cámaras de seguridad en los distintos pórticos y se pudo establecer que existía efectivamente un patrón, que daba cuenta de que el vehículo que era conducido por Salvador Peñaloza, el Kia Sportage, hacía las veces de punta de lanza, y esto es importante también destacar, porque el acto jurídico de transportar algo, no significa el hecho físico de tener una cosa materialmente y moverla de un lugar a otro. Precisa que, el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de emprendimiento. Cuando una empresa de transporte se encarga de transportar una encomienda, el acto de transportar incluye todas las actividades. Agrega que, respecto de la detención ocurrida el

23 de agosto de 2024, se contó con las declaraciones de Rodrigo Araya, Jaime Gaete y del propio señor Barrera, quienes dieron cuenta de la incautación de la droga que iba al interior del vehículo, el cual era conducido con Juan Silva Muñoz, que eran 59 kilos con 740 gramos de clorhidrato de cocaína. Señala que esto es relevante, porque es coincidente con la prueba documental, que dio cuenta de la cadena ininterrumpida de custodia, y da cuenta del daño que provoca para la salud pública la cocaína clorhidrato, y, especialmente, la prueba pericial que señala que se trata de droga de altísima pureza, pues la mayoría superaba el 90 %, 93 % y 95 %, etc., lo que significa que se trataba de droga obtenida básicamente desde el centro de producción mismo de la droga.

Alega que, respecto de la situación del señor Peñaloza Zambra, si bien es cierto éste reconoce que se dedicaba a recibir la droga de don Juan Silva y que la vendía, desconoce esta situación de que haya trabajado como “punta de lanza”, pero los hechos hablan por sí solos, porque ellos viajan al norte, viajan más de una vez, cruzan la frontera, pero no la cruzan en el vehículo que debería tener la droga y conforme a la fotografía y la declaración del testigo Barrera, estas personas sí venían realizando las labores de “punta de lanza”, porque además Gian Vargas y el propio señor Barrera dieron cuenta que del análisis del teléfono del señor Peñaloza Zambra, se pudo establecer que se mantenían conversaciones que daban cuenta de esta situación. Pero, sin embargo, respecto de las armas de fuego y de la munición y el chaleco antibalas encontrado en el departamento de San Petersburgo 6351, este imputado niega que sean de su propiedad y esto es más o menos obvio porque él no tenía autorización para tener armas de fuego, conforme lo acaba de señalar el propio señor Miguel Neculqueo. Efectivamente este era un inmueble utilizado por Salvador Peñaloza Zambra para la guarda de elementos ilícitos como droga, que quedó demostrado a través de los

videos donde las personas entran con bolsos vacíos y salen con bolsos que denotan peso, y además armas de fuego, como las fotografías que se presentó.

Por todo lo anterior, la Fiscalía solicita se dicte veredicto condenatorio respecto de los tres acusados, en relación con los delitos materia de la acusación.

En su réplica, la Fiscalía sostuvo, en síntesis, que sí se encontraron 10 bolsas. Agrega que los peritos no dijeron que la pólvora era de mala calidad, lo importante es que el material era un explosivo, tal como lo dijeron los peritos. Hay un peligro abstracto. En la acusación no se plantea que se trate de una granada artesanal, sino que se trata de un explosivo.

**TERCERO:** Que, **la defensa de Juan Hipólito Silva Muñoz**, en su alegato de apertura, señala que su teoría del caso tiene directa relación con la colaboración en la investigación de su defendido y, actualmente, también en esta audiencia de juicio oral. Adelanta que su representado ha manifestado su voluntariedad para prestar declaración y aportar antecedentes relevantes, que serán importantes a la hora de que el tribunal tome una decisión y genere convicción respecto de los hechos que se le atribuyen a su defendido.

En su **alegato de clausura**, la defensa de Juan Silva Muñoz sostiene que respecto de su representado se le menciona particularmente por ser la persona que conducía el vehículo que portaba la droga en ese viaje realizado el 23 de agosto de 2024, se le menciona a propósito de la alta calidad de la pureza que tenía la sustancia. Señala que sus alegaciones se centran en esta colaboración, conforme a lo que indicaron los funcionarios policiales, su defendido tuvo esa actitud colaborativa, toda vez que, de manera inmediata y también voluntaria, refirió expresamente, al momento de ser controlado en la carretera, la existencia de sustancias al interior del vehículo. Le indicó a los

funcionarios policiales el tipo de sustancia, la cantidad aproximada de las mismas y el lugar donde éstas se encontraban. En ese sentido, los funcionarios policiales, desde el momento en que hacen detener a su representado en la carretera, tuvieron esta información que luego se corrobora abriendo el habitáculo que estaba en el vehículo y efectivamente incautan las sustancias. No tenía obligación legal de haberlo dicho. Tanto Gian Vargas como Miguel Neculqueo, refieren que su representado entrega una autorización voluntaria para el registro de su teléfono, de manera que entiende que aquí también se ve de manera clara una disposición a colaborar por parte del imputado Silva, el cual no sólo declara en la audiencia judicial, desde el momento en que se inicia el juicio, fue el primero en declarar, resulta clarísima la forma en la que él refiere su participación e intervención en los hechos respecto a los cuales se formó la acusación, y también se da cuenta que él había prestado declaración previamente en la investigación con fecha 4 de febrero de 2025. En este juicio reconoce sus actos propios y la forma en la que ejecuta estos actos, de manera que entrega, además, detalles pormenorizados del viaje del 23 de agosto de 2024, que es el centro de la imputación penal de la acusación, indicando con precisión también lo que ya había referido el funcionario policial ese día respecto a la cantidad, lugar y tipo de sustancia que transportaba. La defensa de Silva Muñoz no hizo uso de su derecho a réplica.

**CUARTO:** Que, **la defensa de Salvador Peñaloza Zambra**, en su alegato de apertura, sostiene que siempre ha mantenido una teoría del caso durante toda la investigación y que simplemente, en el inicio de este juicio, la viene a plasmar. Señala que su representado, durante la investigación, renunció a su derecho a guardar silencio, prestó declaración ante el Ministerio Público y aportó, en su opinión, valiosísima información respecto de su participación en el ilícito de infracción al artículo tercero de la Ley 20.000, sin perjuicio de lo cual

mantiene una teoría alternativa en todos los delitos que dicen relación con la Ley 17.798 sobre control de armas, por lo que en ese entendido irán dirigidas las preguntas, esa es su estrategia, en tanto que las solicitudes que correspondan las hará en su alegato de clausura.

En su **alegato de clausura**, la defensa de Salvador Peñaloza Zambra sostiene, en síntesis, que el testigo señor Barrera, quien por lo demás era uno de los oficiales jefe de caso, plantea una situación súper liviana, diciendo que Gendarmería de Chile les avisa cuando, por ejemplo, una persona con las características de Juan Silva queda en libertad. ¿Cuáles son las características de Juan Silva? ¿Gendarmería de Chile le avisará a la PDI de cada persona que queda en libertad? Ellos lo dejan como en una especie de carpeta, y en un momento lo salen a investigar. El señor Barrera también dice que ellos determinan, sin poder fundarlo de ninguna forma, que el departamento de San Petersburgo era arrendado por Peñaloza. También dice que Peñaloza, en un momento determinado se va a Temuco y que vuelve en el vehículo placa patente KRKP-95 y afirma que probablemente es producto de la venta de la droga y, además, que se lo dieron como parte de pago por la droga. El testigo señor Barrera dice que el funcionamiento de estas personas, por lo menos el día de la detención, era con este sistema de “punta de lanza” y que la diferencia entre uno y otro vehículo era de 25 minutos, lo que en carretera son 60 kilómetros. Se pregunta la defensa ¿para qué sirve un escudero 60 kilómetros más adelante? Entonces, cuando en la audiencia del artículo 343 él se haga cargo de la atenuante de responsabilidad del artículo 11, número 9, es decir, que lo que su representado reconoce es mucho más grave que lo que dice la policía, porque lo que Peñaloza dijo es que, con la droga llegada a Santiago, él la distribuía y se ganaba 500 mil pesos por paquete. Era mucho más sencillo decir *“soy el “punta de lanza” y me pagaron tal cantidad de dinero por ir y volver”*.

Argumenta la defensa de Peñaloza que, esto es una discusión bizantina, porque, al final de cuentas, Salvador Peñaloza sí está confeso por el tráfico de drogas, de la forma cómo efectivamente ocurrieron las cosas, incluso más grave de lo que la policía afirmó durante los días de desarrollo de este juicio. Señala que es todo liviano, que ni siquiera supieran las funciones que cumplía cada imputado, entonces, por eso, después, en la primera declaración, ya que lo hizo dos veces, dice “sí, es que no podemos tomar declaración a ese conserje o a ese administrador porque hay poblaciones muy peligrosas”, ese fue el hilo conductor de todos los policías, pura información en general, en el detalle se diluían. Respecto del departamento de San Petersburgo, la defensa de Peñaloza señala que el inmueble no tenía un refrigerador, no tenía un living, ni un comedor, ni una mesa, ahí entraba y salía gente. Se pregunta ¿a cuántas personas más le arrendaba el arrendador? No se sabe, porque las fotos que se ingresan son solamente aquellas que tienen que ver con esta investigación. Así que el desfile de personas es algo que se desconoce. Salvador Peñaloza no era arrendatario, ni civilmente ni en términos fácticos, y para eso se cuenta con antecedentes que son bastante poderosos, como es este contrato de arrendamiento, con todas esas características y que dan cuenta de quién es el arrendatario. Entonces, el Ministerio Público propone al tribunal una prueba sobre prueba y en esta prueba sobre prueba discute su integridad, porque al contrato le falta algo, es decir, que la prueba no está completa, pero al contrato no le faltaba nada, y lo que aporta el Ministerio Público es una fotografía de Salvador Peñaloza, que tampoco, a través de sus preguntas, la vinculó de alguna manera, pero que el funcionario no pudo decir cuál era la fecha ni donde fue tomada.

La defensa de Peñaloza concluye señalando que, las declaraciones de los funcionarios policiales fueron de carácter general, los testimonios de todos los imputados superaron con creces la investigación, porque

efectivamente mostraron lo que ocurría, lo que tenía mucho más lógica que llevar un “punta de lanza” 60 kilómetros más adelante, y, respecto de la vinculación de su representado con el departamento, ergo, las armas de fuego, desde una perspectiva jurídica y procesal, de acuerdo al artículo 4° del Código Procesal Penal, ninguna persona puede ser considerada culpable mientras no existe una sentencia ejecutoriada en su contra, más el principio *indubio pro reo*. Cree la defensa que los antecedentes no permiten superar ninguno de los dos estándares de las dos normas, menos en conjunto, y sobre ese delito va a solicitar la absolución de su defendido. La defensa de Peñaloza no hizo uso de su derecho a réplica.

**QUINTO:** Que, **la defensa de Héctor Delgado Ortiz**, en su alegato de apertura, señala que su representado es una persona de 58 años, quien en los últimos 18 años ha criado solo a su hija, de 18 años, a pesar de su avanzada edad y su diabetes galopante, ha trabajado toda su vida, como chofer profesional, con licencia profesional, como obrero, realizó también durante su juventud una importante y larga estadía al servicio del Ejército de Chile, extendiendo su periodo inicial de servicio militar en la ciudad de Arica, lugar donde conoció en su juventud a don Juan Silva, a quien ubica, con ocasión de encontrarse casualmente en la vía pública, y don Juan, sabiendo que don Héctor se dedicaba a la conducción profesional, teniendo la licencia profesional para ello, le ofrece un trabajo como conductor. Le refiere que tenía la idea de realizar ciertos viajes con frutas, verduras y hortalizas desde el norte de Chile. Es así como empieza esta relación laboral, realiza estos viajes en el contexto de conocer la ruta.

Argumenta que, en el automóvil en que se movilizaba su defendido no había ninguna sustancia especial ni ilícita. Paralelamente se ingresa a la casa de su defendido. En el inmueble no había algún elemento relativo a alguna sustancia ilícita, droga o posesión de tenencia o

tráfico. Su defendido era una persona que acumulaba materiales duros, metales y otras cosas, y que las vendía al menudeo en ferias libres. Las municiones se encontraban en un deplorable estado de conservación, sin las custodias necesarias para que estas municiones tuvieran la calidad de tales. También fueron encontradas granadas, que, en definitiva, son casquetes vacíos, también con pésima conservación, incluso algunos ya de adorno y uno incluso de plástico, y explosivos que se refieren a un frasco de vidrio con la tapa oxidada, con pólvora gris, que no sirve para explotar. Respecto del cultivo, son cuatro plantas, de las cuales una, según se verá en las imágenes, se encuentra de color negro, las otras tres son famélicas plantas del género cannabis. Por ello, señala que su postura es de no compartir el criterio de la Fiscalía en orden a imputar estos cinco delitos a su representado.

En su **alegato de clausura**, la defensa de Héctor Delgado Ortiz, señala que su defendido tiene 58 años, y la única condena que tiene es un hurto falta del año 2011, cumplida, en esa misma época.

Respecto del tráfico de drogas del artículo 3°, señala la defensa que su posición sigue siendo que el señor Delgado no tuvo el dominio del hecho, no sería coautor, no ejecuta el hecho ni lo dirige, no tiene dominio o control del curso delictivo; quedó en evidencia que no participa de acuerdos, tentativas o tratativas respecto de la internación de la droga, ni en la movilización o distribución de droga alguna. El trabajo policial anterior a la detención no es más que aquello, pero no es evidencia. Lo único cierto respecto de la droga incautada es aquella en cantidades un poco superiores a los 59 kilos, la cual venía en poder don Juan Silva, y esa es la evidencia. En este punto, solicita la defensa no olvidar que la presunción de inocencia, la cual no se puede derribar con otras presunciones, sino que con certezas. Según el funcionario de la PDI, señor Neculqueo, sólo hay certeza de que don Héctor cruzó la frontera hacia Chile, pero no hay certeza de que lo haya hecho con la

droga ya cargada en aquel automóvil, menos certeza habrá de este cruce, toda vez que no se acompañó finalmente la tabla de movimientos migratorios de los acusados. Este tipo penal de tráfico, por mucho que el legislador haya querido extender el afán punitivo, dado los diversos verbos rectores que contiene desde el artículo primero al cuarto de la Ley 20.000, siempre todo dice relación a una sustancia ilícita de aquellas contempladas en el reglamento de la Ley 20.000, es decir, a su materialidad y existencia, su hallazgo en posesión, la distribución, etc., y cree la defensa que a don Héctor Delgado no se le pueden imputar estos verbos rectores. Agrega que, de los relatos de los funcionarios de la PDI, respecto de las imágenes en diversos puntos de la ciudad de Santiago, en que dan cuenta de su trabajo investigativo los días y meses previos a la detención, su representado no aparece, no es indicado, ni tampoco es pesquisado, ni en las imágenes respecto del auto Hyundai, que transita en diversas calles conducido por don Juan, ni en Puente Alto, ni en el barro chino, ni en el terminal de buses, como tampoco se le ve a don Héctor en un pasillo de un edificio, que se supone es el de calle San Petersburgo, donde sólo aparece don Salvador en una mayor medida, don Juan en un número de veces por cierto, y don Héctor Delgado sólo aparece una vez, de las aproximadamente 17 imágenes y videos que se mostraron en juicio, y, de hecho, no aparece solo, sino que saliendo de un ascensor, detrás de don Salvador y de don Juan, siempre detrás, tampoco aparece su defendido ni es pesquisado en el motel Cozumel, como si lo es don Juan, tampoco aparece en paralelo el mismo día en el edificio San Petersburgo, como si lo es don Salvador, que según el funcionario de la PDI Miguel Neculqueo, fue uno de los días de una de las entregas de la droga anterior a su detención; tampoco se ha pesquisado a su defendido Héctor Delgado con droga en los cruces de Arica y Tacna o viceversa. Añade que, donde sí hay droga y únicamente en ese momento, es en el Kia Río, en la carretera Norte-

Sur, a la altura de Pichidanguí, y quién la poseía y transportaba era don Juan Silva. Sostiene la defensa que, su patrocinado Héctor Delgado no fue sorprendido con droga al momento de su detención, la cual no fue por flagrancia, tampoco por una orden del fiscal y menos por una orden de un tribunal.

Sobre el supuesto acopio de droga en su casa, la defensa de Delgado señala que, solamente es un hecho que se da cuenta en las declaraciones de don Juan y don Héctor, básicamente don Juan es el que da la explicación sobre el punto, no hay corroboración de esta circunstancia y, además, corrige que solamente fue para descargarla y llevarla rápidamente a su lugar, es como si se hubiese hecho esto en un servicentro, en un restaurante, en un sitio baldío. Agrega que, de lo que hay corroboración es que don Héctor conocía a don Juan desde su juventud, de los tiempos del servicio militar y que era un conductor profesional. Lo encontrado en el domicilio de su representado no hay cómo asociarlo al delito de tráfico de sustancias de las que sí hay constancia. Referir que la bolsa con 17 gramos y un poco más tiene que relacionarse con la cocaína encontrada en bolsas o paquetes, es especular. Cree que más allá de las palabras o frases, que en realidad pasan a ser una suerte de eslogan, cuando contaminan el audio con banda criminal respecto de personas que, de hecho, una tiene un hurto falta y la otra no tiene antecedentes penales, no es nada más que aquello, un eslogan. Señala que sin un dominio del hecho no se puede construir una autoría, por lo que estima que, aún en las hipótesis más desfavorables respecto de su defendido, no concurren los presupuestos legales ni dogmáticos de la autoría, a lo sumo la complicidad del artículo 16 del Código Penal.

Respecto de los demás ilícitos, la defensa argumenta que, en este punto, debe mirarse la evidencia con bastante reserva. Entiende que, respecto de este delito, don Héctor Delgado debería ser absuelto.

En cuanto a la tenencia ilegal de explosivos, sostiene que se trata de un porta-encendedor, es la carcasa externa de lo que fue en su momento una granada, le faltaba la espoleta, que es el principio de iniciación, y faltaba también el detonador, sólo era un recipiente y la camisa fragmentaria, es decir, no es una granada. Respecto del frasco transparente con material particulado, con tornillos en su interior, el mismo perito señaló, y lo dijo varias veces, es pólvora que estaba en mal estado de conservación y no tuvo la reacción explosiva, pues solo deflagró, fracturando el envase de vidrio sin explotar, y, por lo mismo, no logró repartir los tornillos, se comporta como pólvora generando humo, pero no explotó. Estima que respecto a este delito no se configuran los elementos del tipo penal de la tenencia ilegal de explosivo del artículo 13 en relación con el artículo 3° de la Ley 17.798, no hay objeto material que se pueda considerar como elemento explosivo.

Respecto del delito del artículo 8° de la Ley 20.000, la defensa cree que no se dan los elementos del tipo penal de cultivo. Agrega que el cultivo tiene relación con la siembra, cuidado y explotación de géneros vegetales, de aquellas que el ser humano ha logrado domesticar a lo largo de su evolución. Se trata de cuatro plantas, no va a poder ser penado por la ley porque no existe la sumidad florida que efectivamente contiene la sustancia que está contenida en la ley 20.000, en el reglamento de dicha ley. Argumenta la defensa que, para el cultivo de estas cuatro humildes y escasas plantas faltan otros elementos para entender que esto puede comprenderse dentro de la figura que sanciona la Ley 20.000 y que, por cierto, no está ni cerca de los presupuestos que en la historia de la ley y de la disposición del artículo 8° se señalaron y se fijaron para sancionar este tipo de ilícitos.

En su réplica, la defensa sostiene que efectivamente hay bolsas. La falta de cuidado incluso y de resguardo respecto de la forma en que se

encontraban estos 17 gramos, que no fue motivo ni siquiera para iniciar una causa por consumo. Respecto de la granada, señala que lo importante es que la pólvora no explosionó, sino que solo deflagró, es como si alguien traficara con las cabezas de los fósforos.

### **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS**

**SEXTO:** Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, luego de efectuadas las advertencias legales, los acusados optaron voluntariamente por declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio.

a) En primer término, **JUAN HIPÓLITO SILVA MUÑOZ**, señaló, en síntesis, que en marzo de 2024 llega a su domicilio de Tacna el sujeto de nombre Alipio Cutipa Mamani, donde él reside también. Él está casado con la señora Karina Josefina Lozano López de Silva y sus hijos, Máximo y Elizabeth. Agrega que, en compañía de su hijo, Cristian Cutipas Flores, aquellos golpearon su puerta y le preguntaron si es que él quería participar en este ilícito, si él podía conseguir una persona que pudiese vender la droga en la ciudad de Santiago y una persona a la cual él pudiera colocar un vehículo a su nombre para que él no tuviera mayor participación. Esto porque él ha cometido esto ilícito en otras oportunidades. El señor Alipio le dice que él tiene cómo transportar esta droga hasta la ciudad de Antofagasta. Tendría que él recibir esta droga en la ciudad de Tocopilla.

Respecto del primer viaje, señala que no tienen participación ni el señor Salvador ni el señor Héctor. Él viaja en compañía del joven Cristian Cutipa Flores hacia la ciudad de Santiago, donde el señor Alipio le hace llegar y le hace entrega de 5 kilos de droga. Esa droga él la recibe y el señor Cristian se la entrega a un desconocido, a quien él no conoce. Así obtienen dinero, y de ese dinero le dejan a él plata para comprar un vehículo, el primer vehículo que participa en este ilícito, un Hyundai Elantra, desconociendo la patente porque no la recuerda.

Luego él tenía que buscar a la persona que vendiese la droga y a la persona a la cual él pudiera poner ese vehículo a su nombre, porque él no vende droga.

Reitera que tenía que buscar a la persona a la cual él pudiese poner el vehículo a su nombre para que esta última llevase el vehículo a la ciudad de Arica, y así, sucesivamente, a la ciudad de Tacna para que el señor Alipio le hiciera un receptáculo.

Indica que él se dirige a la casa del señor Héctor Delgado Ortiz, al cual conoce de su servicio militar, y le ofrece si él quería participar como chofer, porque éste tiene licencia profesional, y llevara este vehículo hasta la ciudad de Arica y, sucesivamente, a la ciudad de Tacna, y así él se lo podía pasar al señor Alipio, para que luego éste le entregara un auto con un receptáculo que fuera fácil de manipular, no tan escondido. Después de conversar con Héctor Delgado, éste accede, y él le ofrece que le podía pagar dos millones de pesos. De esta forma, después de esa conversación Héctor Delgado acepta y le dice que, si él iba a tener mayor participación en algo ilegal, a lo que él le responde “*no preguntes nada más*”. Le dice a Héctor que tenía que irse a la ciudad de Tacna, y en esta ciudad él le entrega el vehículo “*y usted no va a llevar nada*”. Agrega que Héctor le entrega el vehículo en Tocopilla para él cargar la droga en la ciudad de Antofagasta.

Manifiesta que después de esa conversación con Héctor, se dirige a la casa de Salvador, y no precisamente a buscar a éste, sino que al papá de Salvador. Le pregunta a este último si conoce a alguna persona que pudiera vender esta droga. Éste le dice que no, porque él tiene su trabajo, está preocupado de su mujer y de sus cosas. Pero en esta conversación estaba el joven Salvador. Así que se retira el papá de Salvador y Salvador le dice “*yo tengo dónde vender esta droga*”, y la conversación que tuvieron fue que Salvador se haría responsable de la venta de esta droga, “*yo no poniéndole ni horario, ni tiempo, ni soy su*

*jefe, ni nada*". Añade que llegaron a un precio, que fue de \$3.500.000.-, y él le dice que *"yo tengo que dar razón al señor Alipio de 3 millones y tú te quedas con \$500.000."* Después de esta conversación que tuvieron, puso el auto a nombre de Héctor Delgado para empezar a trabajar en esto. Como había tenido una conversación con el señor Alipio, pusieron en marcha este ilícito. El primer viaje en el auto Hyundai *"fueron 10 kilos"*, en que el receptáculo se había hecho en el estanque de la bencina. Entonces, le dijo a Héctor que se fuera a la ciudad de Arica y después a la ciudad de Tacna, lugar en el cual éste le entrega el vehículo, se hace el receptáculo al móvil, y, a los días, cuando ya el señor Alipio estaba listo, él envía a Héctor Delgado a la ciudad de Tocopilla y le dice que lo espere allá.

Explica que en ese viaje el señor Salvador no viaja, porque no tenían mucho vínculo en ese momento. Tenía que llegar él para encontrarse y poder pasarle droga. El señor Héctor viaja solo. Él no puede manejar un auto de norte a sur. Así que, el señor Héctor lo espera, él llega al lugar, le quita el auto a Héctor y lo manda en bus, le dice *"regrésate a la ciudad que queda cerca ahí y te vas en bus a Santiago"*. Ese fue el primer viaje.

Narra que, el segundo viaje fue efectuado en el mismo vehículo, donde tenía que nuevamente retornar a la ciudad de Tacna, porque el señor Alipio le vuelve a hacer otro receptáculo, esta vez, en los parachoques. O sea, ya no traía 10, sino que traía 20 kilos.

Precisa que, olvidó decir que el primer viaje que hizo, *"yo le entrego la droga al señor Salvador"*, en el 14 de la Fama, *"un estacionamiento de camiones que hay por ahí"*. La droga la desembarcó en la casa del señor Héctor, *"no a sabiendas del señor Héctor, porque el señor Héctor como iba a ir de vacaciones, yo me aproveché de eso"*. Descargó la droga y se la entregó al señor Salvador en el 14 de la Fama. Ese fue el primer viaje.

Entonces, el primer viaje, la droga la descargó en la casa de Héctor y se la entregó a Salvador en el 14 de la Fama.

Señala que el segundo viaje, el señor Salvador quería ir a conocer y él viaja en compañía suya. Así, el señor Héctor hace lo mismo con el auto y se va a la ciudad de Tacna, nuevamente se hace otro receptáculo en los parachoques y ahí iba a ser cargado con 20 kilos. El señor Salvador fue a pasear, fueron a muchos lados. Así se juntó ese dinero, el segundo viaje se lo entregó en Agunsa (sic), en la norte-sur, saliendo de Santiago. Ahí le entrega el segundo viaje, pero ese vehículo él lo cargó en un camión en Chañaral. No llega él directamente a la ciudad de Santiago, sino que el vehículo se descarga desde un camión al suelo y ahí le entrega la droga al señor Salvador, eran 20 kilos.

Manifiesta que, después de eso, de tener ese dinero, él dijo que el vehículo había viajado dos veces y con eso era suficiente, de manera que compra un vehículo marca Kia Rio. Él tenía que hacer lo mismo con el traspaso del nombre al señor Héctor, pero tuvo una sospecha, “una tincada”, y lo puso a nombre de otra persona, cuyo nombre no recuerda, al cual le ofreció la suma de \$50.000, y le dijo, “¿puedo poner el auto a tu nombre?, te regalo \$50.000”. El hombre le dijo que sí, y después se fue a la notaría con el señor Héctor Delgado, e hicieron un poder amplio. Junto a la persona a quien él puso el vehículo a nombre de éste “*le pasamos un poder amplio al señor Héctor para que pudiera pasar a la ciudad de Tacna, o sea, hacer lo que quiera con el auto*”. Añade que, ese vehículo también se lo entregó al señor Alipio y éste le hizo un receptáculo detrás del asiento de los pasajeros. Este vehículo fue incautado en el viaje.

Explica que mandó de vuelta al señor Héctor, y éste, en todo momento, viaja por Cuya, que “*son pasos donde ahí lo revisan*”. Agrega que al señor Héctor lo metieron hasta en el escáner en esa oportunidad, porque el vehículo no carga droga, entonces “*yo le recibo nuevamente*

*ese vehículo Kia al señor Héctor y conduzco yo hasta la ciudad de Santiago*". Como el vehículo tenía fallas de embrague, el señor Salvador lo pasa a buscar al señor Héctor, lo recoge y se van. Entonces él se quedó en la ciudad de Antofagasta a ver si podía reparar el embrague, y como no lo pudo reparar lo dejó así. Él pasa a recoger la droga, la echa atrás en la maleta, y en eso lo detienen dos carabineros en la "norte sur", en un lugar donde es desolado, había dos carabineros. Entonces, ahí le pareció *"igual sospechoso"*, bajó a la ciudad de Antofagasta, guardó el auto en una cochera y guardó la droga en el receptáculo. Después de eso se quedó en la ciudad de Antofagasta, en la costanera, y *"los muchachos llegan de vuelta"*, entonces, luego salieron en la mañana desde la ciudad de Antofagasta, y había un joven que estuvo parado toda la noche mirándolos, él sospechó que podía ser la policía *"o no sé qué sería"*, les sacó unas fotos. Después en la cochera, en la mañana, cuando salieron de viaje él no le quiso decir nada a los muchachos, *"porque como no tienen mucho conocimiento de esto"*, en la cochera había otra persona también sacándoles fotos y él concluyó que tenía a la policía detrás suyo.

Narra que, después de esto, siguió su viaje, y en la ciudad de Vallenar se le acoplan detrás una camioneta roja y una ploma, no sabía si era policía del OS7 o de Investigaciones, así que se mete a la ciudad de Vallenar como para despistar, pero no pudo despistarlos, seguían detrás suyo. Y después, en el peaje de Soho, se acopla una camioneta Peugeot blanca. Así que los muchachos, como se fueron adelante, él dijo *"lo que sea, no más, ya estoy en esta"*, de manera que siguió su viaje y en el complejo de Pichidanguí *"me alcanza una camioneta por detrás, una por delante, y la policía sale de adentro del peaje y me detienen"*.

Relata que le preguntaron por la droga y él les dijo que traía en una "caleta" que estaba atrás del asiento, les indicó cómo abrirla, que era muy fácil, era correr el asiento, sacar la tercera luz y sacar los

paquetes, y lo hizo porque aquellos iban a desarmar el auto, y éste “no traía más que 60 kilos de droga”. Después le preguntaron si les podía desbloquear los teléfonos, lo cual hizo para su investigación, y así el 4 de julio, o de febrero del 2025, no recuerda, declaró en la Fiscalía lo mismo que está declarando en el juicio.

Ante preguntas de la Fiscalía, el acusado Juan Hipólito Silva Muñoz señala que, con el señor Héctor Delgado tenía un convenio de pagarle \$2.000.000.- en total si es que concluía bien todo esto, es decir, si éste participaba, si había más viajes, más cosas así, él le podía dar dos millones de pesos, pero le pasó un millón, le pasó después \$500.000.- y no alcanzaron a hacer nada más.

Respecto del señor Salvador, señala que éste se quedaba con \$500.000.- por paquete, es decir, en el primero eran 10 paquetes, y en el segundo eran 20 paquetes.

Aclara que el señor Héctor no tenía mayor conocimiento, pero igual éste llevaba los vehículos hacia Tacna para hacer una caleta. Añade que esto era porque él le dijo a Héctor que no preguntara, porque éste sabe que él tiene antecedentes, le dijo que “para qué iba a preguntar más si estaba más que claro”, él le dijo “tú no vas a hacer nada más que llevar el vehículo y traer el vehículo perfecto”.

Afirma que, en el primer viaje, él viaja solo. Salvador Peñaloza no viajó. Después viajó el señor Salvador Peñaloza nuevamente. Éste viajó solamente a pasear, porque “tampoco yo le iba a decir a él de dónde yo la sacaba, cómo la obtenía, porque tampoco saben que yo la recibía en Antofagasta o de dónde la sacaba, porque él me la entregaba”. Ellos no conocen a esas personas.

Indica que a él el señor Alipio le pagaba un porcentaje, según si él traía 10, 3 eran suyos. De los 59 o 60 kilos, él iba a recibir 5 kilos, que vale aquí 3 millones, porque 500 mil pesos se lo dejaba el señor Peñaloza. Es decir, le pagaban en droga, cada kilo se vende en \$3.500.000.-

Precisa que el señor Héctor Delgado era la persona que llevaba los vehículos para realizar estos dobles fondos, luego le entregaba el vehículo a él en Antofagasta, donde él lo cargaba.

Indica que estas personas se devuelven de Antofagasta, porque el embrague estaba malo. El señor Héctor, como es multifacético, prepara todo. Él le pidió que se devolvieran. Cuando aquellos se devuelven lo hicieron en un Kia, que supuestamente era del señor Salvador, el señor Delgado siempre viajó solo adelante, y después él viajaba solo adelante. En tanto que Héctor Delgado se venía con el señor Salvador.

Precisa que, en el primer viaje él retornó solo a casa. En el segundo viaje los acompañó el señor Salvador. Y él pasó a buscar al señor Héctor en Tocopilla. Ellos se venían en la camioneta blanca. Él nunca se vino con ellos, de repente venían pegados.

Señala que él no necesitó un “punta de lanza”, la verdad, porque *“yo conozco bien donde se para la policía y yo me escondo”*. Aquellos no hacían de “punta lanza”, sino que lo que hicieron fue devolverse a arreglar el vehículo que tenía un problema en el embriague.

**b)** Por su parte, el acusado **SALVADOR ABRAHAM PEÑALOZA ZAMBRA**, señaló, en síntesis, que todo se inicia cuando estaba en el domicilio con su papá en San Miguel, en Tristán Matta, pasaje 2, cuando llega Juan Silva Muñoz a hacer una propuesta que *“tenía unas cosas para vender”*. Agrega que le había consultado a su padre, pero éste no estaba metido *“en cosas”*, desde hacía mucho tiempo, y cuando su papá se retira, él aceptó la oferta, *“yo le digo que sí, que yo tengo gente para sacar las cosas”*. Añade que después pasa un tiempo y Juan Silva le hace una entrega de 10 kilos de cocaína. Eso fue en la comuna de Conchalí, en 14 de la Fama, en el estacionamiento de camiones.

Narra que él entrega los kilos, recibe, los divide en dos, esto es, en 5 kilos y 5 kilos, los entrega en la comuna de Perro Aguirre Cerda y Lo Espejo, espera el dinero y luego le hace entrega a Juan Silva.

Relata que, después, el segundo cargamento lo recibe, fueron 20 kilos, los cuales divide en dos partes, o sea, 10 kilos y 10 kilos. Los entrega en las mismas comunas, a saber, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Señala que, después, hubo un tercer cargamento, en que esta vez sería ketamina, la cual alcanzó la cantidad de 2 kilos, los cuales divide de la misma manera, esto es, un kilo y un kilo, para las personas a quienes les entrega.

Explica que, en el último viaje que se cayó, viajaron a la ciudad de Arica, él quería viajar para conocer y después cuando venían de regreso cree que hubo una pana en el vehículo de Héctor y lo pasó a recoger a Tocopilla y *“de ahí de camino hacia aquí nos detienen los PDI”* en la comuna de Pichidanguí, en el peaje.

Ante preguntas de la Fiscalía, explica que estaba en su casa y Juan le ofreció a su papá unas cosas para vender, *“esas cosas”* era cocaína, la cual él aceptó vender en \$3.500.000.- cada kilo. Él ganaba \$500.000.- por kilo. Estos tres envíos anteriores a su detención ocurrieron meses antes de su detención. Él recibía y entregaba la droga a las personas.

Aclara que la segunda vez, la de los 20 kilos, recibió la droga en San Bernardo. Se hizo la descarga de un vehículo dentro de un inmueble.

Señala que, la tercera vez que traía ketamina le entregaron la sustancia en un auto. Él estaba cerca de la casa de su papá, donde vive con ellos, en San Miguel. Iba a ganar \$500.000 por kilo. La vendió en \$7.000.000.- cada kilo. Le entregó esa ketamina a Lobou Melimán en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, y a Adonis Montecinos en la comuna de Lo Espejo. Añade que esa misma persona le entregó la otra droga, y siempre estaban solos Juan y él.

Afirma que a Héctor Delgado lo conoció por Juan Silva, en una junta que él tuvo en un restaurante, y fue *“como en el periodo de la segunda entrega”*, no recuerda bien la fecha. Se juntaban a conversar y no se tocaba el tema del tráfico. No sabe por qué Héctor Delgado se juntó con ellos ese día, pero era amigo de Juan Silva. Él asistió ese día, y ahí *“nos presentamos y nos conocimos”*. Lo vio una segunda vez también, cuando él lo fue a buscar al aeropuerto. Eso fue en el momento de la ketamina. Él los fue a buscar al aeropuerto a los dos. Él no sabía que traían ketamina, *“a mí me dijeron que iba a llegar algo, no sabía qué”*, Juan Silva le dijo esto. Cada uno traía mochilas. Él entendía que se trataba de droga, pero desconocía qué tipo de droga era. Desconocía de dónde venían estas personas, él sólo los fue a buscar al aeropuerto, y los debía ir a dejar a cada uno a su domicilio. Juan Silva se quedó en la casa de él, en Tristán Matta con Pasaje 2, block 5327, departamento 403. Ahí él recibió la droga. A Héctor Delgado lo dejó en San Joaquín. Cuando fue a buscar a estas personas él se movilizaba en un Mercedes Benz de su propiedad. Solamente tiene ese vehículo, también tenía una moto, pero se la robaron.

Respecto del cuarto evento, señala que quería viajar, y Juan Silva realiza el viaje, él lleva los vehículos, iba a ir a buscar droga al norte. Juan Silva le dijo que iba a viajar *“a buscar el trabajo”*, refiriéndose a la droga, y él le preguntó si lo podía acompañar. Él sabía que iba a buscar droga, *“porque por eso estamos presos”*. Juan Silva iba a la ciudad de Tacna, y él quería acompañarlo para conocer, y éste aceptó al tiro. *“Me conseguí la camioneta con mi hermano”*, color plateado, no recuerda la patente de la camioneta. Él puso la camioneta porque el vehículo en que Juan Silva viajaba traía la droga, y él no quería tener contacto con la droga, era una Kia Rio la que usaba. Héctor iba en la Kia Rio. En el viaje pararon a echar combustible y a comer. Conversó con Héctor, hablaron de qué comida comer. Luego llegan a Tacna. Fue el destino

final. Se quedaron a dormir en un hostel dos noches, en habitaciones separadas. En Tacna fueron a conocer La Glorieta, la costa, a comer. No tiene conocimiento de que llevaran el vehículo para el compartimento.

Señala que él pasó en taxi a la ciudad de Tacna, en la Kia no se podía cruzar. En ese taxi viajó con Juan. El otro Kia lo conducía Héctor delgado, el Kia Rio, porque estaba a su nombre. Para cruzar tiene que estar a nombre de la persona, en caso contrario no se puede cruzar.

Señala que luego de dos días venían de vuelta. Él se devuelve en taxi junto a Juan Silva, luego, en Arica fue al estacionamiento a recoger la camioneta Kia. Cruza la frontera porque llevaba cigarrillos, se podía llevar solo dos cartones desde Tacna hacia Chile.

Narra que entra a Tacna en taxi. Se quiso ir en taxi a Perú porque fue una orden de Juan Silva, porque éste tenía que hacer cosas con el vehículo. Esa orden se la dio frente a Héctor. Llegan hasta Arica donde estaba la Kia de su hermano, solo él y Juan Silva viajan en esa Kia. Pero la Kia Rio sufrió una pana y fue a buscar a Héctor, arreglaron el auto, se viene con Héctor a Santiago en el Kia Sportage de su hermano. Juan Silva siguió en el Kia Rio. **Primero iba el Kia Rio** porque él pasó a Tocopilla a almorzar, hasta que fue detenido en Pichidanguí, lo interviene una Peugeot blanca.

Relata que, luego de su detención, se allanaron dos domicilios: el del pasaje 2 es el domicilio donde vive con sus padres, encontraron la pasta base que era de él, era para vender, a mil pesos el gramo.

Aclara que, el otro ingreso de los policías fue en San Petersburgo, San Miguel, cuyo departamento es de Rodrigo Bonnemaïson, es un amigo que es delincuente, que facilitaba el departamento y donde se quedaba a dormir Juan y aquél le cobraba \$50.000.- por noche, el departamento era de Rodrigo Bonnemaïson, estaba en un condominio, sólo había una cama y un televisor, no había más muebles. Él a veces se quedaba en el departamento cuando se iba a juntar con una muchacha. Le pedía a

Rodrigo el departamento. En el lugar no había nada, no había chaleco antibalas, este no era de él. El departamento tenía tres habitaciones, las primeras dos estaban con llave, Rodrigo le facilitaba la que tenía la cama. Las armas de fuego y las municiones pertenecían a Rodrigo Bonnemaïson.

Ante preguntas de su defensa, sostiene que su domicilio es Tristán Mata, con pasaje 2, block 5327, departamento 403. Él vive en Tristán Mata con el Pasaje 2, junto a sus padres y su hermana pequeña. Viven los cuatro. Solamente tiene ese domicilio.

Respecto del departamento de San Petersburgo, señala que Bonnemaïson le entregaba las llaves, a veces él iba a la casa de éste y le pedía las llaves y otras veces éste se las entregaba afuera del edificio, hablaba con los recepcionistas y le entregaban las llaves. Para devolver las llaves se las iba a dejar en su local de comida. Eran 50 mil en efectivo por la noche. Él no vivía en San Petersburgo.

Ante preguntas de la defensa de Juan Silva, señala que la ketamina la entregó a unas personas en las comunas de Pedro Aguirre Cerda y la otra en Lo Espejo. Estas personas no conocían a Juan Silva. Señala que le iban a pagar 500 mil pesos por kilo de droga.

Ante preguntas de la defensa de Héctor Delgado, señala que cuando trataba el tema de la droga solamente lo hacía con Juan Silva.

Explica que cuando venían de vuelta poco antes de la detención, él venía desde el norte con Juan Silva, de Arica hasta Tocopilla, pero la idea era de Arica a Santiago, pero hubo una pana del vehículo y él fue a buscar a Héctor a Tocopilla. Desde Tocopilla a Santiago él se vino en la Kia Sportage con Héctor Delgado. Él pasó a almorzar en el momento cuando fue a buscar a Héctor Delgado. Ahí Juan Silva tomó el vehículo Kia Rio y se fue, de manera que este último se vino antes. Juan Silva salió de los primeros.

c) En tanto que **HÉCTOR EDUARDO DELGADO ORTIZ**, en síntesis, señaló que, en mayo de 2024, trabajaba en la feria, pues tiene un puesto donde vende cosas de reciclaje, ropa, herramientas, lavadoras, cocina, muebles, todo lo que sea vendible, productos que recicla y los trabaja, cuando apareció Juan Silva, que andaba comprando en la feria, y él lo reconoció, porque habían hecho el servicio militar en Arica, y conversaron, y éste le dijo *“mira, tengo algo que te puedo ofrecer aquí”*, porque él vende de todo, un montón de cosas y en eso éste le dijo, *“ah, que bueno, voy a ver si necesito alguna cosita, me quedo buscando un departamento para levantarme”*. Agrega que Juan Silva le dijo *“a lo mejor te compro unas cosas”* y le agregó *“¿te dedicarías a esto? sí, le dije yo”*, porque había vendido los autos que tenía, pues él tiene licencia profesional A1. Señala que Juan Silva le dijo *“necesito un chofer, porque este chico tiene que ir a pagar un parte a La Ligua, y le quitaron su licencia, yo no puedo, yo te pagaría”*. Este chico era Salvador. Y fue a un tribunal de La Ligua. Explica que así empezó a trabajar con Juan Silva como chofer.

Manifiesta el acusado Delgado Ortiz que, él pensaba que Juan Silva se dedicaba a la venta de vehículos, que compraba, arreglaba, vendía. En ese aspecto lo fue conociendo, y en otra ocasión don Juan lo había invitado a comer a un restaurante, que está en la Gran Avenida, y apareció Salvador, nuevamente lo vio, y ahí quedaron de acuerdo en que tal día iban a ir a pagar el parte que éste tenía que pagar y que él le iba a manejar.

Referente al viaje hacia el norte, señala el acusado Delgado Ortiz que don Juan Silva le ofreció ese trabajo, que le llevara el vehículo hacia el norte, y le ofrecía que podía trabajar en la casa de él, porque éste sabía que él hacía un montón de cosas, de manera que, no solamente tenía el trabajo de conducir, sino que también tenía que hacer otras actividades.

Señala que viajaron a la ciudad de Arica, porque en esa ciudad vive la madre de Juan Silva, su hermano y su hermana. Llegaron a Arica y Juan Silva le dice que había inscrito el auto a nombre de él. Ese auto fue inscrito a su nombre, viajó al norte, fue a Arica, de Arica a Tacna, no tuvo problema porque el vehículo iba a su nombre. Allí se tuvo que dedicar a manejar, porque la señora de Juan Silva presentó un problema. Él llegó a la casa de Juan Silva y resulta que la señora de éste había chocado la camioneta.

Explica que el vehículo que Juan Silva puso a su nombre era un Hyundai Accent. Él se lo entregó en la ciudad de Tocopilla y Silva lo mandó a Santiago en un bus. No supo más de Silva hasta cuando llegaron acá, después se presentó en su casa, le pagó los días trabajados, porque le había ofrecido que si él trabajaba todos los meses iba a cobrar \$2.000.000.- por la distancia del lugar, a él le pareció fantástico, la idea era que él se aprendiera la ruta porque Juan Silva pretendía tener camiones y mandar flujos a Santiago, *“eso es lo que me dijo”*, que le iba a mandar camiones con fruta a Santiago y que *“yo me aprendiera la ruta”*, tenía que ver dónde tenía que pasar por los peajes, todas esas cosas, los pesajes y todo lo demás, entonces él accedió. Él pensó *“si trabajo el mes son dos millones de pesos, sé que es lejos, pero tampoco es mal dinero y bien trabajado, haciendo lo que yo sé hacer, manejar, no me pareció mal”*. Como no trabajó todo el mes, no fue constante el mes, de repente trabajaba una semana, se le pagaba la semana, esto es, \$500.000.-

Narra que, luego, en el viaje donde ocurrió la detención, hizo casi lo mismo, se fue en el vehículo, pero resulta que no pudo inscribir ese vehículo a su nombre, y Juan Silva le dijo *“¿y cómo voy a inscribir el auto?”* y él le respondió *“conozco una persona que está medio pobre, es una persona que vive cerca de mi casa”*, y Juan Silva fue y le inscribió el vehículo a nombre de Marcelo Valencia, que es un amigo suyo que está

cerca de su casa, estaba sin trabajo y con problemas médicos, y Juan Silva le ofreció \$50.000.- por poner el vehículo a su nombre. Después él lo encontró en el centro, y pasaron a una notaría, donde se le dio un poder total por el vehículo para que él pudiera trasladarlo para el norte y manejarlo sin problema.

Relata que llevó el vehículo hasta Arica, y Juan Silva le dijo que se iba a su casa en Tacna. Él se fue a Arica, y al pasar a Tacna, cuando llega a la frontera, no lo dejaron pasar en el vehículo. Se devuelve a Arica y se comunica con don Juan, y le dice *“oiga, no puedo pasar el vehículo porque falta un detalle, que es de aduana”*, Juan Silva le dijo *“te pago el hospedaje, quédate allá, y yo voy mañana en la mañana para allá”*. Él se devuelve al otro día en la mañana y fueron a la aduana, le faltaba un timbraje a los papeles de la notaría. Juan Silva le dijo *“ya, yo me voy ahora por colectivo”*, a lo cual él le respondió *“ya, yo voy a pasear un poco por Arica y de ahí me voy para Tacna”*, y así logró cruzar hacia Tacna con el vehículo, y llegó a la casa de Juan Silva. Allá le manejaba a la familia de éste, estaba a disposición de la señora de Juan, llevaba a la familia al borde costero, también fue a las municipalidades, a tribunales. Se entera que Juan Silva había tenido problemas de detención por drogas, y éste le dijo *“no te preocupes porque tú no te metes en nada”*. Se quedó confiado, siguió trabajando y haciendo su labor.

Señala que, cuando venían de vuelta le dijo a don Juan, *“el vehículo tiene problemas”* mecánicos, se metió debajo del vehículo y lo revisó y la piola sí estaba cediendo mucho. Juan Silva lo mandó a un taller que estaba *“de pasada”*, pero le pusieron una tuerca, y se volvió a soltar. En Tacna él manejaba otro vehículo, una camioneta Mitsubishi, no recuerda bien la marca ni la patente. Se dedicó también a trabajar en la casa de Juan Silva, haciéndole reparaciones eléctricas, lijando unos

muebles que había que barnizar, y Juan Silva le dijo *“tienes que llevarte el auto de vuelta, me lo entregas en la ciudad de Tocopilla”*.

Manifiesta que se trajo el auto de vuelta, ningún problema, pasó Chacalluta, lo revisan, siempre hay personal de Investigaciones, a veces están con los perritos y todo eso, lo revisan a él, lo escanean. Luego pasó a Arica, siguió camino hasta Tocopilla, pasó Cuya, Huara, y nuevamente los controles de drogas, carabineros con perros y todo eso, luego siguió el control de drogas, nuevamente le revisaron el vehículo.

Señala que pensó *“este tipo tiene una pasada, ¿me estará haciendo tonto?”* Revisó el auto antes de salir de Tacna, revisó las puertas, revisó la maleta, golpeó los asientos, no vio nada anormal en el vehículo, *“por eso pasé confiado también y no puse obstáculo a manejarlo”*.

Precisa que le entregó el auto en Tocopilla y le dijo nuevamente a Juan *“el auto viene fallando nuevamente, ya está demasiado largo el embriague, no agarra velocidad casi”*. Le dice Juan que se fuera con Salvador a Santiago, los dos manejando y se fueran turnando.

Narra que, pasando el peaje de Pichidanguí, de repente llegó Investigaciones, él estaba durmiendo, Salvador se había bajado a orinar, y llegaron unas camionetas, le decían *“policía”*, lo esposaron. Precisa que no había drogas ni armas en la camioneta, lo tomaron detenido y lo trajeron a la Brigada de Puente Alto, les dicen que iban de *“punta de lanza”*, él les dijo que vieran su teléfono, que no tenía llamadas. Llevan 20 meses detenidos. Le allanaron su casa y le pillaron municiones, dos armas inscritas y autorizadas por la guarnición militar, estas dos las perdió en un robo, sólo le quedó la munición, la cual estaba debidamente inscrita, las tenía en el domicilio asignado. Las municiones están autorizadas, tiene la orden de compra de esas municiones. La granada es un porta-encendedor, era decorativa. Le pillaron un frasquito que tenía pólvora. Las órdenes de compra de la munición tienen más de 20 años. No le servían las municiones porque

no tenía armas. Decidió sacarle el bronce y le quedó la pólvora, pero nunca tuvo la intención de hacer una bomba. Es pólvora gris, no es explosiva, no explota, la ocupaba para trabajo artesanal. Reconoce que plantó la marihuana, pero sin el ánimo de regalarlas, la tenía para sus dolores musculares, se cayó de tres metros de altura, se quebró cuatro costillas, llega la época de invierno y la consume, nadie le echaba agua, se estaban empezando a secar.

Ante preguntas de la Fiscalía, señala que las plantas las tenía para su consumo. El frasco lo dejó sin clavos, en la casa había tornillos, clavos, había barnices, usaba los frascos y pudo haber echado clavos donde estaba la pólvora. Él no estaba en el lugar cuando estaban allanando su casa. No pudo explicar cómo llegaron los tornillos. Esto estaba en la cocina. En este lugar vive su hija y su señora. Su cuñado va a ayudarlo a lijar. El porta-encendedor lo tenía en su pieza, era una simulación de granada. Era un envase pequeño, no es una granada. Simula ser una granada. No era granada de combate o entrenamiento. Sabe de granadas, por ello la tenía en su casa, porque no era una granada.

Indica que no había un contrato con Juan Silva. Lo acompañó al tribunal porque éste tenía que firmar. Le dijo que no lo fuera a meter en problemas, y éste le dijo *“lo que yo haga no te va involucrar”*. Aclara que no tenía sospechas. Igual desconfiaba cuando fueron a Tacna. Hizo con Juan Silva cuatro viajes, desde Santiago a Arica, y pasaron a Tacna. Una vez Juan Silva le transfirió un vehículo, la segunda vez inscribió el vehículo a nombre de otra persona. La explicación fue que era más fácil, se iba en el auto solo, no tenía que presentar poder notarial para pasar. Cuando cruzan a Tacna también viajó en taxi, él cruzó en el auto, porque no se contactó con aquellos. Él quería conocer, ganar dinero en la casa de Juan Silva. Fue de Tacna a Tocopilla. La frontera la cruza solo, porque Juan lo manda. No vio nada sospechoso, siguió confiando en la buena fe de Juan. Viajó en avión a Arica. Fueron a Tacna

también, se fueron en colectivo. Se quedó en la casa de Juan porque tenían que hacer reparaciones.

Ante preguntas de su defensa, el acusado Delgado señala que en Tacna le condujo a la familia de Juan.

Respecto de las municiones incautadas, el acusado señala que había tenido armas inscritas a su nombre y quedó con esas municiones. Fue por un robo. Agrega que la granada incautada no era tal, estos artefactos explosivos no tenían detonante, simulaba el espolín, la supuesta granada servía de encendedor.

### **EN CUANTO A LA PRUEBA INCORPORADA**

**SÉPTIMO:** Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación, el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

A.- Prueba testimonial, consistente en los dichos de los funcionarios policiales que participaron en los procedimientos policiales, materia de la acusación, cuyas declaraciones se reproducirán y analizarán, en lo pertinente, al momento de establecer los hechos y los delitos que nos ocupan. A saber, los dichos de Gian Carlos Vargas San Martín, Roberto Ignacio Barrera Oyarce, Rodrigo Andrés Araya Campos, Gonzalo Andrés Gaete Puentes, Deborah Roxana Cabellos Ruiz, Miguel Ángel Neculqueo Leyton, Diego Ignacio Mechsner Rebolledo, Jaime Andrés Galvez Sanhueza y Mario Nicolás Galaz Flores

B.- Prueba pericial, consistente en las declaraciones de José Miguel Aguirre Silva, Carla Marcia Ayala Torres y Geovanni Franco Bozo Leiva.

C) La Fiscalía acompañó, además, la siguiente prueba documental:

**1.** Oficio Remisor de droga N°249, de fecha 24 de agosto de 2024, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las NUE 7526456 y 7526463.

- 2.** Acta de recepción de droga N°5769-2024, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las NUE 7526456 y 7526463.
- 3.** Reservado N°16872-2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por Paula Andrea Fuentes Azocar, Jefe (S) Subdepartamento Sustancias Ilícitas, relativo a las NUE 7526456 y 7526463.
- 4.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Base, suscrito por Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública, relativo a las sustancias incautadas bajo las NUE. 7526463.
- 5.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Clorhidrato, suscrito por Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública, relativo a las sustancias incautadas bajo las NUE. 7526456.
- 6.** Oficio Remisor de droga N°250, de fecha 24 de agosto de 2024, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las NUE 7526465 y 7526464. Acta de recepción de droga N° so032653-A, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a la NUE 7526465.
- 7.** Acta de recepción de droga N° so032653-A, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a la NUE 7526465.
- 8.** Acta de recepción de droga N° so032653-B, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a la NUE 7526464.
- 9.** Reservado N°7689, de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, suscrito por Juan Torres Flores, Director (S), relativo a las NUE 7526468 y 7526464.

**10.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis Sativa, suscrito por Gonzalo Sanhueza del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a las sustancias incautadas bajo las NUE. 7526468 y 7526464.

**11.** Certificado de depósito a plazo por la suma de \$20.000.

**12.** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil e Identificación del vehículo PPU YF-3196.

**13.** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil e Identificación del vehículo PPU KRKP-95.

D) Además, la Fiscalía incorporó prueba pericial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal, consistente en los Protocolos de análisis químico de las sustancias ilícitas incautadas.

E) La Fiscalía incorporó, además, otros medios de prueba y evidencia material, consistente en diversos sets de fotografías y videos. En tanto que la evidencia material fue la siguiente:

**1.** 15 cartuchos calibre 9x19 mm, 5 vainillas y 5 proyectiles percutidos, NUE 7526468.

**2.** 4 cartuchos calibre .32, un cartucho calibre .45, dos cartuchos calibre .38, 3 vainillas y 3 proyectiles percutidos calibre .32, una vainilla y un proyectil calibre .45, 3 vainillas y 3 proyectiles calibre .22, una vainilla y un proyectil percutidos, 2 cartuchos de escopeta percutidos calibre 12, NUE 7526469.

**3.** 01 cargador de pistola sin marca, 30 cartuchos calibre 9x19 mm, 5 vainas y 5 proyectiles calibre 9x19 mm, NUE 7526475.

**4.** 01 pistola marca BERSA, MODELO THUNDER 380, 2 cartuchos balísticos calibre .380 auto, 2 vainas y dos proyectiles calibre .380 auto, 22 cartuchos balísticos calibre 9x19, 5 vainillas y 5 proyectiles calibre 9x19 mm, una vainilla y un proyectil calibre 9 x19 mm y un cargador extendido NUE 7526476.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la prueba de **las defensas** de los acusados. La defensa de Héctor Delgado Ortiz, rindió la siguiente prueba: Documental: a) Factura N°07176 del 28.05.91 Importadora de armas y municiones limitada Winchester Astra, que da cuenta de la compra de dos pistolas Falcon calibre 380 N, más 50 balas 380, monto \$82.250; b) Autorización para compra número 192098 del Ministerio de Defensa Nacional de la DGMN, que autoriza comprar una pistola calibre 9 milímetros, y, además, 100 cartuchos de 9 milímetros; y c) Guía de libre tránsito, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, de pistola calibre 380 y 100 cartuchos 380, N°148467.

Por su parte, las defensas de Juan Silva Muñoz y Salvador Peñaloza Zambra no presentaron prueba propia.

**NOVENO: Art. 336 C.P.P.** Que, previo debate en el juicio oral, y habiéndose autorizado por el Tribunal, la defensa de **Salvador Peñaloza Zambra** incorporó **prueba nueva**, según el artículo 336 del Código Procesal Penal, consistente en un contrato de arrendamiento, en original, suscrito mediante firma electrónica, en el cual se indica como fecha del documento el 13 de junio de 2024, comparece la parte arrendadora, doña Patricia Monserrat Flores Troncoso, y el arrendatario, don Rodrigo Isaac Bonnemasion Mujica, en relación con el inmueble ubicado en San Petersburgo N°6351, departamento N°503, Torre C, comuna de San Miguel, cuyo propietario es el arrendador. Destina: habitación (uso familiar), el presente contrato entra a regir para todos los efectos legales a contar del 13 de julio de 2024 y tendrá una duración de 12 meses, la renta de arrendamiento será de \$360.000. El acápite 21° del contrato señala que la Agenda M&C propiedades Ltda., representada por Cristian Muñoz, por común acuerdo de las partes, se hará cargo de la gestión de administración de la propiedad.

Por su parte, la Fiscalía incorpora **prueba sobre prueba**, consistente en dos fotografías, y que dice relación con la integridad de prueba nueva incorporada por la defensa de Peñaloza Zambra.

Se deja constancia que, habiendo autorizado el tribunal, previo debate, la incorporación de la prueba nueva del Ministerio Público; y, a objeto de la sola incorporación de las fotografías, ante una petición de la Fiscalía, y encontrándose aún abierto el término probatorio, el tribunal autoriza, previo debate, además, una nueva comparecencia del detective Miguel Ángel Neculqueo Leyton (el que consta en el auto de apertura y quien, además, declaró ya en el juicio oral), y estando presente las defensas y siendo debidamente conainterrogado, y sólo respecto de esta prueba nueva. A dicho testigo se le exhiben las **dos fotografías** ofrecidas como prueba nueva del Ministerio Público, señalando a este respecto el policía Neculqueo que, en la **Foto N°1**, se observa una imagen que se obtuvo del teléfono celular de Salvador Peñaloza Zambra, en que aparece dicho imputado frente al espejo portando un arma (al parecer de fuego) en la mano izquierda y portando una especie de chaleco antibalas. **Foto N°2**, señala que se aprecia un correo enviado desde la inmobiliaria que gestionó el arriendo por parte de los sujetos, es un correo de ingreso para la parte arrendataria del departamento 503. La empresa se llama M&C Propiedades. Va dirigido al mayordomo del lugar, fechado el 18 de junio 2024; asunto: nuevos arrendatarios para el 503 Torre C, “les envió los datos: Salvador Peñaloza Zambra y Rodrigo Bonnemaison Mujica.

**DÉCIMO:** Que, no consta en el auto de apertura del juicio oral, que los intervinientes hubiesen acordado convenciones probatorias.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS ACREDITADOS**

**UNDÉCIMO:** Que, con los elementos de prueba rendidos en el presente juicio oral, los que se valoran libremente según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de

la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Mediante diversas técnicas de investigación, llevadas a cabo por funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana Sur, de la Policía de Investigaciones de Chile, se estableció la existencia de una banda criminal, encabezada por **Juan Hipólito Silva Muñoz**, quien, junto a **Héctor Eduardo Delgado Ortiz** y **Salvador Abraham Peñaloza Zambra**, se dedicaban a la internación de drogas estupefacientes al país, las que luego eran trasladadas desde Arica hasta la región metropolitana, para su posterior comercialización.

El equipo policial investigativo logró establecer que, en días previos a sus detenciones, **Juan Hipólito Silva Muñoz**, **Héctor Eduardo Delgado Ortiz** y **Salvador Abraham Peñaloza Zambra**, viajaron al norte del país con el fin de buscar droga, cargarla en el interior de un vehículo especialmente acondicionado, para luego transportarla hasta la región metropolitana, razón por la que se montó un dispositivo de vigilancia policial, logrando efectivos de la Policía de Investigaciones advertir que los sujetos se movilizan en dos vehículos, uno marca Kia, modelo Rio, placa patente YF-3196, conducido por Silva Muñoz, el cual se encontraba trasladando una indeterminada cantidad de droga; y el vehículo marca Kia Sportage, placa patente KRKP-95, que participaba en el transporte realizando las funciones de seguridad y chequeo de todo el trayecto por la carretera, labor conocida como “punta de lanza”, en cuyo interior iban Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz.

Es así como, el día 23 de agosto de 2024, aproximadamente a las 06:35 horas, en el sector del peaje de Pichidanguí, comuna de Los Vilos, funcionarios de la Policía de Investigaciones efectuaron una

interceptación y control al vehículo marca Kia, modelo Rio, placa patente YF-3196, el cual era conducido por **Juan Hipólito Silva Muñoz**, encontrando, en un habitáculo o compartimento oculto, ubicado al interior del móvil, 57 paquetes rectangulares, confeccionados con cinta adhesiva, contenedores de 59 kilos con 740 gramos de cocaína clorhidrato, sustancia ilícita que era transportada por **Juan Hipólito Silva Muñoz, Héctor Eduardo Delgado Ortiz y Salvador Abraham Peñaloza Zambra**, estos dos últimos sujetos sirviendo en las labores de “punta de lanza” o de seguridad, a bordo del vehículo Kia Sportage, placa patente KRKP-95.

Seguidamente, el mismo 23 de agosto de 2024, a las 09:20 horas aproximadamente, funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en avenida Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, perteneciente a **Héctor Eduardo Delgado Ortiz**, lugar en el cual éste guardaba y mantenía, sin la competente autorización, 10 (diez) bolsas de nylon transparentes de distintos tipos, con 17,85 gramos brutos de cannabis sativa, y, en el patio posterior del inmueble, fueron encontradas cuatro plantas de cannabis, cuyos tamaños oscilaban entre los 75 centímetros y los 145 centímetros. Además, Delgado Ortiz mantenía al interior del domicilio, 20 (veinte) cartuchos calibre 9 milímetros; asimismo, al interior de una caja de color negro dicho sujeto mantenía dos cartuchos calibre 12, siete cartuchos calibre 32, dos cartuchos calibre .45, tres cartuchos calibre .38, tres cartuchos calibre 22 largo y un recipiente cilíndrico de color verde oliva con la inscripción FAMA CHILE, una prensa hidráulica sin modelo ni marca visible y un frasco transparente contenedor de pólvora con varios tornillos en su interior.

De manera paralela, siendo aproximadamente las 09:15 horas, funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en San Petersburgo N°6351, Departamento 503, Torre C, comuna de San

Miguel, en donde fue habido un chaleco antibalas de color negro, un cargador de pistola, sin marca, treinta y cinco cartuchos calibre 9 milímetros, una pistola marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador y cuatro cartuchos calibre 380, y un cargador extendido con veintisiete cartuchos calibre 9 milímetros.

Siendo las 09:35 horas, funcionarios policiales ingresaron al pasaje 2 N°5327, Departamento 403, comuna de San Miguel, en donde **Salvador Abraham Peñaloza Zambra** poseía y guardaba, sin la competente autorización, una bolsa negra, en cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de pasta base de cocaína. Además, en dicho domicilio fue encontrada una funda de pistola, de color negro.

## **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL ART. 3° LEY 20.000, REFERIDO A LOS TRES ACUSADOS**

**DUODÉCIMO:** Que, respecto los acusados Juan Hipólito Silva Muñoz, Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz, los hechos asentados precedentemente, resultantes de la unión lógica y sistemática de los elementos de convicción rendidos, los que se valoran libremente, son constitutivos, en lo pertinente, del **delito de tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el **artículo 3°**, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado consumado, al concurrir copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen.

Se acreditó en la presente causa que los acusados Juan Hipólito Silva Muñoz, Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz, ejecutaron los verbos rectores consistentes en **importar, portar** y **transportar** la sustancia ilícita, sin contar con la autorización correspondiente, respecto del hallazgo de cocaína clorhidrato encontrada al interior del vehículo marca Kia Rio, placa patente YF3196, la que alcanzó la cantidad de 57 paquetes rectangulares,

confeccionados con cinta adhesiva, que arrojó un peso de 59 kilos con 740 gramos, hecho acaecido en Pichidangui, comuna de Los Vilos.

Asimismo, la sustancia incautada efectivamente corresponde a aquella indicada en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.000, a saber, cocaína clorhidrato, productora de dependencia física y psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos y daños considerables a la salud.

La droga incautada en el Pasaje 2 N°5327, Departamento 403, comuna de San Miguel, domicilio de Salvador Peñaloza Zambra, correspondiente a una bolsa negra, en cuyo interior había un plato con 48,17 gramos de pasta base de cocaína, es atribuible e imputada al acusado Peñaloza Zambra, en las modalidades de **poseer** y **guardar**, sin la competente autorización.

**DECIMOTERCERO:** Que, a objeto de acreditar tanto la **dinámica de los hechos** establecidos, como su **calificación jurídica**, a saber, el delito de tráfico ilícito de drogas que contempla el artículo 3° de la Ley 20.000, y la participación de los acusados en dicho ilícito, el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

a) Los asertos de **GIAN CARLOS VARGAS SAN MARTIN**, subcomisario, quien señala que viene a declarar por una investigación que se desarrolló durante el año 2024, la cual se refiere a una banda criminal que se dedicaba a la internación de drogas desde Perú hacia el país, a través del control fronterizo Chacalluta, utilizando para tales efectos vehículos que mantenían su estructura adaptada para el transporte y ocultamiento de la droga.

Manifiesta el subcomisario Vargas San Martín que, la madrugada del 23 de agosto de 2024, aproximadamente a las 06:30 horas de la mañana, en el peaje de Pichidangui, los detectives realizan en primera instancia el control de identidad al ocupante del vehículo Kia Rio, constatando que **correspondía a Juan Silva Muñoz**, y a la revisión de

manera paralela del vehículo advierten que mantenía un habitáculo adaptado entre los asientos traseros y la maletera, formando una especie de doble fondo y que al interior de este espacio mantenía 57 paquetes con una sustancia en polvo, de color blanco, en su interior, la que, con el posterior análisis de la prueba de campo instrumental, arrojó que correspondía a clorhidrato de cocaína, con un peso aproximado de unos 59 kilos. Y posterior a eso, cercano a las 07:00 horas de la mañana, otro equipo de detectives que también se encontraba en la ruta, efectuó el control de identidad a los ocupantes del **vehículo Kia Sportage, que se encontraba unos kilómetros más adelante del Kia Rio**, verificando que el vehículo Kia Sportage era conducido por Salvador Peñaloza Zambra y como copiloto se encontraba Héctor Delgado Ortiz.

Narra que, dentro del procedimiento se incautaron varios teléfonos celulares y también los vehículos que los imputados estaban utilizando en este traslado.

El subcomisario Vargas San Martín prosigue su relato señalando que, a estos controles, se gestiona ante el respectivo juzgado de garantía, la entrada y registro para tres domicilios, los cuales corresponden al domicilio de Héctor Delgado, en la Avenida Vecinal, en San Joaquín, el departamento de San Petersburgo, 503 de la Torre C, y otro domicilio registrado por Salvador Peñaloza, que se encontraba ubicado en un conjunto de bloques del Pasaje 2, también en la comuna de San Miguel, correspondiente al departamento 403. Estas tres diligencias de entrada y registro se realizaron de manera paralela, cada una a cargo de un equipo de detectives de la brigada.

Se le exhibe al detective Vargas **Otros Medios de Prueba, N°2**, correspondiente a un **set de fotografías**, señalando lo siguiente: En la imagen N°1 se observa el domicilio de Héctor Delgado Ortiz, ubicado en la Avenida Vecinal, comuna de San Joaquín, y frente al domicilio se

encuentra el vehículo Hyundai Accent de Héctor Delgado, y que también utilizaba recurrentemente Juan Silva en su estadía en Santiago. Foto N°2, es una imagen más cerca de este vehículo **Hyundai Accent**, que pertenecía a Héctor Delgado y era utilizado por Juan Silva, cuya patente es **VB1719**. Foto N°3, tomada el 22 de julio de 2024, advierten a Juan Silva concurrendo al terminal Tur Bus. Foto N°4, es la imagen de Juan Silva en un Servicentro Copec echando combustible al Hyundai Accent, al hacer el cotejo morfológico se constata que era dicho imputado. Foto N°5, Juan Silva estaba a bordo del Hyundai Accent en carga de combustible. Foto N°6, esta imagen es del 22 de julio 2024, se advierte el tránsito del Hyundai Accent conducido por Juan Silva, de copiloto va una mujer. Foto N°7, es el frontis de un inmueble, Juan Silva Muñoz al costado del Hyundai Accent, la mujer hace ingreso a la casa, Juan Silva está afuera de la casa. Foto N°8. Es el Hyundai Accent placa VB1719, afuera del pasaje donde llega Juan Silva a dejar a esta mujer a Lo Espejo. Foto N°9, es un plano general del frontis del conjunto habitacional ubicado en San Petersburgo, en San Miguel, se advierte que Juan Silva hace ingreso al departamento, el cual era arrendado por Salvador Peñaloza. Foto N°10, es Juan Silva, pronto a entrar a la sala de embarque del vuelo de Santiago a Arica. Foto N°11, es Héctor Delgado el 24 julio en el aeropuerto de Santiago, hace ingreso a la sala de embarque del vuelo desde Santiago a Arica. Foto N°12, es Juan Silva con Héctor Delgado en sectores de espera en la sala de embarque, antes de abordar el vuelo. Foto N°13, es otro plano de Juan Silva y Héctor Delgado en salas de esperas del vuelo de Santiago a Arica. Foto N°14, es el conjunto habitacional San Petersburgo, San Miguel, se observa a Salvador Peñaloza y a Juan Silva hacer ingreso al departamento de Peñaloza. Foto N°15, es la salida de Salvador Peñaloza con otro sujeto. Foto N°16, otra imagen del departamento de San Petersburgo, de 17 de julio de 2024. Foto N°17, es el pasillo de ingreso al departamento, se

aprecia a Juan Silva Muñoz, y Salvador Peñaloza de espalda, imagen del 23 de julio de 2024. Foto N°18, es el pasillo del departamento, se observa a Juan Silva y Salvador Peñaloza, imagen de 24 de julio de 2024. Foto N°19, saliendo del ascensor en San Petersburgo, imagen de 30 de julio, se aprecia a Juan Silva y tras él a Héctor Delgado y a Salvador Peñaloza. Foto N°20, imagen de 30 de julio de 2024, se observa a Juan Silva, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, cuando los tres ingresan al departamento de Peñaloza, esto les advierte que el 30 de julio vuelven a Santiago en vuelo, Peñaloza fue a buscar al aeropuerto a los otros dos imputados. Foto N°21, se advierte en una ocasión a Juan Silva a bordo del Hyundai Accent, concurre al conjunto habitacional ubicado en el pasaje 2, comuna de San Miguel, estos eran los domicilios de Peñaloza. Foto N°22, no se exhibe. Foto N°23, es el vehículo marca JAC, placa patente KRRJ18, fue tomada el 1° de agosto de 2024, el chofer de este vehículo toma contacto con el señor Salvador Peñalosa y hace ingreso al departamento de San Petersburgo. Foto N°24, se advierte el Mercedes Benz usado por Salvador Peñaloza; en la imagen se advierten los momentos en que éste toma contacto con esta persona de jockey rojo, que correspondía al conductor del vehículo de color blanco y esta persona aborda el vehículo Mercedes Benz de Salvador Peñaloza y hacen ingreso hacia los departamentos. Foto N°25, posterior a esta reunión, se toma esta foto y se advierte a este sujeto abordar su vehículo JAC. Foto N°26, en las cámaras de seguridad del edificio de San Petersburgo, de fecha 1° de agosto de 2024, se advierten dos sujetos, a saber, Salvador Peñaloza y este sujeto de jockey rojo que hace ingreso con este carrito de feria al departamento de San Petersburgo para, según la dinámica e hipótesis investigativa, hacer la entrega de droga. Foto N°27, son las cámaras de seguridad de San Petersburgo, se observa a tres sujetos, el primero es Salvador Peñaloza, y respecto de los otros dos no se tienen mayores antecedentes, estos

dos últimos llegaron en moto e hicieron ingreso al departamento de Salvador Peñaloza, luego los individuos salen y uno de ellos lleva un bolso. Foto N°28, imagen del 2 de agosto de 2024, es la cámara seguridad de San Petersburgo, es Salvador Peñaloza y dos sujetos, uno lleva una maleta, sin peso. Foto N°29, es la cámara de seguridad del edificio San Petersburgo, la fecha es el 2 de agosto, de madrugada, se ve el sujeto que hizo ingreso con la maleta, atrás se ven los dos sujetos, uno de ellos es Peñaloza cerrando el departamento. Foto N°30, es una captura del sistema de vigía, utilizado para el monitoreo de las comunicaciones, se advierte una georreferenciación de antena telefónica sacada de uno de los teléfonos de Salvador Peñaloza, ubicada en estación Víctor Jara con Alameda, la cual les permite inferir que fue una antena registrada el 2 de agosto, que se encontraba en las cercanías del terminal de buses de Santiago. Foto N°31, es el sistema de vigía, el registro de la antena telefónica del teléfono de Salvador Peñaloza, en Temuco. Foto N°32, se observa el sector de los estacionamientos del edificio de San Petersburgo, se aprecia el vehículo Kia Sportage placa patente KRKP95, se toma el 4 de agosto de 2024, posterior a este viaje que hace el señor Salvador Peñaloza en bus desde Santiago hacia Temuco, al momento de éste retornar a Santiago, advierten que se encontró este nuevo vehículo en el departamento y que presumiblemente podría haber sido un vehículo en parte de pago otorgado al señor Peñaloza en Temuco. Foto N°35, es el Kia Sportage, transitando por Lo Espejo, esta imagen fue tomada con posterioridad al 4 de agosto y fue en circunstancias de que se advierte al señor Salvador Peñaloza abordando este vehículo. Foto N°36. Igualmente, esta imagen corresponde al vehículo Kia Sportage, patente terminada en 95, en las mismas circunstancias indicadas previamente, vale decir, en el tránsito del señor Salvador Peñaloza; éste sujeto abordó este vehículo Kia Sportage y circuló por la comuna de Lo Espejo. Foto N°38, esta imagen

corresponde al vehículo Kia Rio, en que se logra constatar el 9 de agosto del 2024, y que posteriormente se advierte que era conducido por el señor Juan Silva.

b) Los dichos de **ROBERTO IGNACIO BARRERA OYARCE**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien señaló que era parte del equipo investigativo que se hizo a cargo de esta investigación, y todo nace de información residual de investigaciones anteriores y también de consultas que se hicieron de movimientos migratorios a la Policía Internacional, respecto de una persona de nombre Juan Silva Muñoz, quien había sido ya condenado en los años 2016 y 2019 por tráfico ilícito de drogas. Agrega que, posteriormente realizaron la denuncia, empezaron a levantar información y, respecto a los movimientos migratorios, empezaron a notar que existían ciertos patrones de movimientos Chile-Perú por el paso Chacalluta que está en Arica, los cuales llamaron la atención de los integrantes del equipo. Dentro de todos estos movimientos hay uno en particular que hace el señor Silva Muñoz en un vehículo Mitsubishi Delica, donde sale, en aquella ocasión, con su grupo familiar y con dos personas más, una de ellas era Héctor Delgado Ortiz y la otra era un sujeto de nombre Salvador Peñaloza Zambra. Añade que, en virtud de esta información, empezaron a hacer análisis de domicilios, vigilancias y seguimientos, percatándose que Juan Silva Muñoz estaba en Santiago. Esto fue en el mes de junio o julio de 2024 aproximadamente, y efectivamente lograron posicionarlo en un vehículo que utilizaba Silva, que era un Hyundai Accent, que también había sido utilizado con anterioridad respecto a la información que levantamos por el señor Delgado Ortiz.

Narra que, en aquella ocasión, el resto del equipo hizo un seguimiento a Silva Muñoz, y llegaron hasta el terminal de buses, y después ya lo vieron contactándose con estas otras personas.

Indica que, dentro de los domicilios que logramos obtener en aquella época, estaba el domicilio ubicado en la calle Vecinal de la comuna de San Joaquín, que después determinaron que era el que utilizaba Héctor Delgado Ortiz.

Relata que, a través de las vigilancias, también determinaron que Juan Silva Muñoz llegó a un departamento que estaba ubicado en la calle San Petersburgo, en la comuna de San Miguel, respecto del cual, después con la información que se levantó con la administración del edificio, se determinó que estaba siendo rentado por Peñaloza Zambra. Añade que, respecto de ese departamento después se solicitaron las cámaras de seguridad con las cuales lograron detallar que efectivamente estas tres personas tenían vinculación, ya que hacían ingreso y salida del lugar.

Señala que, finalizando julio aproximadamente, hay un viaje en avión que hace el señor Silva con el señor Delgado hasta la ciudad de Arica, desde Santiago a Arica. En esa instancia también mediante las consultas de los movimientos migratorios se determinó que salieron del país, ingresaron, y a la vuelta de este viaje llegaron al departamento, y los habría ido a buscar Salvador Peñaloza Zambra.

Indica que todas estas diligencias estuvieron enfocadas básicamente a ubicar a las personas, establecer que tenían contacto entre ellas y los domicilios que estaban utilizando. Esto se llevó a cabo a fines del mes de julio.

Narra que, continuando ya el mes de agosto, hay un viaje que determinaron que hizo Peñaloza Zambra hasta el sur del país, a la ciudad de Temuco, y al retorno de este viaje, Peñaloza vuelve en una camioneta Kia Sportage, patente KRKP95, de color gris, llegando hasta el departamento de San Petersburgo.

Relata que, durante esos mismos días, también lograron determinar que Juan Silva Muñoz empezó a utilizar un vehículo que no habían

visto antes, que era un vehículo de Kia Rio, patente YF3196. Esto fue a principio del mes de agosto, hasta que el día 13 de agosto determinaron que ambos vehículos habían iniciado viaje hacia el norte del país. Precisa que, durante el 13 de agosto y el 19 de agosto dichas personas hicieron un par de movimientos migratorios, hasta que con fecha 19 de agosto salen de manera definitiva. Añade que, el ingreso de ese viaje ellos lo hicieron el 21 de agosto del 2024. En esa ocasión ingresó en el vehículo Kia Rio el imputado Héctor Delgado Ortiz, mientras que Juan Silva Muñoz y Peñaloza Zambra ingresaron en un taxi internacional.

Señala que, posteriormente, el día 21 de agosto, cuando hacen ingreso al país, por los movimientos y también por las consultas que ellos efectuaron a los peajes que están en el norte, determinaron que ambos vehículos iniciaron camino con destino hacia la región metropolitana.

Narra que, el día 22 de agosto, cuando vieron el ingreso del vehículo y de las personas al país, activaron a integrantes del equipo, los cuales, donde estaba él, en un carro que salía con el subprefecto Mauro Díaz y el comisario Rodríguez iniciaron viaje al norte para poder de manera presencial advertir todos estos movimientos y realizar los seguimientos y vigilancias que les diera certeza respecto de la actividad que estaban realizando estas personas. Agrega que, el día 22 de agosto también se apoyaron con las unidades del norte del país que les prestaron colaboración en estos seguimientos.

Añade que, el día 22 los sujetos hacen una pausa previa pasando por Antofagasta, porque en La Negra, un sector que estaba un poco más al sur de Antofagasta, hay constantes controles de carabineros, y éstos hicieron una pausa al notar que estaban realizándose estos controles, y esa noche los imputados la pasaron en Antofagasta. **Esto les advirtió también que posiblemente en este trayecto alguno de los vehículos transportaba droga, ya que el otro vehículo venía sirviendo de punta de lanza.** Precisa que, esta información la lograron establecer,

aparte de lo que estaban observando, con la información que les entregaron los colegas que estaban participando en el seguimiento, con los tiempos registrados en los peajes que ellos iban marcando, y **siempre fue la camioneta Sportage adelante y el vehículo Kia Rio atrás.**

Manifiesta que, cuando los imputados se dieron cuenta de que los controles de Carabineros y del sector La Negra ya no estaban, continuaron su camino al sur. Eso fue el día 22, y después ellos, particularmente a la altura de Vallenar, vieron pasar a ambos vehículos que mantenían la misma distancia que trataron de ir manteniendo durante todo el trayecto, y precisamente vieron pasar cerca de Vallenar la camioneta Sportage muy rápido y después, igual a alta velocidad, el vehículo Kia Rio. Agrega que, puede dar constancia de que el vehículo de atrás lo venía manejando Juan Silva Muñoz “porque yo mismo lo vi”.

Afirma que, ellos después continuaron el seguimiento y durante la jornada del 22 en la tarde, cuando continuaban rumbo al sur, a la altura de Ovalle hay un ingreso que está hacia esta ciudad, los imputados efectuaron un movimiento muy extraño en los vehículos, se pararon a un costado de la carretera y después, en la misma carretera, echaron marcha atrás y otra vez se ocultaron hacia el camino interior de Ovalle. Agrega que, esto para ellos fue un indicio bastante relevante respecto de los movimientos irregulares que iban realizando y, obviamente, tratándose de resguardar de todo lo que les pareciera raro en su trayecto hacia la región metropolitana.

Señala que, sucedido esto, ellos se quedaron durante la noche del 22 hacia el 23 en una Estación COPEC que está en el sector de Palo Colorado, que es un poco más al sur, cerca de Los Vilos. En esa instancia, en horas de la madrugada, nuevamente ven pasar la camioneta Sportage, que iba muy rápido, con una diferencia de 20 a 30 minutos, aproximadamente, respecto del vehículo Kia Rio que seguía

atrás. Precisa que esto les da luces de que un vehículo va a 20 o 30 minutos adelante de otro es porque efectivamente va advirtiendo y tratando de avisar al vehículo que viene atrás de cualquier anomalía o control policial que pudiera haber, cuando ya esa noche ven nuevamente pasar ambos vehículos en el mismo orden.

Narra que, inician el seguimiento y ya en la mañana del día 23 de agosto de 2024 a la altura de la plaza de peaje Pichidanguí se dieron las condiciones necesarias para efectuar el control del vehículo Kia Rio. Él participó, particularmente, en el vehículo Kia Rio, se le hizo el control en el peaje, el vehículo se dejó a un costado, se controló la identidad del **conductor, era Juan Silva Muñoz**, y a la revisión del vehículo, por todos los indicios que tenían de los antecedentes anteriores y de los movimientos que los imputados mismos habían hecho en Santiago, hicieron la revisión del vehículo **encontrando 57 paquetes de droga** que estaban ocultos en entre los asientos traseros y el maletero del vehículo. Estaba condicionado el habitáculo donde estaban todos los paquetes ordenados, los cuales sometieron a la prueba de campo instrumental correspondiente, y les arrojó que correspondía a **clorhidrato de cocaína**, y el peso lo obtuvieron en la unidad, eran aproximadamente 59 kilos 740 gramos.

Señala que, efectuado ese control, ya tenían a esta persona con la droga, **otro equipo que estaba más adelante controló la camioneta Sportage, el cual iba conducido por Peñaloza Zambra en compañía de Héctor Delgado Ortiz.**

Indica que, posteriormente, el resto del equipo que quedó en Santiago efectuó las entradas y registros que fueron previamente solicitadas respecto de los domicilios de San Petersburgo, departamento 503 de la Torre C; el domicilio de la calle Vecinal; y también un departamento que estaba en el pasaje 2, departamento 403 en la comuna de San Miguel, que era donde residía Peñaloza Zambra. Había armas, munición y había

también otro tipo de droga. A las personas se les encontró teléfonos celulares, los cuales autorizaron de manera voluntaria su revisión. Recuerda que, particularmente, en la revisión que hicieron a uno de los teléfonos, aparecían muchas imágenes de Peñaloza Zambra, negociando cargadores de armas, mostrando fotos de armamento, drogas y bastante dinero en efectivo.

Señala que, respecto de este movimiento denominado “punta de lanza”, durante los seguimientos vieron a ambos vehículos, siempre la Kia Sportage adelante y el Kia Rio atrás. Tiene fotos a este respecto que personalmente él tomó cuando estaba en Vallenar, y se consiguió fotos de los peajes R1 que está a la salida de Iquique, y también del peaje Totoral, en los cuales se verifica la diferencia de horario de 20 a 30 minutos, entre el paso por los peajes de los vehículos.

Se le exhibe al inspector Barrera Oyarce un **SET DE FOTOGRAFIAS**, correspondiente al N°10 de Otros Medios de Prueba, señalando el detective lo siguiente:

- 1.- Es el peaje R1 de Iquique, y se observa la camioneta Kia Sportage.
- 2.- Una secuencia posterior del mismo vehículo.
- 3.- Otra imagen del mismo vehículo.
- 4.- Un horario posterior, primero el paso del Kia Sportage y luego el Kia Rio.
- 7.- La plaza de peaje Totoral, se observa el Kia Rio con Juan Muñoz manejando.
- 8.- Es la salida del peaje, queda claro que manejaba el vehículo Kia Rio Juan Muñoz.
- 9.- Una imagen similar a la anterior.
- 10.- La camioneta Kia Sportage transitando por el peaje.
- 11.- La patente KRKP95, es el mismo peaje.
- 12.- Secuencia del movimiento del mismo peaje.

13.-Esta foto la tomó él en Vallenar. Es el Kia Sportage a alta velocidad. Luego logran advertir el Kia Rio conducido por Silva Muñoz.

14.- Se observa al conductor Juan Silva Muñoz.

Las fotos 5 y 6 no fueron incorporadas.

Se le exhibe al inspector Barrera Oyarce un **SET DE FOTOGRAFIAS**, correspondiente al N°3 de Otros Medios de Prueba, señalando el detective lo siguiente:

1.- Es el Kia Rio, placa patente YF3196, en una revisión más exhaustiva para ver si había otros contenedores.

2.- Una imagen frontal del mismo vehículo.

3.- La documentación que fue encontrada al interior del vehículo.

4.- Una imagen que se tomó al costado del peaje, con ocasión de los paquetes ocultos en los asientos traseros.

5.- El orificio donde estaban ocultos los paquetes.

6.- Los paquetes con droga.

7.- Dos de los teléfonos incautados, un total de 8 teléfonos. Se le incautaron a Silva dos teléfonos.

8.- El pesaje de la droga en la unidad policial, que alcanzó los 59 kilos con 740 gramos.

9.- El resultado que entrega aparato respecto de la naturaleza de la sustancia incautada, que resultó ser clorhidrato de cocaína.

10.- La parte frontal de la camioneta Sportage, placa patente KRKP95.

11.- Los teléfonos en la camioneta Sportage.

12.- Dos de los teléfonos que se encontraron al vehículo donde iba Peñaloza.

13.- Dos teléfonos.

14.- Similar a la anterior.

**c)** El atestado de **RODRIGO ANDRES ARAYA CAMPOS**, comisario de la PDI, quien señaló que el día 21 de agosto de 2024, el jefe de grupo junto al oficial del caso les comentan que por un paso fronterizo de

Chacalluta ingresa un vehículo al cual tenían identificado, el cual posiblemente transportaría una cantidad indeterminada de droga en base al análisis y reportes que habían realizado anteriormente. Agregan que, conforme a esto, el día 22 de agosto iniciaron viaje al norte logrando advertir a estos sujetos en la comuna de Vallenar, donde venían en dos vehículos, a saber, en una Kia Sportage de color gris, placa patente KRKP95, y desde el punto en que estaban ellos observaron el primer vehículo, y pasaron alrededor de unos 20 a 25 minutos aproximadamente, y vieron el segundo vehículo, el cual era un Kia Rio de color plateado, placa patente YF3196.

Explica que, en La Serena toman una ruta imprevista rumbo hacia la ciudad de Ovalle, llegan a esta última ciudad, dan un par de vueltas por el sector y retornan en dirección a la Ruta 5 Norte. Con el pasar de los minutos, estos sujetos se devuelven hacia Ovalle y ellos quedaron esperando en el sector. Después, alrededor de las 4:00 a 4:30 horas de la mañana, estos sujetos retornan de nuevo hacia la Ruta 5 Norte donde estaban ellos.

Narra que, conforme a la dinámica del seguimiento y de los procesos, en base al análisis, en este caso el jefe de grupo tomó la decisión de realizar un control en el peaje de Pichidangui.

Señala que, conforme a la estrategia policial, se optó por controlar el segundo vehículo, que era el Kia Río plateado, donde venía Silva Muñoz. Se controla el vehículo, se revisa y en la parte trasera del vehículo venían ocultos 57 paquetes de diferentes tamaños, y al realizar la prueba de campo arrojó positivo para cocaína. Conforme a esto se produce la detención, se le lee la lectura de derechos a Silva Muñoz.

Relata que, una vez con los resultados, otro equipo se adelanta y le efectúa un control a la Kia Sportage, que iba unos 20 minutos adelante. En el kilómetro 56 le efectúan el control. En ese vehículo iban Salvador Peñaloza Zambra y Héctor Delgado Ortiz.

Indica que, conforme a esto, se trasladan a un cuartel policial donde él efectuó el pesaje de la droga, la cual arrojó un peso total de 59 kilos con 740 gramos aproximadamente, de clorhidrato de cocaína. Esto lo confirmamos con un acta prueba instrumental, el cual arrojó positivo para clorhidrato cocaína.

d) La declaración de **GONZALO ANDRES GAETE PUENTES**, subcomisario de la PDI, quien señala que, en agosto de 2024 se les solicitó colaborar en una investigación que comandaba el subcomisario Gian Vargas San Martín, por lo cual se le designó para viajar hasta el norte del país. Añade que, por lo que se le explicó en ese momento, en la investigación que iba en curso, los colegas venían vigilando dos vehículos, uno de ellos que posiblemente en ese momento mantenía droga en su interior y otro vehículo que venía como “punta lanza”, es decir, encargado de la seguridad del vehículo que transportaba droga. Es así que, en la madrugada del 23 de agosto de 2024, con la tripulación que lo acompañaba, observaron uno de los vehículos que mantenían dubitado como “punta lanza”, que correspondía a una camioneta marca Kia, modelo Sportage, de color gris.

Agrega que, se retoma la vigilancia de este vehículo con dirección hacia el sur por la Ruta 5 Norte, les informan que habían controlado un vehículo que traía la droga desde el norte del país, y que al revisar el vehículo habían encontrado estupefaciente, por lo cual, junto a la tripulación de su carro, procedieron al control de las personas que se encontraban al interior de este vehículo Kia Sportage Gris, las que fueron individualizadas como Salvador Peñaloza Zambra y Héctor Delgado Ortiz, y, al ser informados de que el vehículo, que según la hipótesis de los oficiales de caso, venían prestándole cobertura al vehículo que transportaba droga, se procedió a la detención de estas dos personas, esto es, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, a los cuales se le leyeron sus respectivos derechos.

Precisa que, se procedió a la incautación del vehículo que conducía Salvador Peñaloza, a través de la cadena de custodia NUE 7526460; asimismo, cinco teléfonos celulares de Salvador Peñaloza, mediante la cadena de custodia NUE 7526462; y dos teléfonos celulares a Héctor Delgado, mediante la cadena de custodia NUE 7526461.

e) El testimonio de **MIGUEL ANGEL NECULQUEO LEYTON**, inspector de la Policía de Investigaciones (PDI), señala que fue parte del equipo que lideró esta investigación, la cual concluyó con la detención de Juan Silva, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado. Precisa que, respecto de las diligencias, en primer lugar, participó dentro de las vigilancias y seguimientos que hicieron a esta banda criminal, comenzando por el día 24 de julio de 2024, donde se percataron que Juan Silva utilizaba el vehículo de Héctor Delgado, correspondiente a un Hyundai Accent, en el cual se trasladó en primera instancia hacia el terminal Tur Bus ubicado en la estación central. Posterior a esto, Juan Silva, en este mismo vehículo, se trasladó hacia el barrio chino, donde se juntó con una persona de sexo femenino, con la cual se trasladó en distintas arterias de este barrio, para posteriormente llegar hasta el domicilio que era arrendado por Salvador Peñaloza, ubicado en calle San Petersburgo 6351, departamento 503, Torre C, de la comuna de San Miguel. En ese momento, tomó contacto con el administrador del edificio, con la finalidad de obtener información y antecedentes respecto del departamento, al cual había ingresado Juan Silva, señalando el administrador que este último había ingresado como visita al departamento 503 de la Torre C del edificio mencionado. Por lo anterior, se solicitó al administrador la información referida a este departamento, quien señaló que este inmueble era arrendado por Salvador Peñaloza.

Manifiesta que, posterior a esto, en horas de la noche, se percataron que Juan Silva junto a Héctor Delgado mantenían una reserva para un viaje hacia Arica, por lo que se realizó nuevamente vigilancia y

seguimiento, trasladándose ellos hasta el aeropuerto, donde efectivamente estos dos sujetos tomaron rumbo hacia el norte del país, y en horas de la madrugada habían pasado hacia Perú mediante el control fronterizo de Chacalluta, en vehículos particulares.

Señala que, posterior a esto, el día 30 de julio de 2024, Silva y Delgado retornan hacia Santiago, donde Salvador Peñaloza los había ido a buscar al aeropuerto, y, posteriormente, hicieron ingreso nuevamente al departamento 503 de la Torre C, de calle San Petersburgo 6351, estos tres sujetos, a saber, Salvador Peñaloza, Héctor Delgado y Juan Silva.

Narra el inspector Miguel Neculqueo Leyton que, luego de esto, el día 31 de julio, Juan Silva, utilizando el vehículo de Héctor Delgado, se traslada hasta el Pasaje 2 de la comuna de San Miguel, inmueble que también era utilizado por Salvador Peñaloza, según se registraba en los sistemas policiales.

Relata que, posterior a esto, Juan Silva, el día 1 de agosto, se traslada hacia el motel Cozumel, ubicado en calle Vicuña Mackenna, donde pernocta un día, mientras que Salvador Peñaloza se mantenía en el departamento 503, de San Miguel, donde, en distintos horarios de este día, ingresan diversos sujetos a este departamento.

Indica que, posterior a esto, Salvador Peñaloza se traslada en autobús hacia la ciudad de Temuco el día 2 de agosto, y el 4 de agosto de 2024 regresa a Santiago en un vehículo particular, una camioneta Kia Sportage.

Afirma el inspector Miguel Neculqueo Leyton que, posterior a esto, el día 9 de agosto observaron a Juan Silva nuevamente que se moviliza en un vehículo Kia Rio y, posteriormente, **el 13 de agosto, tanto Juan Silva como Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, parten rumbo al norte, lo cual hacen vía terrestre en los vehículos Kia Sportage y Kia Rio**, este último que se vio por última vez manejando a Juan Silva. Añade que, salen hacia Perú vía terrestre en estos dos vehículos e

ingresan nuevamente, aproximadamente el 20 de agosto, donde inician retorno hacia Santiago y son controlados por personal de la Policía de Investigaciones el 23 de agosto en horas de la madrugada.

**DECIMOCUARTO:** Que, cabe precisar que, respecto de **Salvador Peñaloza Zambra**, se acreditó que, el mismo día 23 de agosto de 2024, siendo las 09:35 horas, funcionarios policiales ingresaron al pasaje 2 N°5327, Departamento 403, comuna de San Miguel, en donde Peñaloza Zambra poseía y guardaba, sin la competente autorización, una bolsa negra, en cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de pasta base de cocaína.

Lo anterior se acreditó, específicamente, con los dichos de **MARIO NICOLAS GALAZ FLORES**, subcomisario, quien, en lo pertinente, sostuvo que el 23 de agosto de 2024 colaboró en una diligencia que estaba siendo realizada por personal de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur. Principalmente se le solicitó concurrir hasta un domicilio para el cual se tenía una orden de entrada y registro, el cual se encontraba ubicado en el Pasaje 2, block 5327, departamento 403, Comuna de San Miguel. Se le informó que habían realizado diversas diligencias y tenían detenido a un sujeto de nombre Salvador Peñaloza Zambra, el cual era blanco de interés. Por lo anterior, cerca de las 09.35 horas de la mañana, la fecha antes señalada se traslada al lugar en compañía de otros funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, con el fin de dar cumplimiento a la orden de entrada y registro. Una vez en el lugar, se observó que la puerta del inmueble se encontraba cerrada, por lo cual fue necesario fracturar la puerta y se ingresó al inmueble, observando que no habían personas en su interior. A la revisión del domicilio se logró encontrar una bolsa negra con un plato con una sustancia en polvo color beige, a la cual se le hizo una prueba de campo, la que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína. Posterior a esto, se realizaron las actas de rigor y se

trasladaron hasta la unidad de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur y se procedió al pesaje de la droga, la cual, tras el trasvase del plato, solamente el polvo, alcanzó un peso de 48,17 gramos.

La droga incautada en el domicilio de Peñaloza Zambra, correspondiente a 48,17 gramos de cocaína base, son atribuibles sólo a dicho acusado.

**DECIMOQUINTO:** Que, a fin de determinar científicamente la **naturaleza** de la sustancia ilícita incautada a los acusados Juan Hipólito Silva Muñoz, Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz; sus **pesajes**; además de su **grado de pureza**, el Ministerio Público rindió prueba documental y pericial, la cual se detalla de la siguiente forma:

**A) Prueba documental:**

1.- Oficio Remisor de droga N°249, de fecha 24 de agosto de 2024, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las NUE 7526456, referido a 57 (cincuenta y siete) paquetes rectangulares, confeccionados con cinta adhesiva, de distintos colores, contenedores de una sustancia en polvo compacta, de color blanco, que arrojó un peso total de 59 kilos con 740 gramos. En tanto que, respecto de la NUE 7526463, se remitió una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia en polvo de color beige, peso total de 48,17 gramos.

2.- Acta de recepción de droga N°5769-2024, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las NUE 7526456 y 7526463. Respecto de la primera NUE 7526456 se recibieron las siguientes cantidades: 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos, 6.642,2 gramos brutos. En tanto que respecto de la

NUE 7526463 se recibió la cantidad de 48,1 gramos brutos, todos de una presunta sustancia: cocaína, polvo blanco.

3.- Reservado N°16872-2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por el Instituto de Salud Pública, suscrito por Paula Andrea Fuentes Azocar, Jefe (S) Subdepartamento Sustancias Ilícitas, relativo a las NUE 7526456 y 7526463, que informa análisis del decomiso. Respecto de la NUE 7526456:

- 1) Código de muestra 16872-2024-M1-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 93%, sujeta a la ley 20.000.
- 2) Código de muestra 16872-2024-M2-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 90%, sujeta a la ley 20.000.
- 3) Código de muestra 16872-2024-M3-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 92%, sujeta a la ley 20.000.
- 4) Código de muestra 16872-2024-M4-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 92%, sujeta a la ley 20.000.
- 5) Código de muestra 16872-2024-M5-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 87%, sujeta a la ley 20.000.
- 6) Código de muestra 16872-2024-M6-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 94%, sujeta a la ley 20.000.
- 7) Código de muestra 16872-2024-M7-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 90%, sujeta a la ley 20.000.
- 8) Código de muestra 16872-2024-M8-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 92%, sujeta a la ley 20.000.
- 9) Código de muestra 16872-2024-M9-10, resultado del análisis cocaína clorhidrato 92%, sujeta a la ley 20.000.

En tanto que, respecto de la NUE 7526463, código de muestra 16872-2024-M10-10, resultado del análisis cocaína base 7%, sujeta a la ley 20.000.

4.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, suscrito por Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud

Pública, relativo a las sustancias incautadas bajo las NUE. 7526463, que indica que dicha sustancia es muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña de una fuerte sensación de angustia. Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos.

5.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, suscrito por Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública, relativo a las sustancias incautadas bajo las NUE. 7526456, que indica que dicha sustancia puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto al corazón.

6.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, por la suma de \$20.000; nombre del titular: Ministerio Público, Fiscalía Regional Metropolitana Sur; del BancoEstado.

7.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente YF-3196-5, correspondiente a un automóvil marca Kia Motors, modelo Rio 1.5, año 2005, color plateado; datos del propietario: Marcelo Andrés Valencia Parra, fecha de adquisición el 06 de agosto de 2024. Datos propietarios anteriores: Juan Hipólito Silva Muñoz, RUN N°11.590.578-3, de fecha: 01 de agosto de 2024.

8.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente KRKP-95-9, correspondiente a un station wagon, año 2018, marca Kia Motors, modelo Sportage LX 2.0, color plateado plata mineral, gasolina. Datos del propietario: Michael Axel Mendoza Zambra, RUN °18.440.077-4, fecha de adquisición el 15 de mayo de 2023.

**B) Además, la Fiscalía incorporó la siguiente Prueba Pericial:**

- 1.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M10-10, relativo a la NUE 7526463, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública, el cual indica como conclusiones cocaína base 7%.
- 2.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M1-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública, el cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 93%.
- 3.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M2-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 90%.
- 4.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M3-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 92%.
- 5.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M4-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 92%.
- 6.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M5-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 87%.

7.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M6-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 94%.

8.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M7-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 90%.

9.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M8-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 92%.

10.- Protocolo de análisis químico, de fecha 29 de noviembre de 2024, código de muestra 16872-2024-M9-10, relativo a la NUE 7526456, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán, del Instituto de Salud Pública. El cual indica como conclusiones: cocaína clorhidrato 92%.

En definitiva, se acreditó que en el procedimiento de detención en flagrancia de los tres acusados se incautaron 59 (cincuenta y nueve) kilos con 740 (setecientos cuarenta) gramos de cocaína clorhidrato, sustancia estupefaciente con un alto porcentaje de pureza, a saber, entre un 87 % y un 94 %.

Asimismo, en el domicilio ubicado en el Pasaje 2 N°5327, Departamento 403, comuna de San Miguel, el imputado Salvador Abraham Peñaloza Zambra poseía y guardaba, sin la competente autorización, una bolsa negra, en cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de cocaína base, con un 7 % de pureza.

**DECIMOSEXTO:** Que, **el elemento subjetivo** del delito de tráfico de ilícito drogas que se ha tenido por acreditado, respecto de los acusados Juan Hipólito Silva Muñoz, Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz, se encuentra plenamente acreditado mediante la suficiente prueba rendida, específicamente la testimonial, la cual dio cuenta que Juan Hipólito Silva Muñoz conducía el vehículo Kia Rio, placa patente YF-3196, por la Ruta 5 Norte, en tanto que Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz, antecedían a Silva Muñoz a bordo del vehículo Kia Sportage, placa patente KRKP-95, sirviendo en labores de punta de lanza”, es decir, verificando que el camino estuviese libre de controles policiales. Es en esas circunstancias que el vehículo Kia Rio, placa patente YF-3196, conducido por Juan Silva Muñoz, fue controlado a la altura del peaje Pichidanguí, comuna de Los Vilos, y a su revisión se encontraron en su interior 59 kilos con 740 gramos de clorhidrato de cocaína, remesa que los tres imputados transportaban desde el norte del país hasta la región metropolitana, para su distribución y venta. Minutos más tarde, funcionarios policiales detuvieron también el vehículo Kia Sportage, placa patente KRKP-95, en cuyo interior viajaban los acusados Peñaloza Zambra y Delgado Ortíz.

De esta forma, se acreditó fehacientemente que los tres acusados -Silva, Peñaloza y Delgado- sabían que la sustancia que transportaban desde el norte del país hasta la región metropolitana, se trataba de droga ilícita, pues participaban del tráfico de la misma, toda vez que, incluso la importaban desde el exterior del país, a saber, desde la ciudad de Tacna, Perú, de manera que, en este escenario, los tres acusados compartían un **dolo común** de traficar el estupefaciente, en grandes cantidades, esto es, 59 kilos con 740 gramos, con un alto grado de pureza.

### **ANALISIS Y PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA**

**DECIMOSEPTIMO:** Que, la prueba rendida sirvió para tener por acreditados todos y cada uno de los presupuestos fácticos que se han tenido por establecidos en el presente fallo, y que constan en el motivo Undécimo.

**I.- Primer presupuesto fáctico:** Se acreditó que “*Mediante diversas técnicas de investigación, llevadas a cabo por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, de la Policía de Investigaciones de Chile, se estableció la existencia de una banda criminal, encabezada por Juan Hipólito Silva Muñoz, quien, junto a Héctor Eduardo Delgado Ortiz y Salvador Abraham Peñaloza Zambra, se dedicaban a la internación de drogas estupefacientes al país, las que luego eran trasladadas desde Arica hasta la región metropolitana, para su posterior comercialización*”.

Los hechos precedentemente descritos fueron fehacientemente acreditados, con los dichos contestes del subcomisario GIAN VARGAS SAN MARTIN, del inspector ROBERTO BARRERA OYARCE, y el comisario RODRIGO ARAYA CAMPOS, quienes aseveraron en estrados que, mediante una investigación desarrollada el año 2024 se estableció que una banda criminal se dedicaba a la internación de drogas desde el Perú hacía Chile, lo cual efectuaban a través del paso fronterizo denominado Chacalluta.

Respecto del acusado Juan Hipólito Silva Muñoz, los policías afirmaron en estrado que, conforme a los antecedentes residuales de la investigación se tenía conocimiento de un sujeto identificado como **Juan Silva Muñoz**, el cual mantenía dos condenas por tráfico de drogas. Agregó el subcomisario que él personalmente participó en un hecho anterior, en donde a este imputado se le incautaron 85 kilos de droga.

Mediante el relato de los policías se pudo establecer que, se realizaron consultas respecto de los movimientos migratorios del

imputado Juan Silva Muñoz, logrando advertir que mantenía diversos tránsitos por el control fronterizo Chacalluta, con dirección hacia Tacna, Perú, y viceversa, desde Arica a Tacna.

**Respecto de los otros dos imputados, a saber, Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz:** según las declaraciones de los funcionarios policiales, se establece que, a inicios del mes de mayo del 2024, advierten una salida del acusado Juan Silva Muñoz que efectúa con su grupo familiar, a bordo de un vehículo Mitsubishi, y en este vehículo iban, junto a su familia, otros dos sujetos, los cuales fueron identificados como Salvador Peñaloza Zambra y Héctor Delgado Ortiz.

La prueba de cargo rendida por los tres funcionarios de la PDI, da cuenta que, al tener antecedentes ya previos respecto a Juan Silva Muñoz, y estas otras dos personas ser sujetos desconocidos previamente, se realiza un levantamiento de información con respecto a ellos, y se pudo determinar que, en el caso del acusado Héctor Delgado Ortiz éste mantenía salidas desde Arica hacia Tacna, Perú, que, al menos, tuvo dos salidas en el mes de abril y dos en el mes de junio, con días de diferencia, vale decir, salió un día y al día siguiente hizo ingreso al país, y todas estas salidas fueron en un vehículo Hyundai Accent, que se encontraba a su nombre, esto es, a nombre de Héctor Abraham Delgado Ortiz.

La investigación policial estableció que el imputado Héctor Delgado Ortiz registraba domicilio en la ciudad de Santiago, en específico, en la Avenida Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín; en tanto que Salvador Peñaloza Zambra registraba, al menos, un movimiento por uno de los controles aduaneros del norte en un vehículo Mercedes Benz. De esta forma, los policías tenían como cierto el antecedente de que estos sujetos solían recurrentemente concurrir hacia el norte del país.

Señalan los funcionarios policiales que el 22 de julio de 2024, mientras desarrollaban diligencias, lograron advertir el tránsito de los

imputados, esta vez en un vehículo Hyundai Accent, en los momentos en que circulaba por la comuna de San Miguel, por lo que realizaron vigilancias, constatando que finalmente el móvil llega hasta el terminal de Tur Bus, en la comuna de Santiago, y al momento en que advierten que se baja el conductor del vehículo, se llevan la sorpresa de que esta persona correspondía al acusado Juan Silva Muñoz, vale decir, **éste estaba utilizando el vehículo Hyundai Accent que estaba a nombre de Héctor Delgado Ortiz.**

**A juicio del Tribunal**, las reglas de la lógica indican que si bien es cierto el acusado Juan Silva Muñoz había inscrito a nombre del imputado Héctor Delgado Ortiz el vehículo Hyundai Accent, sin embargo, el sujeto que usaba materialmente el móvil era Silva Muñoz, porque este último usaba como testaferro o “palo blanco” a Delgado Ortiz, obviamente que, con la anuencia de este último, a fin de evitar los controles policiales y, en definitiva, sustraerse de la acción de la justicia.

Mediante la declaración de los tres funcionarios policiales fue posible determinar, además, que, una vez en el terminal Tur Bus, los detectives realizaron una vigilancia a los movimientos del acusado Juan Silva Muñoz, advirtiéndole que al bajarse éste del vehículo se dirige hacia una ventanilla de la empresa Tur Bus, realizando aparentemente un envío de dinero, y, luego de comer en un local comercial al interior del terminal, aborda el vehículo nuevamente y toma dirección hacia el sur, transitando por distintas comunas, logrando constatar los policías que, finalmente, el imputado **Juan Silva Muñoz**, en este vehículo que estaba a nombre de Héctor Delgado Ortiz, **llega hasta un conjunto habitacional que queda ubicado en calle San Petersburgo N°6351 intersección con avenida Lo Ovalle en la comuna de San Miguel.**

A objeto de recaudar mayor información con respecto a Juan Silva Muñoz y el lugar donde eventualmente estaría pernoctando, los

funcionarios policiales toman contacto con la administración de este conjunto habitacional de San Petersburgo, comuna de San Miguel, logrando verificar en sus registros que efectivamente el imputado Juan Silva Muñoz era registrado como “visita” del departamento 503 de la Torre C, en el cual rotulaba como residente el enjuiciado Salvador Peñaloza Zambra.

Los funcionarios policiales comenzaron a realizar vigilancias constantes a este domicilio de San Petersburgo N°6351, de la comuna de San Miguel, a fin de advertir los movimientos de Juan Silva Muñoz y los otros dos imputados.

Los detectives logran establecer, además, que, en el domicilio de San Petersburgo N°6351, departamento 503, Torre C de la comuna de San Miguel, había mucho movimiento de personas ingresando al inmueble con bolsos vacíos, y que luego salían con los mismos bolsos, pero denotaba que llevaban peso. Además, **se vio en varias oportunidades ingresar a este lugar al acusado Salvador Peñaloza, al encausado Juan Silva Muñoz, y también al imputado Héctor Delgado Ortiz**, además de sujetos no identificados. Dicha circunstancia fue observada directamente por el Tribunal mediante las diversas fotografías exhibidas (**Set N°2 de imágenes**, correspondientes a Otros Medios de Prueba) y video 1917 exhibido y descrito por el detective Neculqueo.

**A juicio del Tribunal**, según las reglas de la lógica, este departamento era empleado por los tres acusados como un lugar de venta del estupefaciente.

La prueba testimonial rendida permitió, además, tener por establecido que, el 24 de julio del 2024 los funcionarios policiales advirtieron que Juan Silva Muñoz y Héctor Delgado Ortiz mantenían reserva de vuelo con destino desde Santiago hasta Arica, por lo cual, en horas de la noche del 24 de julio ellos se acercaron hasta el aeropuerto en esa fecha, hecho que se corroboró, advirtiendo a ambos sujetos en el

aeropuerto aguardando este vuelo, y, finalmente salieron con destino hacia Arica.

Con posterioridad a este vuelo, los detectives también lograron evidenciar que, en los momentos en que aquellos llegan a la ciudad de Arica, registran dos movimientos migratorios en paralelo, vale decir, el 24 de julio en la noche, en la madrugada del 25, Juan Silva Muñoz sale del país con dirección a Tacna, Perú, en su vehículo Mitsubishi Delica, solo, y de manera paralela a la misma hora, Héctor Delgado Ortiz sale también del país hacia Tacna, Perú, pero en un vehículo, un taxi internacional, de esos que se toman en el terminal de pasajeros de Arica.

**El Tribunal, al analizar la prueba rendida**, pudo advertir que siempre los tres acusados actuaban de consuno, y que efectuaban diversos viajes al norte del país, lo que se entiende dentro del contexto de la importación y transporte de la cocaína clorhidrato.

**II.- Segundo presupuesto fáctico:** Se acreditó que *“El equipo policial investigativo logró establecer que, en días previos a sus detenciones, Juan Hipólito Silva Muñoz, Héctor Eduardo Delgado Ortiz y Salvador Abraham Peñaloza Zambra, viajaron al norte del país con el fin de buscar droga, cargarla en el interior de un vehículo especialmente acondicionado, para luego transportarla hasta la región metropolitana, razón por la que se montó un dispositivo de vigilancia policial, logrando efectivos de la Policía de Investigaciones advertir que los sujetos se movilizaban en dos vehículos, uno marca Kia, modelo Rio, placa patente YF-3196, conducido por Silva Muñoz, el cual se encontraba trasladando una indeterminada cantidad de droga; y el vehículo marca Kia Sportage, placa patente KRKP-95, que participaba en el transporte realizando las funciones de seguridad y chequeo de todo el trayecto por la carretera, labor conocida como “punta de lanza”, en cuyo interior iban Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz.”*

Los hechos precedentemente descritos fueron acreditados, principalmente con los dichos contestes y armónicos del subcomisario GIAN VARGAS SAN MARTIN, del inspector ROBERTO BARRERA OYARCE, y el comisario RODRIGO ARAYA CAMPOS, quienes afirmaron en estrados que, con los antecedentes que se recopilaron, finalmente detectaron que el 13 de agosto de 2024, al menos **Salvador Peñaloza Zambra, Héctor Delgado Ortiz y Juan Silva Muñoz, viajan en dirección al norte del país** a bordo de estos dos vehículos, que corresponderían a la Kia Sportage, placa patente KRKP-95, y la Kia Rio, placa patente YF-3196.

Según el relato coincidente de los funcionarios policiales se pudo establecer que, a contar del 15 de agosto y el 19 de agosto del mismo año, se advirtieron distintas salidas de los tres acusados desde Arica hacia Tacna, Perú, por el control fronterizo Chacalluta, algunas de manera paralela, y, finalmente, el 21 de agosto de 2024, aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, hizo ingreso desde Tacna hacia Arica el vehículo Kia Río, conducido por el imputado Héctor Delgado Ortiz, y, de manera paralela, hicieron ingreso tanto el acusado Juan Silva Muñoz como al enjuiciado Salvador Peñaloza Zambra, juntos, a bordo de un taxi internacional, desde Tacna hacia Chile.

Al menos toda esta dinámica, en aquella ocasión, les hizo presumir a los policías especializados que, eventualmente, este vehículo Kia Rio, que ya se había mantenido días previos en Perú, **había sido adaptado y posteriormente cargado con droga en su interior para su viaje hacia la región metropolitana**. Por ende, con apoyo de distintas unidades antinarcóticos del norte del país, se logró ir vigilando los movimientos que realizaron estos sujetos.

De esta forma, con la prueba rendida quedó acreditado que el 21 de agosto de 2024 los tres acusados -Silva, Peñaloza y Delgado- salieron desde Arica con dirección a la región metropolitana.

Sin embargo, en horas de la tarde del 21 de agosto de 2024, al llegar a la región de Antofagasta, en el sector La Negra, según lo que los detectives de Antofagasta pudieron advertir, los tres imputados se quedaron a pernoctar en el lugar y no continuaron inmediatamente su viaje, por cuanto personal de OS7 se encontraba en el sector denominado La Negra realizando fiscalizaciones.

Los detectives fueron claros en aseverar, además, que, dentro del movimiento de estos dos vehículos, destacaba que el vehículo Kia Sportage, patente KRKP-95, siempre llevaba una distancia de unos 20 a 25 minutos delante del otro vehículo, el Kia Rio, patente YF-3196, lo cual denotaba un accionar respecto al traslado de droga, por cuanto el vehículo Kia Sportage estaba realizando la **labor de escolta y seguridad** del vehículo Kia Rio, que, se presumía, estaba cargado con la droga.

Se acreditó, asimismo, que, un grupo de detectives de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur sale a darles alcance a ambos vehículos. Este equipo estaba a cargo del subprefecto Mauro Díaz, en cuyo carro también iba el inspector Roberto Barrera, quienes eran partes del equipo investigativo, y, a la altura de Vallenar, éstos advierten el tránsito de estos vehículos. Y, finalmente, durante el seguimiento en su traslado hacia el sur de Chile, advierten que estos sujetos se desvían de la Ruta 5 Norte con dirección hacia la ciudad de Ovalle, y, posteriormente, al retomar el tránsito al sur, estos sujetos aparentemente realizan una detención brusca en la ruta, se paran por varias horas y posteriormente vuelven a la ciudad de Ovalle, lo que según los detectives que se encontraron en el lugar, los imputados “seguramente advirtieron” algún tipo de seguimiento o accionar policial.

**A juicio del Tribunal**, los imputados Silva, Peñaloza y Delgado, siempre intentaban esquivar o burlar el control policial, por ejemplo en el sector La Negra de Antofagasta y luego a la altura de la ciudad de

Ovalle, demostrando que no eran novatos en la actividad del tráfico de drogas en grandes cantidades, y es en este contexto que se entiende la estrategia de emplear dos vehículos en el transporte de la droga, uno que iba adelante, verificando la ruta, sirviendo como seguridad, escolta o “punta de lanza”, y un segundo vehículo que lo seguía, el cual transportaba materialmente el estupefaciente.

Es así como, el 22 de agosto de 2024, los tres acusados, a saber, Silva, Peñaloza y Delgado, reanudan nuevamente su viaje hacia el sur por la carretera 5 Norte.

Los tres detectives fueron coincidentes en aseverar en estrados que, en esta fecha y antes de su detención, los tres imputados -a saber, Silva, Peñaloza y Delgado- viajaba desde el norte del país hacia la región metropolitana. A bordo del vehículo Kia Rio lo hacía el acusado Juan Silva Muñoz, siempre conduciendo solo, y, adelante, lo hacía el vehículo Kia Sportage, a bordo del cual iban Salvador Peñaloza Zambra, como conductor, junto al imputado Héctor Delgado Ortiz.

En armonía con la prueba testimonial, a través de la exhibición de un **set de fotografías** (N°10 de Otros Medios de Prueba), las que fueron descritas y explicadas en detalle por el inspector Roberto Barrera Oyarce, el Tribunal pudo apreciar la forma y dinámica en que los dos vehículos, a saber, el Kia Sportage patente KRKP-95, y el Kia Rio patente YF-3196, se movilizaban por la Ruta 5 Norte en dirección a la región metropolitana. Es así como, primero se observaron sus pasadas por el Peaje R1 de Iquique, y luego por la plaza de peaje El Totoral, observándose claramente que el imputado Juan Silva Muñoz conducía el vehículo Kia Rio. En tanto que Peñaloza y Delgado lo hacían en el vehículo Kia Sportage.

**III.- Tercer presupuesto fáctico:** Tal como se consignó en el fundamento Undécimo, se acreditó que *“El día 23 de agosto de 2024, aproximadamente a las 06:35 horas, en el sector del peaje de*

*Pichidanguí, comuna de Los Vilos, funcionarios de la Policía de Investigaciones efectuaron una interceptación y control al vehículo marca Kia, modelo Rio, placa patente YF-3196, el cual era conducido por Juan Hipólito Silva Muñoz, encontrando, en un habitáculo o compartimento oculto, ubicado al interior del móvil, 57 paquetes rectangulares, confeccionados con cinta adhesiva, contenedores de 59 kilos con 740 gramos de cocaína clorhidrato, sustancia ilícita que era transportada por Juan Hipólito Silva Muñoz, Héctor Eduardo Delgado Ortiz y Salvador Abraham Peñaloza Zambra, estos dos últimos sujetos sirviendo en las labores de “punta de lanza” o de seguridad, a bordo del vehículo Kia Sportage, placa patente KRKP-95.”*

Los hechos precedentemente descritos se acreditaron fehacientemente mediante los dichos contestes del subcomisario GIAN VARGAS SAN MARTIN, del inspector ROBERTO BARRERA OYARCE, y el comisario RODRIGO ARAYA CAMPOS, a la cual se une el atestado del comisario GONZALO GAETE PUENTES.

De esta forma, se acreditó que, conforme a la dinámica del seguimiento por la Ruta 5 Norte que los funcionarios policiales efectuaban a los dos vehículos, el Kia Sportage y el Kia Rio, en los cuales se movilizaban los tres imputados, el jefe del grupo especializado tomó la decisión de realizar un control a los móviles en el sector del peaje Pichidanguí, comuna de Los Vilos.

En este escenario, ya en horas de la madrugada del 23 de agosto de 2024 los imputados Silva, Peñaloza y Delgado reanudan su viaje, y, aproximadamente a las 06:30 horas de la mañana, en el peaje de Pichidanguí, los detectives realizan en primera instancia el control de identidad al ocupante del vehículo Kia Rio, constatando que **correspondía a Juan Silva Muñoz**, y a la revisión de manera paralela del vehículo advierten que mantenía un habitáculo adaptado entre los asientos traseros y la maletera, formando una especie de doble fondo y

que al interior de este espacio mantenía 57 paquetes conteniendo una sustancia en polvo, de color blanco, la que, con el posterior análisis de la prueba de campo instrumental en el cuartel policial, arrojó que correspondía a cocaína clorhidrato, con un peso aproximado de 59 kilos con 740 gramos.

Se acreditó asimismo que, próximo a las 07:00 horas de la mañana del mismo día 23 de agosto de 2024, otro equipo de detectives que también se encontraba en la Ruta 5 Norte, **efectuó el control de identidad a los ocupantes del vehículo Kia Sportage**, que iba unos 20 minutos adelante del Kia Rio, verificándose policialmente que el **Kia Sportage era conducido por el acusado Salvador Peñaloza Zambra y como copiloto se encontraba el imputado Héctor Delgado Ortiz.**

En unión lógica y sistemática con la prueba testimonial, a través de la exhibición de un **set de fotografías** (N°3 de Otros Medios de Prueba), las que fueron descritas y explicadas en detalle por el inspector Roberto Barrera Oyarce, el Tribunal pudo apreciar el vehículo Kia Rio, patente YF-3196, donde venían ocultos los 57 paquetes de cocaína clorhidrato, el pesaje de la misma, el cual alcanzó los 59 kilos con 740 gramos, además de la camioneta Kia Sportage, patente KRKP-95, y dos teléfonos que estaban en la camioneta que manejaba Peñaloza Zambra, a saber, la Kia Sportage.

Respecto de la función específica de cada uno de los imputados en este transporte de la droga desde Perú a Chile, luego desde Arica hasta la zona sur por la Ruta 5 Norte, actividad que culmina el 23 de agosto de 2024 con sus detenciones en el sector de Los Vilos, el detective Neculqueo señala que Juan Silva Muñoz hizo las gestiones de compra y traslado de la droga desde el norte, desde Tacna hacia el paso fronterizo Chacalluta, para luego trasladarla hasta la región metropolitana; por su parte, el acusado Héctor Delgado se dedicó principalmente al transporte de la droga propiamente tal; en tanto que, el imputado Salvador

Peñaloza Zambra cumplía el rol de “punta de lanza”, junto a Delgado Ortiz.

**IV.- En cuanto a la cantidad de sustancia ilícita incautada en el procedimiento, su naturaleza y pureza:**

No sólo la prueba testimonial, sino que, especialmente la prueba documental y pericial, relacionada en el fundamento Decimoquinto del presente fallo (la cual se da por reproducida), permitió tener por acreditado que, en el procedimiento de detención en flagrancia de los tres acusados, efectuada el 23 de agosto de 2024, en el sector del peaje Pichidangui, comuna de Los Vilos, funcionarios de la Policía de Investigaciones, incautaron desde el interior del vehículo Kia Rio patente YF3196, un total de 59 (cincuenta y nueve) kilos con 740 (setecientos cuarenta) gramos de cocaína clorhidrato, sustancia estupefaciente con un alto porcentaje de pureza, a saber, entre un 87 % y un 94 %.

**IV.- En cuanto a la droga incautada desde el domicilio de Peñaloza Zambra, ubicado en el Pasaje 2, Comuna de San Miguel:**

Mediante la prueba rendida, a saber, los dichos del comisario Mario Nicolás Galaz Flores, se acreditó que, mediante la diligencia de entrada y registro efectuada el 23 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 09:35 horas de la mañana, al domicilio ubicado en el Pasaje 2, block N°5327, departamento 403, comuna de San Miguel, el imputado Salvador Abraham Peñaloza Zambra poseía y guardaba, sin la competente autorización, una bolsa negra, en cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de cocaína base, con un 7 % de pureza, estupefaciente que forma parte del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000 que se ha tenido por acreditado, y que se le atribuye e imputa al acusado Peñaloza Zambra.

En un plano de **análisis y valoración libre de los medios de prueba** precedentemente relacionados e incorporados al juicio oral, es necesario

consignar que las declaraciones de los testigos de cargo Gian Vargas San Martín, Roberto Barrera Oyarce, Rodrigo Araya Campos, Gonzalo Gaete Puentes y Miguel Ángel Neculqueo, impresionaron a estos sentenciadores por la calidad de sus contenidos, la cual se caracterizó por ser completa, circunstanciada y coincidente entre sí, además de estar en armonía con las fotografías exhibidas.

En efecto, los testigos ya individualizados, durante sus exposiciones y previamente juramentados, dieron completa razón de sus dichos en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable y plausible, el contexto en que ocurrieron los hechos, de forma tal que se cumplió con creces con los *principios de razón suficiente y de no contradicción* de los elementos de convicción.

Asimismo, en este escenario probatorio, estos sentenciadores pudieron advertir que los relatos de los declarantes concordaron en sus partes esenciales, siendo ratificadas entre sí cada una de las versiones, dándose cumplimiento al *principio de corroboración* de la prueba, sin que alguno de los deponentes evidenciara algún tipo de animadversión o interés en perjudicar a los acusados y que condujera al Tribunal a presumir que sus declaraciones se encontraban teñidas por algún objetivo ajeno al sentido del juramento que prestaron al inicio de su testimonio, por lo que sus aseveraciones se observaron del todo creíbles y verosímiles, por lo que se les atribuyó pleno valor probatorio.

**DECIMOCTAVO:** Que, la participación culpable que en calidad de **autores** les cupo a los acusados **Juan Hipólito Silva Muñoz, Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz** en el delito de tráfico ilícito de drogas que prescribe el artículo 3° de la Ley 20.000, que se ha tenido por acreditado en el presente fallo, por haber intervenido en él de una manera inmediata y directa en los términos prescritos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se acreditó conjuntamente con los mismos elementos de prueba que se analizaron

al momento de establecer la dinámica de los hechos y la calificación jurídica de los mismos.

En efecto, a la luz de las probanzas rendidas es posible tener por suficientemente acreditada la participación de los tres acusados, a saber, Silva, Peñaloza y Delgado, en calidad de autores ejecutores directos del delito de tráfico ilícito de drogas que contempla el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, por cuanto el día 23 de agosto de 2024 fueron sorprendidos por el personal policial transportando 59 kilos con 740 gramos de cocaína clorhidrato, sustancia ilícita que los imputados habían internado al país, precisamente en una **unidad de acción y de dolo**, desplegada por los tres acusados.

Los funcionarios Gian Vargas San Martín, Roberto Barrera Oyarce, Rodrigo Araya Campos y Gonzalo Gaete Puentes, en sus relatos prestados ante el Tribunal, siempre estuvieron contestes en **sindicar** de manera indubitada y resuelta, por sus nombres, a los tres acusados como aquellos sujetos que el día de los hechos fueron interceptados y detenidos en la Ruta 5 Norte, luego de ser sorprendidos portando y transportando la sustancia estupefaciente.

**I.- En cuanto a la actividad desplegada por el acusado Juan Hipólito Silva Muñoz:**

El acusado Juan Hipólito Silva Muñoz era quien dirigía este grupo delictual, efectuando la importación de cantidades de droga desde Tacna hacia Arica.

En esta actividad, el imputado Juan Silva Muñoz tenía contactos directos con proveedores extranjeros, que eran sujetos que se dedicaban a la **elaboración primaria** de este tipo de droga, prueba de ello es la alta pureza de la cocaína clorhidrato que les fue decomisada a los imputados el 23 de agosto de 2024 en el sector del peaje Pichidanguí, comuna de Los Vilos, a saber, entre un 87 % y un 94 %.

En el delito de tráfico ilícito de drogas, perpetrado el 23 de agosto de 2024, Juan Silva Muñoz, conducía el vehículo marca Kia Rio, placa patente YF-3196, por la Ruta 5 Norte en dirección a la región metropolitana, siendo detenido por el personal policial en el sector del peaje Pichidangui, comuna de Los Vilos, y al ser registrado dicho móvil, se encontraron ocultos en su interior, en un habitáculo especialmente acondicionado al efecto, la cantidad de 57 paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva, los cuales al ser sometidos a un análisis preliminar, arrojó que se trataba de cocaína clorhidrato, con un peso de 59 kilos con 740 gramos.

**II.- En cuanto a la actividad desplegada por los encausados Salvador Peñaloza Zambra y Héctor Delgado Ortiz:**

Respecto de la participación en calidad de autores de los acusados Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz, quedó indubitadamente acreditado que, en el delito de tráfico ilícito de drogas, el acusado Juan Silva Muñoz no lo hacía solo, sino que actuaba junto a Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz, quienes eran sus **brazos operativos** en la importación y transporte (y posterior venta) del estupefaciente.

En efecto, los detectives Gian Vargas San Martín, Roberto Barrera Oyarce, Rodrigo Araya Campos, y, especialmente, el inspector Miguel Ángel Neculqueo Leyton, dieron cuenta en estrado que en innumerables ocasiones los tres acusados fueron vistos juntos en el tiempo previo al 23 de agosto de 2024, día de sus detenciones.

Específicamente, el inspector Neculqueo Leyton narró ante el Tribunal, en lo pertinente, que *“dentro de las vigilancias y seguimientos que hicieron a esta banda criminal, comenzando por el día 24 de julio de 2024, se percataron que Juan Silva utilizaba el vehículo que estaba a nombre de Héctor Delgado, correspondiente a un Hyundai Accent, en el cual se trasladó hacia el terminal Tur Bus ubicado en la Estación Central. Posterior a esto, Juan Silva, en este mismo vehículo, se trasladó hasta el*

*domicilio donde permanecía Salvador Peñaloza, ubicado en calle San Petersburgo 6351, departamento 503, Torre C, de la comuna de San Miguel; posterior a esto, en horas de la noche, se percataron que Juan Silva junto a Héctor Delgado mantenían una reserva para un viaje hacia Arica, por lo que se realizaron nuevamente vigilancias y seguimientos, trasladándose ellos hasta el aeropuerto, donde efectivamente estos dos sujetos tomaron rumbo hacia el norte del país, y en horas de la madrugada habían pasado hacia Perú a través del control fronterizo Chacalluta, en vehículos particulares. El día 30 de julio de 2024, Silva y Delgado retornan hacia Santiago, donde Salvador Peñaloza los había ido a buscar al aeropuerto, y, posteriormente, hicieron ingreso nuevamente al departamento 503 de la Torre C, de calle San Petersburgo 6351, estos tres sujetos, a saber, Salvador Peñaloza, Héctor Delgado y Juan Silva. Posterior a esto, Salvador Peñaloza se traslada en autobús hacia la ciudad de Temuco el día 2 de agosto de 2024 y el 4 de agosto de 2024 Peñaloza regresa a Santiago en un vehículo particular, una camioneta Kia Sportage. El día 9 de agosto de 2024 observaron a Juan Silva nuevamente que se moviliza en un vehículo Kia Rio y, posteriormente, el 13 de agosto de 2024, tanto Juan Silva como Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, parten rumbo al norte, lo cual hacen vía terrestre en los vehículos Kia Sportage y Kia Rio, este último que se vio por última vez siendo manejado por Juan Silva. Luego salen hacia Perú vía terrestre en estos dos vehículos e ingresan nuevamente al país, aproximadamente el 20 de agosto de 2024, donde inician retorno hacia Santiago y el 23 de agosto de 2024 en horas de la madrugada fueron interceptados y controlados por personal de la Policía de Investigaciones”.*

Expresado de otra forma, a los tres imputados **siempre se les vio juntos**, y se reunían en el departamento de San Petersburgo N°6351, departamento 503, Torre C, comuna de San Miguel, junto a sujetos no identificados. Así lo pudo observar directamente el Tribunal al ser

reproducidos en el juicio oral los **17 VIDEOS** (N°7 de Otros Medios de Prueba) en relación con el **Set de fotografías** (N°5 de Otros Medios de Prueba, fotos 1 al 4 y 10), probanzas que fueron explicados en detalle por el detective Miguel Neculqueo Leyton.

Más precisamente, el **Video** 16 signado con el **número 1917**, fechado el 30 de julio de 2024, se observa a **Juan Silva, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado** que se dirigen al referido departamento, fue el mismo día en que llegaron desde el norte del país, donde Peñaloza los fue a buscar al aeropuerto.

Específicamente, en la **Foto N°19**, se aprecia a Juan Silva y tras él a Héctor Delgado y a Salvador Peñaloza, saliendo del ascensor en San Petersburgo, imagen de 30 de julio de 2024; y en la **Foto N°20**, imagen de 30 de julio de 2024, en que se observa a Juan Silva, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, cuando los tres ingresan al departamento frecuentado por Peñaloza (probanzas descritas y explicadas por Gian Vargas y correspondientes a Otros Medios de Prueba N°2).

De esta forma, tal como lo narra Neculqueo Leyton, días antes de sus detenciones los acusados viajaron al norte del país, desde donde se trasladan al Perú, para luego regresar al país en dos vehículos, el Kia Rio conducido por Silva Muñoz y el Kia Sportage, conducido por Peñaloza Zambra y acompañado por Delgado Ortiz.

A esta época, ya tenían el vehículo Kia Rio acondicionado con un habitáculo oculto, para transportar la droga.

Es así como salieron desde Arica en dirección a la región metropolitana por la Ruta 5 Norte, sirviendo el Kia Sportage como “punta de lanza”, de chequeo, escolta o seguridad, respecto del vehículo Kia Rio que venía detrás de ellos con la droga oculta en su interior.

Una prueba irrefutable de que los acusados Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz servían como “punta de lanza” en el transporte de la droga es el hecho probado de que, en las dos ocasiones en que se disponían a

enfrentar los controles policiales en la ruta, una vez en el sector La Negra en Antofagasta y la otra en Ovalle, **ambos vehículos**, incluido el Kia Sportage a bordo del cual iban los acusados Peñaloza y Delgado, **efectuaron una maniobra de desvío** y posterior ocultamiento en la carretera, la cual tenía como objeto evitar el control de Carabineros, y **siempre lo hacían en el mismo orden, a saber, primero circulaba el Kia Sportage con Peñaloza y Delgado** a bordo; y **detrás venía el Kia Rio conducido por Silva Muñoz** con el cargamento del estupefaciente.

Las reglas de la lógica indican claramente que esta maniobra que efectuaban los tres acusados era para eludir los controles policiales, y lograban hacerlo empleando precisamente el sistema coloquialmente denominado “punta de lanza”, de escolta o seguridad. Por ello viajaban en dos vehículos.

Como puede advertirse, la actividad desplegada por los acusados Salvador Peñaloza Zambra y Héctor Delgado Ortiz no se limitó, de manera aislada y ocasional, sólo a viajar desde Arica a Santiago el día 23 de agosto de 2024 en el vehículo Kia Sportage, sino que **ambos imputados formaban parte de esta banda delictual** que efectivamente se dedicaba a la importación y transporte de grandes cantidades de estupefacientes, para su posterior distribución a vendedores.

Específicamente respecto de Héctor Delgado Ortiz, se acreditó además en el juicio oral que, el acusado Delgado Ortiz sirvió como **testaferro** o “palo blanco” en la compra efectuada por el imputado Juan Hipólito Silva Muñoz del vehículo Hyundai Accent, placa patente VB1719, el que fue inscrito a nombre del acusado Héctor Delgado Ortiz a objeto de burlar los controles fronterizos, pero que era utilizado por Silva Muñoz cuando este último se encontraba en Santiago (según los dichos del subcomisario Gian Vargas y que el Tribunal pudo apreciar directamente en las fotografías exhibidas, correspondiente a Otros Medios de Prueba N°2). Y esta actividad de emplear testaferros de parte de Juan Silva

Muñoz no fue ocasional, ni de sentido común, ni de solidaridad con Delgado, como pretendió confusa y ambiguamente convencer al Tribunal el propio Delgado Ortiz, toda vez que, según narró Delgado en estrados, en otra ocasión posterior **él personalmente se encargó de buscar una tercera persona a quien Juan Silva Muñoz puso a su nombre otro vehículo**, a saber, Marcelo Valencia, sin que existiera una compraventa real entre ambos, caso este último que quedó acreditado formalmente con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Civil e Identificación, acompañado por la Fiscalía, en que el vehículo placa patente YF-3196-5, correspondiente a un automóvil marca Kia Motors, modelo Rio 1.5, año 2005, color plateado, registraba como último propietario a Marcelo Andrés Valencia Parra, y que días antes estaba a nombre del acusado Juan Hipólito Silva Muñoz.

A bordo de este vehículo Kia Rio el imputado Silva Muñoz fue detenido en la Ruta 5 Norte, el 23 de agosto de 2024, con los 59 kilos con 740 gramos de cocaína clorhidrato. Es decir, Juan Silva Muñoz usaba el vehículo Kia Rio en el tráfico de drogas, móvil que había inscrito previamente a nombre de un tercero (Marcelo Valencia). Era el mismo *modus operandi* de testaferro que Silva Muñoz empleó con el acusado Delgado Ortiz, todo a sabiendas de este último.

Específicamente respecto de Salvador Peñaloza Zambra, cabe precisar que el subcomisario Gian Vargas aseveró que existían conversaciones vía WhatsApp en las cuales Peñaloza Zambra ofrecía distintos tipos de sustancias ilícitas a otras personas, lo que dejaba en evidencia que efectivamente se dedicaba al tráfico de drogas, específicamente y en este caso, a la venta de estupefacientes.

Cabe consignar, además, que Salvador Peñaloza Zambra resultó responsable de la droga encontrada en su domicilio ubicado en el Pasaje 2 N°5327, Departamento 403, comuna de San Miguel, lugar en el cual dicho imputado poseía y guardaba, sin la competente

autorización, una bolsa negra, en cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de cocaína base, con un 7 % de pureza.

En consecuencia, las probanzas rendidas han resultado del todo **suficientes** para tener por plenamente acreditada la participación culpable de los acusados Juan Hipólito Silva Muñoz, Salvador Abraham Peñaloza Zambra y Héctor Eduardo Delgado Ortiz, en calidad de **autores** del delito de tráfico ilícito de drogas que contempla el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, en grado consumado, por haber intervenido en dicho ilícito de una manera inmediata y directa en los términos prescritos por el artículo 15 N°1 del Código Penal, delito perpetrado el 23 de agosto de 2024, en la Ruta 5 Norte, a la altura del peaje Pichidangui, comuna de Los Vilos, de manera que, por estos motivos, **se rechazan** las alegaciones de la defensa de Héctor Delgado Ortiz, quien solicitó la absolución de su representado respecto de este delito.

**DECIMONOVENO:** Que, en cuanto a las declaraciones de los acusados:

**I.- Respecto del acusado Juan Silva Muñoz,** es necesario consignar que éste señaló en estrado, en síntesis, que la droga que le fue incautada el día 23 de agosto de 2024 en la vía pública, le pertenecía, pues se dedicaba a la actividad de tráfico ilícito de drogas, sin embargo, Silva Muñoz intentó exculpar a los coimputados Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz, aseverando que estos últimos no servían como “punta de lanza” en el transporte de la droga, no obstante admitir que con Héctor Delgado tenía un convenio de pagarle \$2.000.000.- por su trabajo, y que ésta era la persona que llevaba los vehículos para que le instalaran el doble fondo o receptáculo para ocultar el estupefaciente, luego le entregaba el vehículo en Antofagasta, ciudad donde lo cargaba con la sustancia. En tanto que con Salvador Peñaloza tenía un convenio de pagarle por el tráfico la suma de \$500.000. por paquete de droga.

Ante el escenario de una detención en flagrancia, portando y transportando los tres acusados los 59 kilos con 740 gramos de clorhidrato de cocaína, las declaraciones prestadas en estrado por Silva Muñoz, referidas al delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000, se observaron ambiguas y contradictorias entre sí, destinadas más bien a incorporar elementos destinados a atenuar la responsabilidad del coimputado Salvador Peñaloza Zambra y, especialmente, a eximir al acusado Héctor Delgado Ortiz, intentando confundir al tribunal con detalles superfluos y nimios, por lo que sus asertos se apreciaron inconsistentes e inverosímiles, al ser completamente desvirtuados por la suficiente y concluyente prueba de cargo, por lo que se desestiman.

**II.-** En segundo término, el acusado **Salvador Peñaloza Zambra**, admitió en estrado, en síntesis, que participaba del delito de tráfico de drogas, y que en la cuarta ocasión que viajó al norte lo hizo para conocer y para ir a buscar droga, lo cual admite derechamente, siendo instruido por Juan Silva Muñoz, y que fue detenido por el personal policial al interior del Kia Sportage, sin embargo, Peñaloza Zambra evita incriminar directamente a Héctor Delgado Ortiz, señalando que ambos no viajaban desde el norte del país a Santiago en una maniobra de seguridad o de “punta de lanza”.

La participación del acusado Peñaloza Zambra en el delito de tráfico ilícito de drogas quedó indubitadamente acreditada mediante la suficiente prueba de cargo rendida, y, en este contexto, es que sus dichos se observaron superfluos e irrelevantes, destinados más bien a atenuar su responsabilidad y a exculpar al coimputado Héctor Delgado Ortiz, por lo que se desestima su declaración en este sentido.

**III.-** Por su parte, el acusado **Héctor Delgado Ortíz** señaló en estrado que no transportaba la droga el día en que fueron detenidos por el personal policial, que no servía de “punta de lanza” en el traslado de la

sustancia, y que en Tacna sólo se dedicaba a servir de chofer a Juan Silva Muñoz y a la familia de éste, además de efectuarle diversos trabajos personales, admitiendo que Juan Silva Muñoz inscribió un vehículo a su nombre, por lo cual le había pagado la suma de \$50.000, pero que había sido una especie de favor, y que desconocía las actividades reales de Silva Muñoz.

Las afirmaciones exculpatorias vertidas por Héctor Delgado Ortiz en estrados, se apreciaron contradictorias, inconsistentes y del todo inverosímiles, al ser completamente desvirtuadas por la suficiente y concluyente prueba de cargo, por lo que se rechazan.

### **EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS**

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a las alegaciones de las defensas, respecto del delito de tráfico ilícito de drogas:

#### **I.- Respecto de las alegaciones de la defensa de Juan Hipólito Silva Muñoz:**

La defensa de Silva Muñoz no hizo alegaciones respecto al delito de tráfico ilícito de drogas ni a la participación de su representado en el mismo, sino que más bien centró sus argumentaciones en convencer al Tribunal acerca de la concurrencia de la atenuante de la colaboración sustancial, de manera que no existen alegaciones de fondo respecto de las cuales deban hacerse cargo estos sentenciadores.

#### **II.- Respecto de las alegaciones de la defensa de Salvador Abraham Peñaloza Zambra:**

Respecto a lo argumentado por la defensa de Salvador Peñaloza Zambra, en cuanto sostuvo que su defendido no efectuó labores de seguridad, de chequeo de la ruta o como “punta de lanza” en el delito de tráfico de drogas, perpetrado el 23 de agosto de 2024, en la comuna de Los Vilos, el Tribunal **rechaza** dichas alegaciones, toda vez que su participación en dicho ilícito quedó completamente acreditada mediante

la suficiente prueba de cargo, y también respecto de esta actividad denominada coloquialmente como “punta de lanza”.

A este respecto, el subcomisario Gian Vargas San Martín aseveró en estrados que, con posterioridad se practicó el análisis a los teléfonos que se incautaron dentro del procedimiento, y, en su mayoría, no había muchos antecedentes relevantes, no obstante, se destacó que, en al menos un teléfono celular incautado al acusado Juan Silva Muñoz, se advirtió una conversación de WhatsApp con un contacto, el cual correspondía a un número utilizado por Salvador Peñaloza Zambra, en la cual se registraron una serie de audios en la que Peñaloza Zambra daba cuenta de que él *“ya logró pasar ciertos peajes o controles”* y le daba *“como la tranquilidad de que no habían controles policiales en el camino”*, agregando el subcomisario Vargas que con esto se evidenciaba su labor denominada como *“punta de lanza del transporte de la droga”*.

A juicio del Tribunal, según las reglas de la lógica, tiene sentido que el acusado Salvador Peñaloza Zambra negara que el vehículo Kia Sportage donde él circulaba desde el norte del país hacia la región metropolitana, junto a Héctor Delgado Ortiz, antecedía al vehículo Kia Rio donde venía el cargamento de cocaína clorhidrato, pues en su declaración en estrado Peñaloza intentó infructuosamente exculpar al coimputado Héctor Delgado Ortiz del delito de tráfico ilícito de drogas, señalando que ambos circulaban detrás del Kia Rio.

Toda otra alegación de la defensa de Peñaloza Zambra debe entenderse implícitamente respondida al momento de analizarse los hechos que se tuvieron por acreditados, el delito configurado y la participación del acusado en el mismo.

### **III.- Respecto de las alegaciones de la defensa de Héctor Eduardo Delgado Ortiz:**

Respecto de las alegaciones de la defensa de Héctor Delgado Ortiz, en cuanto sostuvo que, a lo más, la participación de su patrocinado podría

entenderse como complicidad del artículo 16 del Código Penal, el Tribunal **rechaza** dichas argumentaciones, teniendo presente que la actuación del acusado Delgado Ortiz, en el delito de tráfico ilícito de drogas que contempla el artículo 3°, y el delito de cultivo de especies del género cannabis, que prescribe el artículo 8°, ambos de la ley 20.000, lo fue siempre como ejecutor directo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Si bien es cierto, la actividad reprochable desplegada por Delgado Ortiz en el delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, lo fue siempre junto a los coimputados Silva y Peñaloza, sin embargo, los tres ejecutaron los verbos rectores de *importar*, *portar* y *transportar* el estupefaciente desde el extranjero hasta la región metropolitana, compartiendo, en consecuencia, un *dolo común* de traficar en una *unidad de acción*, y es en esta perspectiva, que **no resulta efectivo afirmar que Héctor Delgado Ortiz carecía del dominio del hecho**, según lo sostiene su defensa, cuando, según el testimonio conteste de los efectivos de la Policía de Investigaciones, siempre se le vio junto a Silva Muñoz y a Peñaloza Zambra, tanto en los meses y días previos a la perpetración del delito, como en el día de sus detenciones.

Así lo pudo observar directamente el Tribunal en la Foto N°19, en que se aprecia a Juan Silva y tras él a Héctor Delgado y a Salvador Peñaloza, saliendo del ascensor en San Petersburgo, imagen de 30 de julio; y en la Foto N°20, imagen de 30 de julio de 2024, en que se observa a Juan Silva, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, cuando los tres ingresan al departamento frecuentado por Peñaloza (Otros Medios de Prueba N°2). Lo mismo se pudo apreciar en el **Video** 16, signado con el **número 1917**, fechado el 30 de julio de 2024 (probanza explicada por el subcomisario Vargas).

De esta forma, es un hecho indesmentible que los tres acusados juntos, entre ellos Héctor Delgado Ortiz, en fechas previas a sus

detenciones, fueron vistos juntos por los funcionarios policiales, porque este último -Delgado- efectivamente formaba parte de esta banda delictual dedicada al tráfico de remesas de droga.

En este sentido no resulta creíble ni coherente el argumento de defensa referido a que el acusado Héctor Delgado Ortiz desconocía a qué se dedicaba Juan Silva Muñoz, máxime cuando, según se acreditó indubitablemente en el juicio oral con las declaraciones policiales que, además, el acusado sirvió como testaferro o “palo blanco” en la compra por parte de Silva Muñoz de un vehículo Hyundai Accent, el que fue puesto a nombre del acusado Héctor Delgado Ortiz, para burlar los controles fronterizos, pero que era utilizado por Silva Muñoz cuando este último se encontraba en Santiago. Además, según el acusado Silva Muñoz, él tenía un convenio con Delgado Ortiz de pagarle a este último la suma de \$2.000.000.- por los trabajos que le hacía, y que este último era la persona que llevaba los vehículos para que le instalaran el doble fondo o receptáculo en donde ocultaba el estupefaciente.

En este escenario, en donde el acusado Delgado Ortiz servía como brazo operativo de esta banda delictual dedicada al tráfico de la droga, resulta inverosímil considerar que éste desconocía las actividades de Juan Silva Muñoz; o que Delgado, a lo más, era un mero “colaborador” en el delito de tráfico de estupefacientes, por lo que **se rechazan** las alegaciones de la defensa de Delgado a este respecto.

En cuanto a lo argumentado por la defensa de Héctor Delgado, en orden a que su patrocinado, al momento de su detención, no fue sorprendido en flagrancia con droga, tampoco por una orden del fiscal y menos por una orden de un tribunal, el Tribunal **rechaza** dichas argumentaciones, toda vez que la prueba rendida permitió tener por establecido que, el día 23 de agosto de 2024, a la altura de la comuna de Los Vilos, los tres acusados se encontraban perpetrando el delito de tráfico ilícito de droga al momento de su interceptación y fiscalización

policial en la Ruta 5 Norte, en las modalidades de *importar y transportar* la sustancia ilícita, en que Silva Muñoz conducía el vehículo que transportaba materialmente la droga, en tanto que Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz se movilizaban en un segundo vehículo, cumpliendo funciones de escolta o seguridad del otro móvil, el cual iba detrás de ellos. En este contexto, a juicio del Tribunal, los tres imputados fueron detenidos en situación de flagrancia por los efectivos policiales.

Toda otra alegación de la defensa de Delgado Ortiz debe entenderse implícitamente respondida al momento de analizarse los hechos que se tuvieron por acreditados, el delito configurado y la participación del acusado en el mismo.

### **DELITO DE CULTIVO DE ESPECIES DEL GÉNERO**

#### **CANNABIS, RESPECTO DE HÉCTOR DELGADO ORTIZ**

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, a objeto de acreditar los hechos, su calificación jurídica y la participación del acusado Héctor Eduardo Delgado Ortiz, respecto del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, el Ministerio Público incorporó la siguiente prueba:

A.- Prueba testimonial:

a) El atestado de **DEBORAH ROXANA CABELLOS RUIZ**, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien, en lo pertinente, señala que participó en una diligencia de entrada y registro al inmueble ubicado en **Avenida Vecinal 5120**, Comuna de San Joaquín, la cual se llevó a cabo alrededor de las 9:20 horas de la mañana y se incautaron distintos objetos y sustancias en dicho domicilio. Precisa que, primeramente, se incautaron 10 bolsas transparentes de distintos tamaños, contenedoras de una sustancia vegetal de color verde, la cual, al realizarle la prueba de campo correspondía a cannabis, con un peso de 17,85 gramos. Posteriormente, se incautaron dos grameras, una de color celeste y otra de color negro, y, finalmente, se incautaron también cuatro plantas de cannabis, que oscilaban entre los 75 y 145 centímetros de altura.

Señala que, al interior de ese domicilio no había personas. El domicilio contaba con un antejardín. En una pieza en específico se incautaron las pesas grameras y las bolsas contenedoras de cannabis, en tanto que, en otra habitación que estaba en la parte posterior, se incautó la balanza digital que era de mayor tamaño. El lugar contaba con una cocina, un baño y un patio trasero. Las plantas de cannabis se encontraron en el patio.

Se le exhibe a la inspectora Deborah Cabellos un **SET DE FOTOGRAFÍAS**, correspondiente a Otros Medios de Prueba N°4, señalando la funcionaria lo siguiente:

- 1.- Es el frontis del domicilio de Vecinal 5120.
- 2.- Es la entrada de dicho domicilio, por la puerta principal.
- 3.- Es el living del inmueble al cual ingresaron.
- 7.- Es el baño del inmueble al cual hizo ingreso.
- 8.- Es la pieza a la cual hicieron ingreso, donde se encontró las pesas grameras.
- 12.- El interior de esa caja gris, donde se encontraron las 10 bolsas plásticas con la sustancia de color verde, dubitada como cannabis.
- 13.- El peso de las 10 bolsas, ascendiente a 17,85 gramos en total.
- 21.- En la misma habitación estaba también la balanza digital.
- 22.- La parte trasera del inmueble, que conectaba al patio donde estaban las plantas de cannabis.
- 23.- Las plantas en los maceteros.
- 24.- Una de las plantas de 75 cm. y 145 cm.
- 25.- Es cannabis, de otro color del grupo cannabis sativa.
- 26.- Es otra de las plantas incautadas, tenía recipiente plástico.
- 27.- La última planta incautada de menor envergadura, de menor tamaño.

Contra interrogada por la defensa de Héctor Delgado, señala la detective que en la **foto N°2**, que se le exhibe, corresponde al antejardín

de la casa, estos fierros estaban así cuando hicieron ingreso, había bultos, rejas, pedazos de bicicletas, acumuladas en el patio y el antejardín.

Al exhibirse la **foto 25**, señala que la planta era de otro color. En la **foto 24** señala que se observa que había florecimiento, en la foto no se ve bien al detalle donde están los florecimientos, pero está en periodo de crecimiento. Señala que observa cogollos al centro de la planta. En cuanto a la droga, señala la testigo que sólo encontraron las plantas de cannabis y la droga que estaban en las bolsas. Precisa que este procedimiento duró entre las 9:20 y las 9:50 horas AM.

Explica que, en la **foto 8** se aprecia la habitación donde fueron encontradas las dos pesas grameras y las diez bolsas de nylon.

**b)** El atestado de **DIEGO IGNACIO MECHSNER REBOLLEDO**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló, en síntesis, que le correspondió colaborar en una diligencia de entrada y registro a un domicilio ubicado en Avenida Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín. Esto fue el 23 de agosto de 2024 y este ingreso se materializó alrededor de las 9:20 horas. Una vez que se realiza el ingreso al domicilio, se verificó que no existían personas al interior. Se procedió a la revisión del inmueble, encontrando diferentes especies de interés al interior, específicamente en la habitación principal, al interior de una caja de zapatos, se encontraron 10 bolsas de nylon transparentes, las que contenían una sustancia vegetal de color verde con las características propias de la cannabis, motivo por el cual se le realizó la respectiva prueba de campo, la cual arrojó coloración positiva ante la presencia de THC, procediéndose a la incautación de esta evidencia. Agrega que, en el sector del patio posterior del domicilio, se encontraron cuatro plantas de cannabis, que medían entre 75 y 145 centímetros. Una vez llegando a la unidad, se procedió a hacer el pesaje de la droga incautada, que arrojó un peso de 17,85 gramos.

c) Los asertos de **GIAN CARLOS VARGAS SAN MARTIN**, subcomisario, quien señala, en lo pertinente, que, en el domicilio de Héctor Delgado, en la Av. Vecinal, comuna de San Joaquín, se encontraron cuatro plantas de cannabis, y también se encontraron 10 bolsas de cannabis dosificada, que -según cree- no eran más de 20 gramos. Se le exhibe al detective Vargas Otros Medios de Prueba, **N°2**, correspondiente a un **SET DE FOTOGRAFÍAS**, señalando lo siguiente: En la imagen N°1 se observa el domicilio de Héctor Delgado Ortiz, ubicado en la Avenida Vecinal, comuna de San Joaquín, y frente al domicilio se encuentra el vehículo Hyundai Accent de Héctor Delgado, y que también utilizaba recurrentemente Juan Silva en su estadía en Santiago.

**Prueba documental:**

1) Oficio Remisor de droga N°250, de fecha 24 de agosto de 2024, emitido por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a las NUE 7526465 y 7526464, que señala que se remite al Servicio: diez bolsas de nylon transparentes de distintos tipos, contenedores de una sustancia vegetal, de color verde, que arrojó un peso total 17,85 gramos (NUE 7526465). Además, se remite cuatro plantas del género cannabis, con sumidades floridas, cuyas medidas fluctúan entre 75 centímetros a 145 cm. (NUE 7526464).

2) Acta de recepción de droga N°so032653-A, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a la NUE 7526465, en que se indica: nombre presunto de la droga cannabis sativa; peso bruto 17,8 gramos; cantidad neta recibida: 14,4 gramos; descripción del decomiso: hierba o sustancia verde.

3) Acta de recepción de droga N°so032653-B, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a la NUE 7526464, en que se indica como nombre presunto de la droga:

cannabis sativa, cuatro plantas, la más alta de un metro con 45 cm., y la más pequeña de setenta y cinco centímetros; peso bruto 1.332,6 gramos, cantidad recibida peso neto: 1.332,6 gramos; descripción del decomiso: hierba o sustancia verde.

4) Reservado N°7689, de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, suscrito por Juan Torres Flores, director (S), relativo a las NUE 7526465 (Protocolo de análisis 54574) y 7526464 (Protocolo de análisis 54575).

5) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis Sativa, suscrito por Gonzalo Sanhueza del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a las sustancias incautadas bajo las NUE. 7526465 y 7526464, que indica que la cannabis se encuentra incluida en la ley 20.000, productora de dependencia física o psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, que puede producir inercia, letargo, precipitación de episodios psicóticos, y su propensión acentuada a un comportamiento social y antisocial.

**Prueba pericial:**

1) Protocolo de análisis químico, de fecha 28 de agosto de 2024, relativo a la NUE 7526465, suscrito por el perito bioquímico Gonzalo Sanhueza Garrido, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, que indica como conclusión: el análisis farmacognóstico ha demostrado que sí corresponde a restos de vegetales del género cannabis, cannabis sativa (marihuana). El análisis químico cualitativo sí ha probado la presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a cannabis sativa (marihuana).

2) Protocolo de análisis químico, de fecha 28 de agosto de 2024, relativo a la NUE 7526464, suscrito por el perito bioquímico Gonzalo Sanhueza Garrido, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, que indica como conclusión: el análisis farmacognóstico ha demostrado que

sí corresponde a restos de vegetales del género *cannabis sativa* (marihuana). El análisis químico cualitativo sí ha probado la presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a *cannabis sativa* (marihuana).

**VIGESIMOSEGUNDO: Hechos acreditados.** Que, tal como se consignó en su oportunidad, la prueba precedentemente relacionada resultó suficiente para tener por acreditados, más allá de toda duda basada en la razón, los siguientes hechos:

El 23 de agosto de 2024, a las 09:20 horas aproximadamente, funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en Av. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, perteneciente a **Héctor Eduardo Delgado Ortiz**, lugar en el cual éste guardaba y mantenía, sin la competente autorización, diez bolsas de nylon transparentes de distintos tipos, con 17,85 gramos brutos de *cannabis sativa*, y, en el patio posterior del inmueble, fueron encontradas cuatro plantas de *cannabis*, cuyos tamaños oscilaban entre los 75 centímetros y los 145 centímetros.

**VIGESIMOTERCERO:** Que, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de **cultivo de especies del género *cannabis***, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 20.000, en las modalidades de *guardar y mantener*, ilícito respecto del cual le cupo al imputado Héctor Eduardo Delgado Ortiz, participación en calidad de autor, por haber participado en el ilícito de una manera inmediata y directa.

Se configuraron en la especie todos y cada uno de los elementos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivo.

**VIGESIMOCUARTO:** Que, en efecto, mediante la diligencia de entrada y registro, practicada el 23 de agosto de 2024, en el domicilio del acusado Delgado Ortiz, ubicado en Av. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, por funcionarios especializados de la Policía de

Investigaciones, quedó fehacientemente acreditado que al interior de dicho inmueble se incautaron 17,85 gramos brutos de cannabis sativa, y, en el patio posterior del inmueble, fueron encontradas cuatro plantas de cannabis, cuyos tamaños oscilaban entre los 75 centímetros y los 145 centímetros, las cuales Delgado Ortiz cultivaba para su tráfico, teniendo presente que no sólo fueron encontradas las cuatro plantas, sino que además, había en el lugar marihuana a granel, y pesas grameras, sin que Delgado Ortiz justificara -*mediante alguna prueba fidedigna y suficiente*- ante el Tribunal que dicha droga la tenía para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La circunstancia de que el inmueble ubicado en Av. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, lugar donde se efectuó la entrada y registro, efectivamente era el domicilio del acusado Héctor Delgado Ortiz, se acreditó con los dichos de los funcionarios policiales que participaron en la referida diligencia, quienes así lo afirmaron de manera concluyente y conteste en estrados.

De las anteriores circunstancias, y habiéndose acreditado de manera indubitable los verbos rectores ejecutados por el acusado Delgado Ortiz, en cuanto *guardaba y mantenía* en su domicilio el cultivo de la especie vegetal del género cannabis, es que se infiere la *faz subjetiva* del tipo penal, en cuanto al pleno conocimiento de su autor en orden a que la acción desplegada se trataba de una acción ilícita.

**VIGESIMOQUINTO:** Que, en consecuencia, mediante la prueba rendida se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación culpable en calidad de autor, del acusado Héctor Eduardo Delgado Ortiz, en el delito de Cultivo de especies vegetales del género cannabis, que prescribe el artículo 8° de la Ley 20.000, por haber participado en dicho ilícito de forma inmediata y directa.

**VIGESIMOSEXTO:** Que, finalmente, el acusado Héctor Delgado Ortiz, admitió en estrado que la droga la había plantado él en su casa,

agregando, sin embargo, que la tenía para su consumo, por sus dolores musculares. Sin embargo, tal como se indicó en su oportunidad, el acusado no justificó la circunstancia del supuesto consumo con prueba o antecedente alguno.

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa de Delgado Ortiz, en orden a que no estamos ante un delito de cultivo de plantas vegetales del género cannabis, del artículo 8° de la ley 20.000, por cuanto -a su juicio- se trataría sólo de cuatro plantas famélicas, en que no hay una siembra ni existe un invernadero estilo Indor, el tribunal **rechaza** dichas alegaciones, toda vez que, según se apreció en las diversas fotografías exhibidas, las cuatro plantas se encontraban en maceteros, presentaban un intenso color verde, excepto una de ellas que -por su especie- era de un color diverso. Además, las cuatro plantas se apreciaban muy frondosas, impresionando un regadío oportuno y el debido cuidado, en tanto que su altura era importante, esto es, entre los 75 centímetros y los 145 centímetros. Se agrega a lo anterior la circunstancia no menor de que en el lugar, además, fue encontrada marihuana a granel y pesas grameras, indiciario de que el cultivo tenía como fin la comercialización de la cannabis.

Por otra parte, Delgado Ortiz no justificó la circunstancia del supuesto consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo con alguna prueba o antecedente suficiente.

Por todos estos motivos, es que se rechaza la petición de la defensa de Delgado Ortiz en orden a dictar sentencia absolutoria en favor de éste, respecto de la imputación de la Fiscalía, en que le atribuyó participación en calidad de autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis.

**DELITOS DE LA LEY 17.798, QUE SE LE ATRIBUYEN A**

**SALVADOR PEÑALOZA ZAMBRA**

**VIGESIMOCTAVO:** Que, respecto de los hechos que se le atribuyen a Salvador Peñaloza Zambra, la acusación del Ministerio Público señala lo siguiente:

*“El día 23 de agosto de 2024, de manera paralela a las 09:15 horas, funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en San Petersburgo N°6351, departamento 503, Torre C, comuna de San Miguel, en donde Salvador Peñaloza Zambra guardaba y mantenía sin la competente autorización, un (01) chaleco antibalas de color negro, un (01) cargador de pistola, sin marca, y treinta y cinco (35) cartuchos calibre 9 mm, una (01) pistola marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador y cuatro (04) cartuchos calibre 380, un (01) cargador extendido con veintisiete (27) cartuchos calibre 9 mm”.*

*Finalmente, a las 09:35 horas, funcionarios policiales ingresaron al pasaje 2 N°5327, departamento 403, comuna de San Miguel, en donde Salvador Peñaloza Zambra guardaba y mantenía, sin la competente autorización, una funda de pistola de color negro.”*

**VIGESIMONOVENO:** Que, según la acusación, respecto del imputado Salvador Peñaloza Zambra, los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de Ley 17.798; tenencia ilegal de partes o piezas de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la referida ley; y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de referida ley.

**TRIGÉSIMO:** Que, a fin de acreditar los hechos y su calificación jurídica, además de la participación del acusado Salvador Peñaloza Zambra, el Ministerio Público incorporó a este respecto las siguientes pruebas:

A.- Prueba testimonial:

a) El atestado de **JAIME ANDRÉS GÁLVEZ SANHUEZA**, inspector de la PDI, quien señaló que participó en un procedimiento de entrada de registro que se realizó el 23 de agosto de 2024, en el inmueble ubicado en San Petersburgo, N°6351 Torre C, departamento 503. A este inmueble hicieron ingreso alrededor de las 9:15 horas, percatándonos que no había ningún ocupante en este lugar. A la revisión, en uno de los dormitorios, se encontró colgado en un closet un chaleco antibalas de color negro, sin ninguna marca visible, y bajo este había un cargador para pistola y 35 cartuchos calibre 9 milímetros. Posteriormente, en la habitación principal del inmueble se encontró una pistola marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador, y cuatro cartuchos calibre .380, además, un cargador extendido y 27 cartuchos calibre 9 milímetros. Posterior a eso, se continuó con la revisión del inmueble, no encontrándose más evidencias de interés, por lo cual se retiraron alrededor de las 10:00 horas AM. Las habitaciones no contaban con candado ni se encontraban cerradas con pestillo o algo por el estilo.

Ante preguntas de la defensa de Peñaloza, señala el testigo que, en el departamento no había sofá de living, y dicho inmueble tenía cocina americana. No recuerda elementos accesorios del departamento, no había documentación, no recuerda si había comida en la cocina.

b) Los dichos de **GIAN CARLOS VARGAS SAN MARTIN**, subcomisario, quien señala, en lo pertinente, que, se gestionó ante el respectivo juzgado de garantía, la entrada y registro para los domicilios de San Petersburgo, 503 de la Torre C, y otro domicilio registrado por Salvador Peñaloza, que se encontraba ubicado en un conjunto de bloques del Pasaje 2, también en la comuna de San Miguel, correspondiente al departamento 403. Estas diligencias de entrada y registro se realizaron de manera paralela, cada una a cargo de un equipo de detectives de la brigada.

Con respecto a la diligencia de entrada y registro, efectuada el 23 de agosto de 2024 al departamento de San Petersburgo, de Salvador Peñaloza, se encontró en su interior una pistola en su interior, un poco más de 50 cartuchos de 9 milímetros y otros pocos de otro calibre, además de cargadores, entre ellos cargadores extendidos, y un chaleco antibalas.

Señala que, en el otro domicilio de Salvador Peñaloza, ubicado en el Pasaje 2, en San Miguel, se encontró una funda de pistola.

Se le exhibe al detective Vargas **Otros Medios de Prueba, N°2**, correspondiente a un **set de fotografías**, señalando lo siguiente: en la imagen N°14, es el conjunto habitacional San Petersburgo, San Miguel, se observa a Salvador Peñaloza y a Juan Silva para hacer ingreso al departamento de Peñaloza. Foto N°15, es la salida de Salvador Peñaloza con otro sujeto. Foto N°16, otra imagen del departamento de San Petersburgo, de 17 de julio de 2024. Foto N°17, es el pasillo de ingreso al departamento, se aprecia a Juan Silva Muñoz, y Salvador Peñaloza de espalda, imagen del 23 de julio de 2024. Foto N°18, es el pasillo del departamento, se observa a Juan Silva y Salvador Peñaloza, imagen de 24 de julio de 2024. Foto N°19, saliendo del ascensor en San Petersburgo, imagen de 30 de julio, se aprecia a Juan Silva y tras él a Héctor Delgado y a Salvador Peñaloza. Foto N°20, imagen de 30 de julio de 2024, se observa a Juan Silva, Salvador Peñaloza y Héctor Delgado, cuando los tres ingresan al departamento de Peñaloza, esto les advierte que el 30 de julio vuelven a Santiago en vuelo, Peñaloza fue a buscar al aeropuerto a los otros dos imputados. Foto N°21, se advierte en una ocasión a Juan Silva a bordo del Hyundai Accent, concurre al conjunto habitacional ubicado en el pasaje 2, comuna de San Miguel, estos eran los domicilios de Peñaloza. Foto N°22, no se exhibe. Foto N°23, es el vehículo marca JAC, placa patente KRRJ18, fue tomada el 1° de agosto de 2024, el chofer de este vehículo toma contacto con el señor Salvador

Peñaloza y hace ingreso al departamento de San Petersburgo. Foto N°24, se advierte el Mercedes Benz usado por Salvador Peñaloza; en la imagen se advierten los momentos en que éste toma contacto con esta persona de jockey rojo, que correspondía al conductor del vehículo de color blanco y esta persona aborda el vehículo Mercedes Benz de Salvador Peñaloza y hacen ingreso a los departamentos. Foto N°25, posterior a esta reunión, se toma esta foto y se advierte a este sujeto abordar su vehículo JAC. Foto N°26, en las cámaras de seguridad del edificio de San Petersburgo, de fecha 1° de agosto de 2024, se advierten dos sujetos, a saber, Salvador Peñaloza y este sujeto de jockey rojo que hace ingreso con este carrito de feria al departamento de San Petersburgo para, según la dinámica e hipótesis investigativa, hacer la entrega de droga. Foto N°27, son las cámaras de seguridad de San Petersburgo, se observa a tres sujetos, el primero es Salvador Peñaloza, y respecto de los otros dos no se tienen mayores antecedentes, estos dos últimos llegaron en moto e hicieron ingreso al departamento de Salvador Peñaloza, luego los individuos salen y uno de ellos lleva un bolso. Foto N°28, imagen del 2 de agosto de 2024, es la cámara seguridad de San Petersburgo, es Salvador Peñaloza y dos sujetos, uno lleva una maleta, sin peso. Foto N°29, es la cámara de seguridad del edificio San Petersburgo, la fecha es el 2 de agosto, de madrugada, se ve el sujeto que hizo ingreso con la maleta, atrás se ven los dos sujetos, uno de ellos es Peñaloza cerrando el departamento. Foto N°30, es una captura del sistema de vigía, utilizado para el monitoreo de las comunicaciones, se advierte una georreferenciación de antena telefónica sacada de uno de los teléfonos de Salvador Peñaloza, ubicada en estación Víctor Jara con Alameda, la cual les permite inferir que fue una antena registrada el 2 de agosto, que se encontraba en las cercanías del terminal de buses de Santiago. Foto N°31, es el sistema de vigía, el registro de la antena telefónica del teléfono de Salvador

Peñaloza, en Temuco. Foto N°32, se observa el sector de los estacionamientos del edificio de San Petersburgo, se aprecia el vehículo Kia Sportage placa patente KRKP95, se toma el 4 de agosto de 2024, posterior a este viaje que hace el señor Salvador Peñaloza en bus desde Santiago hacia Temuco, al momento de éste retornar a Santiago, advierten que se encontró este nuevo vehículo en el departamento y que presumiblemente podría haber sido un vehículo en parte de pago otorgado al señor Peñaloza en Temuco. Foto N°35, es el Kia Sportage, transitando por Lo Espejo, esta imagen fue tomada con posterioridad al 4 de agosto y fue en circunstancias de que se advierte al señor Salvador Peñaloza abordando este vehículo. Foto N°36. Igualmente, esta imagen corresponde al vehículo Kia Sportage, patente terminada en 95, en las mismas circunstancias indicadas previamente, vale decir, en el tránsito del señor Salvador Peñaloza; éste sujeto abordó este vehículo Kia Sportage y circuló por la comuna de Lo Espejo. Foto N°38, esta imagen corresponde al vehículo Kia Rio, que se logra constatar el 9 de agosto del 2024, y que posteriormente se advierte que era conducido por el señor Juan Silva.

**c)** La declaración de **MIGUEL ANGEL NECULQUEO LEYTON**, inspector de la PDI, quien, en lo pertinente, señala que, en aquella ocasión, se encontraba en Santiago y fue parte del equipo que practicó la entrada y registro el día 23 de agosto, a las 9:15 horas aproximadamente, al inmueble donde arrendaba Salvador Peñaloza, correspondiente a San Petersburgo 6351, departamento 503, Torre C, de la comuna de San Miguel, en cuyo ingreso se encontraba el living-comedor, donde no se encontraron especies de interés criminalístico. Luego de esta habitación existía una habitación pequeña donde tampoco se encontraban especies y, luego de ésta, también existía una habitación pequeña donde dentro de un armario estaba colgado un chaleco antibalas, y debajo de este chaleco antibalas se encontraba un cargador de pistolas sin marca

visible y 35 cartuchos 9 milímetros. En la habitación principal de este inmueble, sobre un habitáculo del walking closet, se encontró una pistola marca Bersa, modelo Thunder .380 con su respectivo cargador y cuatro cartuchos de este mismo calibre, además de 27 cartuchos de 9 milímetros. No se encontraron personas al interior del departamento.

Se le exhibe al inspector Miguel Neculqueo el set N°5 de Otros Medios de Prueba, correspondiente a un **set de fotografías**, señalando lo siguiente:

- 1.- Es la puerta ingreso al departamento 503, ubicado en San Petersburgo, comuna de San Miguel.
- 2.- La cocina del inmueble, donde no había especies de interés criminalístico.
- 3.- Otra foto similar.
- 4.- Habitación donde no había especies de interés.
- 5.- La segunda habitación del inmueble, donde se observa el chaleco antibalas en el armario.
- 6.- El chaleco antibalas. Posterior a las detenciones se hizo la revisión de los teléfonos del imputado, donde mantenía una foto usando el chaleco antibalas y una pistola consigo.
- 7.- Los 35 cartuchos, además del cargador de pistola, sin marca ni número visible.
- 8.- La habitación principal, se aprecia una cama.
- 9.- La pistola marca Bersa, con su cargador, con 27 cartuchos 9 mm, son dos cargadores, uno es extendido.
- 10) Es el baño del inmueble.

**d)** El testimonio de **MARIO NICOLÁS GALÁZ FLORES**, subcomisario, quien señaló que el 23 de agosto de 2024 colaboró en una diligencia que estaba siendo realizada por personal de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur. Principalmente se le solicitó concurrir hasta un domicilio para el cual se tenía una orden de entrada y registro, el que se

encontraba ubicado en el Pasaje 2, block 5327, departamento 403, comuna de San Miguel. Se le informó que habían realizado diversas diligencias y tenían detenido a un sujeto de nombre Salvador Peñaloza Zambra, el cual era blanco de interés. Por lo anterior, cerca de las 09:35 horas de la mañana, la fecha antes señalada, se traslada al lugar en compañía de otros funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, con el fin de dar cumplimiento a la orden de entrada y registro. Una vez en el lugar, se observó que la puerta del inmueble se encontraba cerrada, por lo cual fue necesario fracturar la puerta y se ingresó al inmueble, observando que no habían personas en su interior. A la revisión del domicilio se logró encontrar, en una habitación contigua al living del departamento, bajo una cama, una funda de una pistola de color negro.

**B.- Prueba pericial:**

La declaración de **JOSE MIGUEL AGUIRRE SILVA**, perito armero artificiero, de la Policía de Investigaciones, quien señaló que mediante oficio 254, la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, remitió las siguientes NUE con las siguientes especies:

Respecto de la NUE 7526475, precisa que contenía un cargador para pistolas de fogeo, el cual presentaba todos sus componentes y no exhibía modificaciones en su estructura, por lo que se infería que se encontraba apto para armas del tipo detonadora o de fogeo, de igual diámetro, marca y modelo. Junto a este se encontraban 35 cartuchos calibre 9 por 19, los que a la prueba de funcionamiento con un arma fiscal de la institución se encontraban aptos para su uso en armas de fuego.

Respecto de la NUE 7526476, explica que contenía una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre .380 auto, 9 por 17 milímetros, la que, a la prueba de funcionamiento con dos cartuchos de carga de la sección balística, se encontraba apta para su uso como arma de fuego.

Asimismo, dicha NUE contenía 4 cartuchos calibre .380, los cuales a la prueba de funcionamiento en la pistola de igual calibre marca Bersa, modelo Thunder 380, se encontraban aptos para su utilización, siendo los cartuchos compatibles con la pistola. En esta misma NUE se encontraba, además, un cargador con capacidad para contener en su interior la cantidad de 31 cartuchos calibre 9 por 19, el que presentaba todos sus componentes, por lo que se encontraba apto para su utilización en armas de fuego. Junto a lo anterior se encontraban 27 cartuchos 9 por 19, los cuales, al muestreo de estos en un arma de fuego de la sección balística, se encontraban aptos para su utilización en armas de fuego de igual calibre.

Ante preguntas del Ministerio Público, señala que para disparar la Bersa se usó cartuchos de cargo del laboratorio y de la que fue incautada. Los cartuchos 9 x 19 no son compatibles con armas calibres 380, por cuanto la venilla de un calibre 3.80 mide 17 milímetros y el otro mide 19 milímetros. Cuando se dice arma 9 mm es lo mismo que 9 por 19. Los dos cartuchos calibre 12 incautados en la segunda NUE no son compatibles con armas calibre 9 mm o 380. Respecto de los 7 cartuchos calibre 32, tampoco son compatibles, porque son para revólver, no para pistola. Respecto de los 2 cartuchos calibre .45, son para el tipo pistola, subametralladora, pero para un calibre de mayor diámetro, de mayor dimensión.

Aclara que los tres cartuchos .38 no es lo mismo que 380, porque aquellos son para revólver .38. Los tres cartuchos calibre .38 no son compatibles con una pistola 380 Astra. Los tres cartuchos calibre 22 largo no son compatibles con alguna de estas dos armas. La pistola Bersa modelo Thunder 380, no es compatible con los cartuchos calibre 9 milímetros. Los cartuchos calibre 9 x19 no son compatibles en ningún sentido con los cartuchos calibre 380 o con la pistola calibre 380.

Se le exhibe **prueba material N°12 y 13.**

Respecto de la prueba material N°12, NUE 7526475, se observa la pistola a fogeo sin marca ni modelo visible, cartuchos 9 por 19, levantada por el inspector Miguel Neculqueo Leyton en el departamento del edificio ubicado en **San Petersburgo, comuna de San Miguel**.

Respecto de la prueba material N°13, NUE 7526476, la levanta en el mismo lugar que la anterior el inspector Neculqueo. Se trata de la pistola Bersa, modelo Thunder, 380, con cargador para cartuchos 9 por 19.

**TRIGESIMOPRIMERO:** Que, sin embargo, en relación con el imputado Salvador Peñaloza Zambra y respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de Ley 17.798 sobre Control de Armas; tenencia ilegal de partes o piezas de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la referida ley; y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de referida ley 17.798, materia de la acusación fiscal, la prueba incorporada por el Ministerio Público resultó **insuficiente** para acreditar todos los elementos objetivos de los tipos penales *sub iúdice*.

**I.-** En primer lugar, la prueba rendida por la Fiscalía resultó insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la posesión o tenencia del arma de fuego marca Bersa, de las partes o piezas de armas de fuego y las municiones descritas en la acusación, teniendo presente que la propia acusación asevera que Peñaloza Zambra *guardaba y mantenía* dicho armamento.

A este respecto, la prueba rendida por la Fiscalía, específicamente las fotografías exhibidas durante el juicio oral, dejaron en evidencia que al domicilio de San Petersburgo N°6351, departamento 503, Torre C, comuna de San Miguel, **entraban y salían muchas personas**, desconociéndose respecto de algunos su identificación, de

manera que cualquiera de estos sujetos podía ser el dueño o poseedor de las especies incautadas, y que dicen relación con eventuales delitos de infracción a la Ley 17.798, a que se refiere la acusación.

Del análisis y ponderación de la **prueba nueva** incorporada por la defensa de Peñaloza Zambra, es dable consignar que se trata de un contrato de arrendamiento, con firma electrónica, y que acredita que al 13 de julio de 2024 existía un arrendatario del inmueble ubicado en San Petersburgo N°6351, departamento 503, comuna de San Miguel. En tanto que la **prueba sobre prueba**, consistente en dos fotografías, incorporadas por la Fiscalía, dan cuenta que la imagen N°1 exhibida aparece un sujeto con una supuesta arma de fuego y un chaleco, al parecer, del tipo antibalas, sin fecha ni lugar; y la foto N°2, es el registro de un correo virtual en que aparecen los nombres del arrendatario Rodrigo Bonnemasion y el del acusado Salvador Peñaloza, enviado por M&C Propiedades.

Ambas probanzas fueron relacionadas en el Considerando 9° del presente fallo, y analizadas libremente permiten concluir que a la fecha del correo electrónico, a saber, el 18 de junio de 2024, el acusado Peñaloza aparecía como un “posible” arrendatario del departamento 503 junto a Rodrigo Bonnemaison, acreditándose que el 13 de junio de 2024 y por un plazo de 12 meses, el arrendatario legal del inmueble era este último, a saber, Rodrigo Isaac Bonnemaison Mujica, según se advierte del contrato de arrendamiento incorporado como prueba nueva, y no el acusado Peñaloza.

La prueba incorporada según el artículo 336 del Código Procesal Penal, antes reseñada, a juicio del Tribunal, sólo viene a ratificar que por el domicilio ubicado en San Petersburgo N°6351, departamento 503, comuna de San Miguel, circulaban varias personas, no sólo el acusado Peñaloza, sino que varios individuos no identificados, entre los cuales podría incluso haber estado el sujeto de nombre Rodrigo

Bonnemasion Mujica, respecto del cual no se allegaron antecedentes al juicio oral.

De no menor importancia resulta el hecho de que al momento de la diligencia de entrada y registro, el acusado Peñaloza Zambra **no se encontraba** en el referido departamento, toda vez que fue detenido en la Ruta 5 Norte, a la altura de la comuna de Los Vilos, y tampoco se señaló que se hubiese encontrado ropa, fotografías o documentos pertenecientes al imputado al interior del inmueble.

Por todo lo anterior, es que existe duda razonable en cuanto a la efectiva responsabilidad el imputado Salvador Peñaloza Zambra, por la posesión o propiedad del armamento incautado al interior del domicilio ubicado en San Petersburgo N°6351, departamento 503, comuna de San Miguel, el 23 de agosto de 2024, según se refiere en la acusación, máxime cuando dicho acusado registraba otro domicilio, esto es, el del Pasaje 2 N°5327, departamento 403, comuna de San Miguel.

**II.-** En segundo término, el organismo acusador **no incorporó prueba alguna** que diera cuenta, de manera fehaciente, que el acusado Salvador Abraham Peñaloza Zambra no contaba con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, para poseer o tener las armas referidas en la acusación, y que dicen relación con aquellos elementos indicados en el artículo 2° de la Ley 17.798) en los términos en que se prescribe por el artículo 4° de la citada ley y su reglamento, carga probatoria que, sin lugar a dudas, corresponde al persecutor, quien debe acreditar ante el tribunal del fondo no sólo la posesión o tenencia del arma de fuego, municiones, partes o piezas, según correspondiere, sino también la **ilegalidad** de dicha posesión o tenencia.

En efecto, el artículo 4°, en relación con el artículo 2°, ambos de la Ley 17.798 sobre control de armas, prescribe que “*Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones*

*indicados en el artículo 2°... sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento...*

*“La autorización que exige el inciso anterior... deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o otro caso por el Ministerio de Defensa Nacional...”*

Por su parte, el artículo 2° de la ley 17.798, señala, en lo pertinente:

*“Quedan sometidos a este control:*

- b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;*
- c) Las municiones o cartuchos;*
- d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;*
- e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos...”*

En este escenario, la propia acusación afirma que Peñaloza Zambra *“guardaba y mantenía sin la autorización competente”* las especies que se indican, las cuales todas corresponden a aquellas referidas en el artículo 2° de la Ley 17.798, de manera que este presupuesto fáctico debió haberse acreditado indubitadamente por el persecutor, porque el Tribunal **desconoce:**

- a) Si el imputado Peñaloza contaba con el permiso de la autoridad competente para poseer y tener el arma de fuego y los cartuchos, cargadores y el chaleco antibalas, o si en alguna ocasión anterior fue autorizado para la guarda o mantención de algún tipo de

armamento (como ocurrió con el coimputado Héctor Delgado Ortíz, que incorporó al juicio oral antiguas autorizaciones de compra de armamento),

b) Además, se desconoce el origen del arma de fuego, del tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder 380, con su respectivo cargador y cuatro (04) cartuchos calibre 380.

Es decir, el Tribunal desconoce los antecedentes de la persona a nombre de la cual estaba inscrita el arma de fuego, o si registraba alguna denuncia por robo o hurto. Se desconoce, asimismo, si el arma y las municiones fueron autorizadas para su uso o guarda, o para un fin específico, como deportes, por ejemplo.

Tampoco se allegó al juicio oral algún antecedente que diera cuenta que se trataba de un arma de fuego prohibida, con su número de serie borrado, por ejemplo.

Igual situación se presenta respecto de las municiones y cargadores.

Así, la Fiscalía, a este respecto no incorporó antecedente alguno emanado de las Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), respecto del armamento incautado, y en relación al acusado Salvador Peñaloza Zambra.

**TRIGESIMOSEGUNDO:** Que, por su parte, el acusado Peñaloza Zambra negó todo tipo de participación respecto de los delitos de infracción a la Ley N°17.798, sobre control de armas, por los cuales fue imputado por el persecutor, afirmando que el armamento incautado en el domicilio de San Petersburgo N°6351, departamento 503, comuna de San Miguel, era de Rodrigo Bonnemaïson Mujica.

**TRIGESIMOTERCERO:** Que, en consecuencia, todas estas circunstancias insoslayables hacen germinar en el tribunal una duda basada en la razón acerca de la efectividad de la imputación efectuada por la Fiscalía, respecto de Peñaloza Zambra, en relación a los delitos de

infracción a la ley de control de armas, a que se refiere el libelo acusatorio.

**TRIGESIMOCUARTO:** Que, en consecuencia, en este contexto probatorio resulta obligatorio e ineludible dictar sentencia **absolutoria** en favor del acusado Salvador Abraham Peñaloza Zambra, en relación a los delitos de infracción a la Ley 17.798, al tenor de lo prescrito por el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá, de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

**EN CUANTO A LOS DELITOS DE LA LEY 17.798 QUE SE  
LE ATRIBUYEN A HÉCTOR DELGADO ORTIZ**

**TRIGESIMOQUINTO:** Que, respecto de los hechos que se le atribuyen a Héctor Delgado Ortiz, la acusación del Ministerio Público señala lo siguiente:

*“Seguidamente, el mismo 23 de agosto de 2024 a las 09:20 horas, funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en avenida Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, perteneciente a Héctor Delgado Ortiz, lugar en el cual este guardaba y mantenida sin la competente autorización diez (10) bolsas de nylon transparentes de distintos tipos, con 17.85 gramos brutos de cannabis sativa, veinte (20) cartuchos calibre 9mm, además al interior de una caja color negra, se encontraron dos (02) cartuchos calibre 12, siete (07) cartuchos calibre 32, dos (02) cartuchos calibre .45, tres (03) cartuchos calibre .38, tres (03) cartuchos calibre 22 largo y un (01) recipiente cilíndrico color verde oliva con la inscripción FAMA E CHILE, una (01) prensa hidráulica sin modelo ni marca visible, (01) frasco transparente, contenedor de pólvora con varios tornillos en su interior.”*

**TRIGESIMOSEXTO** Que, según la acusación, respecto del imputado Héctor Delgado Ortiz, los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos de tenencia ilegal municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de Ley 17.798; y tenencia ilegal de explosivos, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de referida ley.

**TRIGESIMOSEPTIMO:** Que, a fin de acreditar los hechos y su calificación jurídica, además de la participación del acusado Héctor Delgado Ortiz, el Ministerio Público incorporó a este respecto las siguientes pruebas:

A.- Prueba testimonial:

a) Los dichos de **DIEGO IGNACIO MECHSNER REBOLLEDO**, subcomisario de la PDI, quien señaló que le correspondió colaborar en una diligencia de orden de entrada y registro a un domicilio ubicado en Avenida Vecinal 5120, comuna de San Joaquín. Esto fue el 23 de agosto de 2024 y este ingreso se materializó alrededor de las 9:20 horas. Una vez que se realiza el ingreso al domicilio, se verificó que no existían personas al interior. Se procedió a la revisión del inmueble, encontrando diferentes especies de interés en su interior, específicamente en la habitación principal, al interior de un cajón de un mueble o de una cómoda, había una caja con munición, en cuyo interior se encontraron 20 cartuchos calibre 9 milímetros; además, también al interior de otra caja, de color negro, se encontraron diferentes tipos de municiones, de diferentes calibres y tipos, específicamente se encontraron dos cartuchos calibre 12, tres cartuchos calibre .22 largo, siete cartuchos calibre .32, tres cartuchos calibre .38 y dos cartuchos calibre .45.

Señala que, se encontró también en esa habitación un recipiente cilíndrico, con forma cilíndrica, de color verde oliva, que tenía la inscripción de FAMA E. Precisa que, un funcionario de una brigada

especializada señaló que efectivamente se trataría de **una parte de una granada de mano, una granada de fragmentación, que no se encontraba completa**, pero era parte de ella. En una segunda habitación del inmueble, se encontró una prensa hidráulica, que no tenía marca ni algún tipo de modelo visible, porque era “*como de confección artesanal*”; y, también en el sector de la cocina del inmueble se encontró un frasco de vidrio y en el interior de este frasco había tornillos y, además, una sustancia sólida en polvo, de color negro que se entiende que era pólvora.

**b)** Los asertos de **GIAN CARLOS VARGAS SAN MARTIN**, subcomisario, quien señala, en lo pertinente, que se gestiona ante el respectivo juzgado de garantía, la entrada y registro para el inmueble de Av. Vecinal, comuna de San Joaquín, diligencias de entrada y registro que se realizaron de manera paralela con las otras dos restantes, a cargo de un equipo de detectives de la brigada.

Relata que, **era el domicilio de Héctor Delgado, en la Av. Vecinal, comuna de San Joaquín**, donde se encontraron una prensa hidráulica y, dentro de lo que más destacaba, era una especie de recipiente que tenía la marca FAMAE, que, al menos, de acuerdo con lo que se pudo advertir con los peritajes posteriores, correspondía a una supuesta granada artesanal.

B.- Prueba pericial:

**a)** La declaración prestada por **GEOVANNI FRANCO BOZO LEIVA**, perito en desactivación de artefactos explosivos, quien señala que es subcomisario de la Policía de Investigaciones.

Precisa que, en relación al informe técnico que elaboró, número 70, de fecha 29 de noviembre de 2024, tiene relación a un procedimiento que realizó la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, en donde se levantaron dos cadenas de custodias, la primera es la 7526466, que corresponde a un recipiente de color verde oliva con la inscripción

FAMAE CHILE; y la segunda cadena de custodia es la 7526467, la cual corresponde a un recipiente transparente que en su interior mantenía una sustancia y tornillos.

Señala que, como especialista, realizó el estudio técnico. Respecto de la primera NUE, la 7526466, la cual corresponde al recipiente de color verde oliva, referida a **partes y piezas de una granada de fabricación chilena, de la empresa FAMAE, sin embargo, no mantenía explosivo en su interior y carecía de un sistema de activación o iniciación**, el cual corresponde a una espoleta. Añade que se debe entender que una granada de mano se puede conformar por dos principales partes, la primera es la espoleta, la cual carecía en esta evidencia, y el cuerpo de la granada. En este caso, **el cuerpo de la granada lógicamente tampoco mantenía explosivos**, así que solo eran partes y piezas de la granada.

En relación a la segunda evidencia, la 7526467, señala el perito que, este recipiente transparente mantenía una sustancia en su interior. Sacó una pequeña muestra y la envió al laboratorio de criminalística de la PDI, específicamente, a la sección química, porque tenía todas las características de que podía ser pólvora, y el perito químico pudo determinar que la sustancia contenida en este recipiente transparente era pólvora sin humo.

Explica que como especialista efectuó dos pruebas: la primera fue una prueba pirognóstica, que es tomar una pequeña muestra de la sustancia y someterla a una fuente calórica, a fuego, y esta iniciación que tuvo esta sustancia fue muy parecida a la pólvora, porque tenía mucha cantidad de energía y se comportaba como tal. La segunda prueba que realizó fue una prueba de funcionamiento, consistente en que como esta evidencia carecía de un sistema de iniciación, lo que quería demostrar a través de esta prueba de funcionamiento es que esta granada casera podía tener las mismas funciones que una granada de

origen industrial. Al momento de iniciar el proceso, a través de una mecha que se instaló, pudo observar que **no reaccionó como una granada explosiva**, es decir, no tuvo la misma funcionalidad de una granada normal o industrial.

En resumen, el perito Bozo Leiva señala que la primera evidencia se trata de partes y piezas de una granada de origen chileno, específicamente de una granada de mano; y, respecto de la segunda evidencia, lo más importante es señalar que mantenía una sustancia explosiva conocida como pólvora, pero que no detonó, no explotó.

Se le exhibe el **set fotográfico N°9**, respecto del cual el perito señala que:

- 1.- Corresponde al recipiente verde oliva, cuerpo de la granada, es la camisa fragmentaria de la granada.
- 2.- Demuestra que, al interior del recipiente, este se encontraba vacío, mantenía la carga explosiva.
- 3.- Es la parte baja de la granada, dice FAMA E.
- 4.- Dentro del informe técnico hay rayos x, la cabeza fragmentaria tenía gran densidad.
- 5.- Se aprecia el recipiente transparente con la sustancia y los tornillos.
- 6.- Es la forma en que estaba la pólvora y, al interior, también estaban los tornillos. Cada tornillo es un proyectil balístico.
- 7.- Es el orificio del frasco, por donde se introduce el sistema de iniciación.
- 8.- Los tornillos.
- 9.- Son 66 tipos de tornillos
- 10.- Dentro del frasco, de la granada casera, había una gran cantidad de tornillos en su interior.
- 12.- La pequeña cantidad que extrajo desde la granada que se envió a la sección química.
- 13.- La ficha técnica que pudieron obtener de FAMA E.

Explica que la prueba de funcionamiento la hizo con mecha de seguridad. **La pólvora estaba en mal estado de conservación, no dio el resultado que esperaba**, no tuvo la reacción energética suficiente para proyectar los tornillos, deflagró y fracturó el recipiente de vidrio sin proyección de tornillos. Precisa que, en la prueba realizada, **la pólvora no explosionó, sino que deflagró**.

Señala que no era una granada propiamente tal, sino que **eran partes o piezas de una granada, faltaba la espoleta y el sistema de iniciación**. La pólvora pudo estar expuesta a humedad, ante la prueba aplicada solo deflagró, que es la reacción energética de la sustancia, pero como no estaba en buena calidad no explosionó, solo fracturó el recipiente.

**b)** Los asertos de **CARLA MARCIA AYALA TORRES**, perito químico de la Policía de Investigaciones, quien, en síntesis, señala que, mediante oficio N°113, de fecha 27 de septiembre de 2024, la Brigada Especializada en Desactivación de Artefactos Explosivos y Amenazas solicitó al laboratorio analizar una evidencia, con la finalidad de saber si correspondía o no a un explosivo.

Manifiesta que esta evidencia se comenzó a trabajar el 8 de octubre de 2024, NUE 6846867, la cual había sido levantada anteriormente de otro NUE, la cadena de custodia original era la 7526467. La evidencia correspondía a un frasco transparente de plástico con tapa de color rojo, con capacidad para 50 ml., la cual contenía material particulado de color gris. A este material se le hacen dos análisis instrumentales, uno que corresponde a un espectrofotómetro infrarrojo transformado de Fourier, el que arroja como resultado que este material particulado corresponde a **pólvora sin humo**. Precisa que, posteriormente se hace otro análisis instrumental, que es cromatografía gaseosa, acoplado a espectrometría de masas, el cual arrojó como resultado lo siguiente: se detectaron 3 sustancias, a saber, difenilamina, 2.4 dinitrotolueno y la

tercera era un derivado de sulfaniluria. En este caso, los tres compuestos corresponden a componentes de la pólvora sin humo. Por lo tanto, dentro de la conclusión de su peritaje es que se detectó pólvora sin humo en el material remitido.

c) La declaración de **JOSE MIGUEL AGUIRRE SILVA**, perito armero artificiero, de la Policía de Investigaciones, quien señaló que mediante oficio 254, la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, fueron remitidas las siguientes NUE con las siguientes especies:

Respecto de la NUE 7526468, indica que contenía 20 cartuchos 9 por 19, presentaban modificación consistente en desgaste en sus proyectiles, mediante acción mecánico-abrasiva. De estos se tomaron cinco al azar en un arma de cargo para someterlos a una prueba de funcionamiento con un arma de cargo de la sección balística, obteniendo en todos los casos procesos normales de percusión y disparo, por lo que estaban aptos para su uso.

Respecto de la NUE 7526469, señala que contenía dos cartuchos de escopeta calibre 12, los que a la prueba de funcionamiento se encontraban aptas para su uso. Además, en la misma NUE se encontraban 6 cartuchos calibre .32 corto, de los cuales dos presentaban muescas en sus cápsulas iniciadoras, por lo que se concluyó que cuatro de estos se encontraban aptos para su uso en armas de fuego. Junto a estos se encontraba un cartucho calibre .32 largo, al cual no se le hizo la prueba de funcionamiento, y presentaba una muesca en su cápsula iniciadora, de manera que no se encontraba apta para su uso en armas de fuego de igual calibre. Además, dos cartuchos .45, los que a la prueba de funcionamiento se encontraban aptos para su uso en armas de fuego de igual calibre. Junto a estos se encontraban 3 cartuchos .38 corto, los cuales se encontraban aptos para su uso en armas de fuego de igual calibre. Además, había 3 cartuchos calibre .22 long rifle (LR), los que a la prueba de

funcionamiento se encontraban aptos para su uso en armas de fuego de igual calibre.

Se le exhibe **prueba material N°10 y 11.**

Respecto de la prueba material N°10, señala que se trata de la **NUE 7526468**, son los cartuchos 9 por 19, las vainillas de funcionamiento de estos cartuchos que se usan para la prueba de funcionamiento. Esta primera NUE fue levantada por Débora Cabello Ruiz, en **Av. Vecinal 5120**, comuna de **San Joaquín**.

Respecto de la prueba material N°11, NUE 7526469, levantada en **Av. Vecinal 5120**, comuna de **San Joaquín**, el 23 de agosto de 2024. El cartucho .32 con su muesca en su cápsula iniciadora no estaba apto para su funcionamiento, no se realizó el proceso de disparo. Participó en el proceso de percusión, pero no en el disparo. Se observan los cartuchos .45 dubitados, los cartuchos .38 corto. Se aprecia la prueba de funcionamiento de los .22 long rifle. Levantó la cadena de custodia Débora Cabellos Ruiz.

**TRIGESIMOCTAVO:** Que, sin embargo, el organismo acusador **no incorporó prueba alguna** que diera cuenta, de manera fehaciente, que el acusado Héctor Eduardo Delgado Ortiz no contaba con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, para poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° de la Ley 17.798, en los términos en que se prescribe por el artículo 4° de la citada ley y su reglamento, carga probatoria que, sin lugar a dudas, corresponde al persecutor, quien debe acreditar ante el tribunal del fondo no sólo la posesión o tenencia del arma de fuego, municiones, partes o piezas, según correspondiere, sino también la **ilegalidad** de dicha posesión o tenencia.

En efecto, el artículo 4°, en relación con el artículo 2°, ambos de la Ley 17.798 sobre control de armas, prescribe que “Ninguna persona,

natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°... sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento...

*“La autorización que exige el inciso anterior... deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o otro caso por el Ministerio de Defensa Nacional...”*

Por su parte, el artículo 2° de la ley 17.798, señala, en lo pertinente:

*“Quedan sometidos a este control:*

*b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;*

*c) Las municiones o cartuchos;*

*d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;*

*e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos...”*

En este escenario, la propia acusación afirma que Delgado Ortiz “guardaba y mantenía sin la competente autorización” las especies que se indican, las cuales todas corresponden a aquellas referidas en el artículo 2° de la Ley 17.798, de manera que este presupuesto fáctico debió haberse acreditado indubitadamente por el persecutor, porque siempre cabe la posibilidad que el imputado contara con algún permiso de la autoridad competente para poseer y tener o mantener los cartuchos de diferente calibre, la prensa hidráulica sin modelo ni marca visible, o si en alguna ocasión anterior fue autorizado por la autoridad

competente para la guarda o mantención de algún tipo de armamento, y que, de alguna manera, justifique dicha posesión o tenencia, lo cual precisamente ocurrió en el caso *sub examine*.

En efecto, en este caso específico, la defensa del acusado Delgado Ortiz incorporó como **prueba documental** la siguiente, a la cual se le atribuye pleno valor probatorio, la cual además no fue objetada por la Fiscalía:

1.- El original de la Factura N°07176 del 28 de mayo de 1991, emitida por Importadora de Armas y Municiones Limitada, Winchester Astra, a nombre del acusado Héctor Delgado Ortiz, con domicilio en Av. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, que da cuenta de la compra de dos pistolas Falcon calibre 380 N, más 50 balas calibre 380, por un monto de \$82.250.

2.- En original, una Autorización para Comprar, número 192098, del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), que autoriza al comprador Héctor E. Delgado Ortiz a comprar una pistola calibre 9 mm, y, además, 100 cartuchos calibre 9 milímetros (firma y timbre en original de la autoridad correspondiente).

3.- El original del documento denominado Guía de Libre Tránsito, N°115854, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Movilización Nacional, a nombre de Héctor Eduardo Delgado Ortiz, de la pistola calibre 380 y 100 cartuchos 380, solicitud N°148467. Se señala, además, que los productos son almacenados en Avda. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín (timbre y firma ilegible, en original, de la autoridad respectiva).

El Tribunal tuvo a la vista la documentación incorporada por la defensa, pudiendo advertir de manera directa que se trataba de documentos antiguos y originales.

Como puede advertirse, ha quedado acreditado que el acusado Delgado Ortiz en fechas pretéritas adquirió lícitamente dos armas de fuego, con

una gran cantidad de cartuchos del calibre 9 milímetros y calibre 380, lo cual permite que exista la posibilidad cierta y efectiva de que todas las municiones incautadas en el domicilio de Avda. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, pudiera tratarse de elementos adquiridos legítimamente por el acusado Delgado Ortiz, puesto que contaba con permiso de la autoridad respectiva para su adquisición, según se lee de los documentos incorporados al juicio oral.

Asimismo, del análisis pericial de las municiones, quedó establecido que muchas de las municiones incautadas no se encontraban aptas para el disparo. De existir alguna munición apta para el disparo, respecto de la cual no se justificó su posesión o guarda, debemos recordar que el *onus probandi* corresponde al Ministerio Público, pues es dicho organismo acusador quien debe acreditar la ausencia de la autorización de la autoridad respectiva, máxime cuando se trataba de un sujeto que alguna vez fue autorizado por la Dirección General de Movilización Nacional para adquirir armamento.

De esta forma, respecto del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.789, la prueba rendida por la Fiscalía resultó insuficiente para tener por acreditado dicho delito.

**TRIGESIMONOVENO:** Que, en cuanto al delito de **tenencia ilegal de explosivos**, que contempla el artículo 13, en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 17.798, por el cual se acusó como autor al imputado Héctor Delgado Ortiz, luego de analizada la prueba pericial rendida en el juicio, el Tribunal estima que la evidencia incautada no tiene la entidad suficiente para configurar el referido delito, en los términos en que prescribe en la ley de control de armas y explosivos.

Al respecto debe recordarse que la imputación contenida en el libelo del Ministerio Público, señala expresamente que “*el 23 de agosto de 2024 a las 09:20 horas, funcionarios policiales ingresaron al domicilio*

*ubicado en Avenida Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, perteneciente a Héctor Delgado Ortiz, lugar en el cual este guardaba y mantenía sin la competente autorización... un recipiente cilíndrico de color verde oliva con la inscripción FAMA E CHILE, un frasco transparente, contenedor de pólvora con varios tornillos en su interior...”*

Es preciso aclarar *ex ante* que la acusación no señala que la especie incautada se tratara de una granada, sino sólo de un frasco con pólvora y tornillos en su interior.

A este respecto la prueba pericial resulta fundamental para determinar la aptitud o idoneidad de la evidencia como explosivo.

En este sentido declaró la perito químico de la Policía de Investigaciones **CARLA MARCIA AYALA TORRES**, de la Brigada Especializada en Desactivación de Artefactos Explosivos y Amenazas, la cual señaló en estrado que, la evidencia correspondía a un frasco transparente de plástico con tapa de color rojo, con capacidad para 50 ml., y que contenía material particulado de color gris. A este material particulado se le hicieron dos análisis instrumentales, uno que corresponde a un espectrofotómetro infrarrojo transformado de Fourier, el que arroja como resultado que este material particulado corresponde a pólvora sin humo. Posteriormente se hace otro análisis instrumental, que es cromatografía gaseosa, acoplado a espectrometría de masas, lo cual arrojó como resultado lo siguiente: se detectaron 3 sustancias, a saber, difenilamina, 2.4 dinitrotolueno y la tercera era un derivado de sulfaniluria. En este caso, los tres compuestos corresponden a componentes de la pólvora sin humo. Por lo tanto, dentro de la conclusión de su peritaje es que se detectó pólvora sin humo en el material remitido.

Por su parte, don **GEOVANNI FRANCO BOZO LEIVA**, perito en desactivación de artefactos explosivos, aseveró en estrados que se levantaron dos cadenas de custodias, la primera es la 7526466, que

correspondía a un recipiente de color verde oliva con la inscripción FAMA CHILE; y la segunda cadena de custodia es la 7526467, la cual correspondía a un recipiente transparente, que en su interior mantenía una sustancia y tornillos.

A objeto de acreditar la idoneidad de las evidencias, el perito señala que, como especialista, realizó el estudio técnico, en que la primera NUE, referida al recipiente de color verde oliva, el cual correspondía a partes y piezas de una granada de la empresa FAMA, que **no mantenía explosivo en su interior y carecía de un sistema de activación o iniciación**. En relación a la segunda evidencia, la 7526467, señala el perito que, según la pericia del laboratorio de criminalística de la PDI, se pudo determinar que la sustancia contenida en este recipiente transparente era pólvora sin humo. Agrega que, al someterla a una prueba de funcionamiento, colocándole una mecha (de la cual originalmente carecía), pudo observarse que **no reaccionó como una granada explosiva, y la pólvora no tuvo la misma funcionalidad de una granada** normal o industrial. Explica el profesional que la prueba de funcionamiento la hizo con mecha de seguridad, y la pólvora estaba en mal estado de conservación, no dio el resultado que esperaba, pues no tuvo la reacción energética suficiente para proyectar los tornillos, es decir, la pólvora “no explosionó”, sino que sólo “deflagró”, fracturando el recipiente de vidrio sin proyección de tornillos.

**En conclusión:**

I.- En cuanto a la evidencia incautada en el domicilio de Delgado Ortiz, consistente en un *“recipiente cilíndrico de color verde oliva con la inscripción FAMA CHILE”*, según la pericia practicada se trata de partes y piezas de una granada de origen chileno, específicamente de una granada de mano, pero es **sólo la carcasa o armazón parcial** de una granada, que **no mantenía explosivo** en su interior y **carecía de**

**un sistema de activación o iniciación**, de manera que no tiene valor alguno como elemento explosivo.

II.- Respecto del “*frasco transparente contenedor de pólvora con varios tornillos*”, también incautado en el domicilio de Delgado Ortiz, a que se refiere la acusación, analizadas las pericias practicadas, es dable concluir que se trata efectivamente de la denominada pólvora sin humo, pero que **no tiene** la capacidad, idoneidad o aptitud para explosionar o detonar.

Expresado de otra forma, el hecho de deflagrar la pólvora sin explosionar o detonar, significa que hubo sólo una combustión rápida, sin que se produjera una explosión violenta, de manera que al tenor de las pericias debe entenderse que la pólvora había perdido su eficacia como explosivo, de manera que no tiene la entidad suficiente para tener por configurado el elemento fundamental, material y objetivo del delito de tenencia ilegal de explosivos, cual es, la aptitud o idoneidad del supuesto explosivo.

A mayor abundamiento, es dable indicar que, al tenor de la acusación que señala que el acusado Delgado Ortiz “*guardaba y mantenía sin la competente autorización... un recipiente cilíndrico color verde oliva con la inscripción FAMA E CHILE, un frasco transparente, contenedor de pólvora con varios tornillos en su interior...*”, el Ministerio Público tampoco acompañó algún tipo de prueba que dijera relación con la falta de autorización de la guarda o tenencia del supuesto explosivo.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, por su parte, el acusado Héctor Delgado Ortiz negó todo tipo de participación respecto de los delitos de infracción a la Ley N°17.798 sobre control de armas, señalando que se trataba de especies muy antiguas que tenía en su domicilio, que no tenían uso, y que alguna vez las adquirió porque perteneció al Ejército, en tanto que la carcasa de granada la tenía como un encendedor.

**CUADRAGESIMOPRIMERO:** Que, en consecuencia, todas estas circunstancias insoslayables hacen germinar en el Tribunal una duda basada en la razón acerca de la efectividad de la imputación efectuada por la Fiscalía, respecto de Delgado Ortiz, en relación con los delitos de tenencia ilegal de municiones y tenencia ilegal de explosivos, a que se refiere el libelo acusatorio.

**CUADRAGESIMOSEGUNDO:** Que, en consecuencia, en este contexto probatorio resulta obligatorio e ineludible dictar sentencia **absolutoria** en favor del acusado Héctor Eduardo Delgado Ortiz, en relación a los delitos de tenencia ilegal de municiones y tenencia ilegal de explosivos, al tenor de lo prescrito por el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá, de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

### **EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS**

**CUADRAGESIMOTERCERO:** Que, en la audiencia que contempla el artículo 343 del Código Procesal Penal, sobre determinación de pena, respecto de **Juan Hipólito Silva Muñoz, la Fiscalía** señala que no concurren circunstancias atenuantes y sí concurre la agravante del artículo 12, número 16, del Código Penal, toda vez que el imputado presenta condenas anteriores por delitos de la misma especie, a saber:

. Causa ROL 14.604 de 1995, del Cuarto Juzgado de Letras de Arica, condenado como autor de tráfico legal de estupefacientes, el 7 de marzo de 1995.

. Causa RIT 715-2016, del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, condenado el 2 de diciembre del año 2016, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor de tráfico ilícito de drogas, del artículo 3°, consumado, además al pago de una multa de 21

tributarias mensuales, pagada. Pena cumplida por resolución de fecha 11 de febrero del año 2020.

. Causa RIT 1514-2019, del Juzgado de Garantía de Arica, condenado como autor de tráfico ilícito y estupefaciente, previsto sancionado en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° de la ley 20.000, y por la falta de ocultación de identidad, prevista y sancionada en el artículo 496, número 5 del Código Penal, condenado el 14 de diciembre del año 2019 a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de 40 unidades tributarias mensuales, más una multa de una unidad tributaria mensual. Mediante resolución de fecha 13 de octubre del año 2023, la Corte de Apelaciones de Arica le concede la libertad condicional. La primera sentencia que acompaña es una copia simple de la causa rol interno 715-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, en que se condena a Juan Hipólito Silva Muñoz a cumplir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tráfico de drogas estupefacientes, sancionado por el artículo 1° de la Ley 20.000, ejecutado en esta jurisdicción el 23 de marzo del año 2016. Acompaña, además, un certificado que indica: que habiéndose notificado con fecha 4 de enero de 2017 el cúmplase de la sentencia dictada por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, que declara abandonado el recurso de unidad presentado en causa RIT 715, seguida por el Ministerio Público en contra de Juan Hipólito Silva, se encuentra ejecutoriada desde este día. Tiene firma electrónica avanzada. Acompaña, además, una segunda sentencia con firma electrónica avanzada y dice lo siguiente: Arica, 14 de diciembre de 2019. Se declara que se condena a Juan Hipólito Silva Muñoz, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° de la ley 20.000, sorprendido en el peaje Pichidanguí el día 26 de febrero de 2019, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto de la atenuante contenida en el artículo 11, número 9, del Código Penal, entiende la Fiscalía que no concurre, ya que sin perjuicio de que el imputado haya prestado declaración, esta declaración no es sustancial, sino que, al revés, tuvo por objetivo único sustraer de la acción penal al coimputado Héctor Delgado, y morigerar la responsabilidad en los hechos de Salvador Peñaloza.

Respecto de Silva Muñoz, mantiene su pretensión punitiva de 15 años de presidio mayor en su grado medio, el pago de una multa de 200 unidades tributarias mensuales, el comiso del vehículo en que se movilizaba, patente YF3196, Kia Río, la incorporación de su huella genética y sin costas.

En cuanto al acusado **Héctor Delgado Ortiz**, señala que éste no tiene irreprochable conducta anterior. Su extracto de filiación señala lo siguiente: Héctor Eduardo Delgado Ortiz, registro general de condenas, causa RIT 6.749 - 2011, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 3 de agosto de 2011, como autor de la falta, prevista y sancionada en el artículo 494 bis del Código Penal, en grado frustrado, a una multa de una unidad tributaria mensual. Certificado del 5 de mayo de 2012, informa que se ha decretado la prescripción de la multa. La atenuante contenida en el artículo 11, número 9, del Código Penal no concurre, pues el imputado no reconoció ningún tipo de participación en el hecho en que se le está condenando, sino muy por el contrario, su declaración fue bastante acomodaticia y lo único que buscó fue sustraerse de la acción de la justicia. Solicita que se condene a Héctor Delgado Ortiz, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa de 200 unidades tributarias mensuales, a las accesorios legales del artículo 28 del Código Penal, además de la incorporación de su huella genética; y por el delito de cultivo de cannabis, se le condene a la pena de tres años un día de presidio menor en su grado máximo, al

comiso de todas las especies que fueron encontradas en el inmueble, incluyendo las municiones e incluyendo la pólvora que fue incautada, sin perjuicio de haber veredicto absolutorio, sin costas. Sostiene que, si se estima que concurre la circunstancia modificatoria del artículo 11, número 6 del Código Penal, solicita se le imponga la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, basado principalmente en la extensión del daño causado. Respecto del delito de cultivo, solicita se le imponga el mínimo de la pena, bajo los mismos argumentos, por tratarse de pocas plantas.

En cuanto al imputado **Salvador Peñaloza Zambra**, señala la Fiscalía que no concurren atenuantes de responsabilidad penal. Su extracto de filiación registra una condena en la causa RIT 6544-2022 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192, letra e) de la ley 18.290, en grado consumado, condenado el 9 de noviembre de 2022 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo. Mantiene su pretensión punitiva de 13 años de presidio mayor en su grado medio, una multa de 200 unidades tributarias mensuales, accesorias legales, el comiso del vehículo Kia Sportage, ya individualizado durante el juicio oral, y respecto de las costas del juicio, lo deja a criterio del tribunal.

Respecto de los tres imputados, por el *quantum* de la pena, el cumplimiento debe ser necesariamente de carácter efectivo y, en el caso de Juan Silva, también por aplicación del artículo 62 de la ley 20.000.

A su turno, **la defensa** de **Juan Hipólito Silva Muñoz**, solicita que se reconozca favor de su defendido la atenuante contenida en el artículo 11, número 9 del Código Penal, entendiendo que sí es procedente la colaboración sustancial, porque teniendo el derecho a guardar silencio como una garantía, lo que hizo su representado fue entregar antecedentes, declarar de manera formal en la Fiscalía y luego en esta audiencia judicial. Respecto de la circunstancia agravante del artículo

12 número 16 del Código Penal, esta sería procedente, solicitando que esta se compense racionalmente con la atenuante. Pide se imponga a su defendido la pena de 5 años y un día respecto al delito de tráfico de drogas del artículo 3° por el cual ha sido condenado. Respecto a la pena de multa, conforme al artículo 70 del Código Penal, solicita una rebaja a 10 UTM, pagaderas en 10 cuotas. Las penas serán de carácter efectivo, de manera que no tendrá ingreso alguno. Agrega que, el acusado Silva es una persona casada en Perú. Invoca un acta de matrimonio del 18 de agosto de 2012, en que se casó con la señora Karina Josefina Lozano López, con quien además tiene dos hijos, Máximo Lenín Silva Lozano, nacido el 26 de abril del año 2014, y Elizabeth Renata Silva Lozano, nacida el 3 de noviembre del año 2015, ambos menores, de manera que su representado además tiene una familia a la que sustentar, y, en ese sentido, solicita esta rebaja de la pena de multa. Finalmente, señala que no se reúnen los requisitos de la ley 18.216.

Por su parte, **la defensa** del acusado **Salvador Peñaloza Zambra**, respecto de la atenuante del artículo 11, número 6, del Código Penal, acerca de la irreprochable conducta anterior de su patrocinado, aclara que el extracto de filiación y antecedentes que mantiene el Ministerio Público es antiguo, está extendido a la fecha de la detención de su representado, y que con fecha 29 de julio de 2025, en el Séptimo Juzgado de Garantía, en el RIT 6544-2022, dicho tribunal dictó una resolución entendiendo que su defendido se encontraba exento de responsabilidad penal, por no ser constitutivo de delito los hechos materia del requerimiento, en la actual redacción del artículo 192 letra E, de la ley en cuestión. Además, la fecha de la sentencia es el 30 de octubre de 2024, es decir, posterior a la fecha en la que Salvador Peñaloza fue formalizado con ocasión de esta causa, por lo tanto, a juicio de la defensa, éste enfrenta esta causa con irreprochable conducta anterior. Solicita se le imponga la pena de 3 años y un día,

con libertad vigilada intensiva. Invoca la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que su defendido renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración ante el Ministerio Público y en el juicio oral sólo vino a refrendar lo que dijo en la Fiscalía, atribuyéndose una responsabilidad superior, pues dijo que era el encargado de repartir y vender los paquetes, y ganaba quinientos mil pesos por kilo. Solicita la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, para lo cual invoca dos pericias: un peritaje social y un peritaje psicológico, en que se siguiere el cumplimiento de la pena mediante el sistema de libertad vigilada intensiva (cuyos contenidos constan en el audio de la audiencia y se tienen ambos documentos por reproducidos). Solicita que la multa se rebaje a 10 UTM, sin costas. El vehículo Kia Sportage está a nombre de un tercero ajeno a estos autos, que no tuvo ninguna calidad en la causa, por lo que solicita el rechazo del comiso.

En tanto que, **la defensa de Héctor Delgado Ortiz** señala que su defendido goza de irreprochable conducta anterior. Su única condena es un hurto falta del año 2011, por lo tanto, goza de irreprochable conducta anterior. No solicita la concurrencia de la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Pide se le imponga a su representado la pena de cinco años y un día. Respecto de la multa, solicita se le impongan 5 unidades tributarias mensuales, para lo cual acompaña un informe pericial social, suscrito el 13 de abril de 2026, por el asistente social René Zepeda, que acreditaría su estado de pobreza. Invoca el artículo 70 del Código Penal.

En cuanto al cultivo de cannabis, la defensa solicita se rebaje en un grado la pena, según el inciso tercero del artículo 8° de la Ley N°20.000, sin costas y sin multa.

El Ministerio Público señala que la ley establece pena de multa, por lo que solicita se imponga al acusado Delgado una multa de 40 unidades tributarias mensuales por el cultivo.

La defensa solicita respecto del cultivo se imponga una multa de dos unidades tributarias mensuales, con cuotas.

**I.- Respetto del acusado Juan Hipólito Silva Muñoz**

**CUADRAGESIMOCUARTO:** Que, **perjudica** al acusado **Juan Hipólito Silva Muñoz** la agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, consistente en haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

Para dicho efecto, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Silva Muñoz, el que registra la causa Rol N°715-2016, del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, en que fue condenado el 2 de diciembre de 2016, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, en grado consumado, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida el 11 de febrero de 2020. Asimismo, acompaña la sentencia dictada en la referida causa RIT 715-2016, en que se indica como fechas de los hechos el 23 de marzo de 2016. Además, acompaña un certificado del ministro de fe del tribunal respectivo que indica que la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 4 de enero de 2017.

La Fiscalía invoca, además, la condena contenida en el extracto de filiación dictada en causa RUC 1900186582-2, del Juzgado de Garantía de Arica, resolución de fecha 14 de diciembre de 2019, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3° de la ley 20.000, en grado consumado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, acompaña la respectiva sentencia, en este caso dictada en la misma causa RUC antes indicada, y dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en que se condena a

Silva Muñoz a la pena antes señalada, por hechos acaecidos en el Peaje Pichidanguí, el 26 de febrero de 2019.

De esta manera, **perjudica** al acusado Juan Hipólito Silva Muñoz la agravante de la reincidencia específica, contenida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez que fue condenado con anterioridad por delitos de la misma especie, circunstancia que no se encuentra prescrita en los términos del artículo 104 del Código Penal, toda vez que desde la fecha de los hechos que dieron origen a las condenas anteriores y hasta la fecha de los hechos que nos ocupan (a saber, el 23 de agosto de 2024), no han transcurrido más de diez años, agravante respecto de la cual la defensa no hizo cuestionamiento.

**CUADRAGESIMOQUINTO:** Que, respecto del acusado Juan Hipólito Silva Muñoz, **se rechaza** la atenuante que contempla el artículo 11 N°9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por su defensa, por cuanto, no obstante que dicho acusado, en su declaración rendida en estrado, se ubicó en el lugar y fecha de acaecidos los hechos, su detención lo fue en flagrancia, y el resultado de una investigación previa de los equipos policiales especializados.

En su relato prestado ante el tribunal, el enjuiciado Silva Muñoz intentó infructuosamente de eximir o exculpar de responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas a los acusados Salvador Peñaloza Zambra y, especialmente, a Héctor Delgado Ortiz, admitiendo que sólo él era el responsable del delito de tráfico de drogas, agregando que Peñaloza y Delgado no habían efectuado la labor de “punta de lanza” el día en que fueron aprehendidos con los 59 kilos con 740 gramos de clorhidrato de cocaína, aseverando que Delgado Ortiz sólo le servía o trabajaba como chofer particular y le efectuaba labores domésticas a su familia en Tacna, lo cual fue completamente desvirtuado por la contundente prueba de cargo.

La circunstancia de que el imputado Juan Silva Muñoz les hubiese señalado a los policías, en el momento de su detención, que efectivamente portaba droga en el vehículo, carece de relevancia, toda vez que los funcionarios de la Policía de Investigaciones lo interceptaron en la carretera precisamente porque contaban *ex ante* con la información referida a que los imputados transportaban estupefacientes por la Ruta 5 Norte hacia la región metropolitana, y que se desplazaban en dos vehículos, los cuales los tenían identificados previamente. La prueba de cargo permitió tener por establecido que los tres acusados, entre ellos, Silva Muñoz, eran blancos de investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Contrario a lo que señala la defensa, no quedó acreditado, más allá de toda duda basada en la razón, que el acusado les hubiese efectivamente señalado a los policías el lugar exacto donde se encontraba el habitáculo conteniendo los 59 kilos con 740 gramos de cocaína clorhidrato, al interior del vehículo. Es más, los funcionarios especializados se aprestaban, de todas formas, a revisar el vehículo con minuciosidad.

A objeto de configurar la referida atenuante, resulta del todo insuficiente la circunstancia de que el acusado Juan Silva Muñoz hubiese señalado en estrados que él tenía un acuerdo con Héctor Delgado Ortiz de pagarle a este último la suma de \$2.000.000.- por el trabajo que éste le hacía, agregando que este último era la persona que llevaba los vehículos para que le instalaran el doble fondo o receptáculo para ocultar el estupefaciente, toda vez que Silva Muñoz agregó también –a manera de exculpación– que Delgado Ortiz desconocía los pormenores del tráfico de la droga y que sólo era su chofer y que le hacía trabajos domésticos y familiares en Tacna. Los dichos de Silva Muñoz a este respecto fueron completamente desvirtuados por la

suficiente prueba de cargo, la cual acreditó su participación en calidad de autor en el tráfico ilícito de la droga.

De esta forma, mediante su declaración prestada en estrados, el acusado Juan Hipólito Silva Muñoz sólo pretendió, burdamente, **confundir** al tribunal respecto de la participación en calidad de autores de los coimputados en la presente causa, de manera que, en caso alguno, sus dichos constituyeron una colaboración en los términos en que lo exige el artículo 11 N°9 del Código Penal.

**CUADRAGESIMOSEXTO:** Que, respecto de Silva Muñoz, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que hubiesen sido invocadas por los intervinientes, de las cuales deba hacerse cargo el tribunal.

**CUADRAGESIMOSEPTIMO:** Que, la pena aplicable al **delito de tráfico ilícito de drogas** que contempla **el artículo 3°**, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, que nos ocupa, corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Respecto de Juan Hipólito Silva Muñoz, ha sido condenado como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, y perjudicándole una agravante y no beneficiándole atenuantes, la pena se impondrá dentro del presidio mayor en su grado medio, al *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

Atendida la cuantía de la pena privativa de libertad a imponer a Juan Hipólito Silva Muñoz en lo resolutivo, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 20.000, es que no se le concederá penas sustitutivas de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, por lo que la pena la deberá cumplir de manera efectiva, la que se le computará desde el 23 de agosto de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa,

según los hechos acreditados, lo consignado en el auto de apertura y la certificación del ministro de fe del Tribunal.

**Para la determinación de la cuantía de la pena** a imponer al acusado Juan Silva Muñoz se tiene en consideración la mayor extensión del mal causado con ocasión del delito en los términos del artículo 69 del Código Penal, teniendo presente a este respecto la gran cantidad de cocaína clorhidrato incautada en el procedimiento, a saber, **59 kilos con 740 gramos**, y su **alto grado de pureza**, esto es, entre 87 % y 94 %, lo que se traduce en que, antes de ser vendida a terceros, podía ser “pateada” o aumentada de manera muy significativa, lo que se traduce en un **daño considerable a la salud pública**, dado precisamente el enorme alcance de la población con su distribución, atendido justamente por su gran cantidad.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 69 del Código Penal, para la determinación de la cuantía de la pena a imponer a Silva Muñoz, se tiene en consideración, además, que le perjudica al acusado la reincidencia específica en delitos de la misma especie. En el caso que nos ocupa, el extracto de filiación y antecedentes del encausado Juan Hipólito Silva Muñoz registra tres condenas anteriores por tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, lo que deja en evidencia la **refractoriedad** del acusado al sistema judicial y penal. En este mismo orden de ideas, el subcomisario Gian Vargas San Martín señaló en estrados que conocía a Silva Muñoz, toda vez que le correspondió participar *“en la investigación que se desarrolló el 2019 en contra de esta persona, que les dio como resultado la incautación de 85 kilos de droga aproximadamente, la cual iba oculta en un vehículo en circunstancias de que Juan Silva se transportaba desde Arica hacia Santiago”*.

## **II.- Respecto del acusado Salvador Abraham Peñaloza Zambra**

**CUADRAGESIMOCTAVO:** Que, **se acoge** a favor del imputado Salvador Peñaloza Zambra, la atenuante contenida en el artículo 11 N°6

del Código Penal, a saber, su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por suficientemente acreditada con los documentos acompañados por los intervinientes

El extracto de filiación y antecedentes del acusado Peñaloza, acompañado por la Fiscalía, registra una anotación de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada en causa RIT 6544-2022, RUC 22005639840-6, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en que se condena a Peñaloza Zambra como autor del delito de conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192 letra E de la Ley 18.290, en grado consumado.

Sin embargo, la defensa acompañó copia de un acta de audiencia de revisión de sentencia, emanada del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 29 de julio de 2025 en la misma causa RIT y RUC antes señalados, en que el tribunal resuelve dictar sentencia de remplazo, señalando que el imputado Salvador Abraham Peñaloza Zambra se encuentra exento de responsabilidad por los hechos acontecidos, por no ser constitutivos de un delito de tipo penal, atendida la actual redacción del artículo 192 letra E de la citada ley. Este último documento, acompañado por la defensa, no fue objetado ni controvertido por la Fiscalía.

De esta forma, el acusado Peñaloza Zambra no registra anotaciones penales anteriores, de manera que, a juicio del Tribunal, goza de irreprochable conducta anterior.

**CUADRAGESIMONOVENO:** Que, respecto del acusado Salvador Abraham Peñaloza Zambra, **se rechaza** la atenuante que contempla el artículo 11 N°9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por su defensa, por cuanto, no obstante que dicho acusado, mediante su relato prestado en estrados, se ubicó en el lugar y fecha de acaecidos los hechos, admitiendo que le pagaban por su actividad desarrollada dentro

del delito de tráfico de drogas, su detención no sólo se produjo en el lugar de los hechos, sino que fue el resultado de una investigación previa y acuciosa de los equipos policiales especializados, quienes tenían a los tres acusados, entre ellos Peñaloza Zambra, individualizados como blancos de investigación en el delito de tráfico de drogas, en las modalidades de *importar y transportar* el estupefaciente desde el Perú hasta Arica y desde el norte del país hasta la región metropolitana.

En esta perspectiva, cualquier información que haya entregado el acusado Peñaloza en la audiencia de juicio oral, **no tuvo la entidad ni el valor suficiente** para que sea considerada como atenuante, toda vez que los hechos acreditados fueron narrados de manera circunstanciada ante el tribunal por los diversos efectivos de la Policía de Investigaciones que prestaron declaración en estrados, entregando suficiente razón de sus dichos.

En este escenario, cualquier antecedente nuevo entregado por Peñaloza Zambra ante el tribunal, no puede, en caso alguno, ser entendido como colaboración de carácter “*sustancial*” al esclarecimiento de los hechos, como lo exige la norma, atendida la abundante prueba de cargo incorporada por la Fiscalía y, específicamente, porque sus dichos se observaron más bien **acomodaticios** e interesados.

Expresado de otra forma, el imputado Peñaloza no declaró nada relevante en estrados, y que esto hubiese venido a coadyuvar a que los sentenciadores alcanzaran la convicción de condena respecto de los tres encausados.

Por ejemplo, el imputado Peñaloza Zambra no entregó datos ciertos para dar con el paradero de compradores de la droga, ni el lugar o domicilio donde acopiaban la gran cantidad de estupefaciente, en tanto que los hechos delictivos a los cuales se refirió Peñaloza Zambra en su declaración habrían tenido una ocurrencia en fechas anteriores a los

hechos de la acusación, de manera que eran ajenos a la imputación *sub iudice* y no fueron perseguidos penalmente en la presente causa, máxime cuando Peñaloza Zambra, en este último caso, sólo se limitó a entregar datos vagos acerca de personas y fechas, desconociéndose si correspondían a la realidad o eran derechamente falsos y distractores.

Es más, al momento de señalar Salvador Peñaloza Zambra cuál era su actividad dentro del tráfico de la droga que nos ocupa, que culminó con la detención el 23 de agosto de 2024 de los tres acusados, a saber, Silva, Delgado y el propio Peñaloza, éste se limitó a afirmar que el imputado Juan Hipólito Silva Muñoz salió antes que ellos desde el norte del país a Santiago en el vehículo Kia Rio, intentando, al menos, **atenuar su responsabilidad** en la actividad desplegada por él, y, **eximir de responsabilidad a Delgado Ortiz** como “puntas de lanza”, o de seguridad o escoltas. Es decir, según la especial versión de los hechos entregada por Peñaloza Zambra, él junto a Delgado habrían venido a bordo del Kia Sportage por la Ruta 5 Norte, pero “detrás de Silva Muñoz” que conducía el Kia Rio con los 59 kilos y 740 gramos de estupefaciente, lo cual fue completamente desvirtuado de manera conteste por los efectivos de la Policía de Investigaciones que participaron *in situ* en el procedimiento policial.

Sin embargo, en la particular versión de los hechos de Peñaloza Zambra, tiene sentido que dicho acusado **negara** que el vehículo Kia Sportage, en cuyo interior viajaba él desde el norte del país hacia la región metropolitana junto a Héctor Delgado Ortiz, antecedió al vehículo Kia Rio donde venía el cargamento de cocaína clorhidrato, pues en su declaración en estrado Peñaloza Zambra **intentó hábil e infructuosamente exculpar al coimputado Héctor Delgado Ortiz** del delito de tráfico ilícito de drogas, señalando que ambos venían detrás del vehículo Kia Rio, dando a entender que Héctor Delgado Ortiz tampoco servía como “punta de lanza” en el tráfico del estupefaciente,

aseveraciones del acusado Peñaloza Zambra que fueron completamente **desvirtuadas** por el grupo de policías especializados que participaron en el procedimiento de vigilancia, de monitoreo y seguimiento por la Ruta 5 Norte de los dos vehículos involucrados.

En consecuencia, a juicio del tribunal, no concurre la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por su defensa, rechazándose sus alegaciones a este respecto.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, respecto de Peñaloza Zambra, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que hubiesen sido invocadas por los intervinientes, de las cuales deba hacerse cargo el tribunal.

**QUINCUAGESIMOPRIMERO:** Que, la pena aplicable al **delito de tráfico ilícito de drogas** que contempla **el artículo 3°**, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, que nos ocupa, corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El acusado Salvador Peñaloza Zambra ha resultado condenado como autor del delito antes referido, en grado consumado, y concurriendo una atenuante y no perjudicándole agravantes, la pena a imponer se impondrá dentro del presidio mayor en su grado mínimo, al *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

Atendida la cuantía de la pena privativa de libertad a imponer a Salvador Peñaloza Zambra en lo resolutivo, es que no se le concederá penas sustitutivas de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, por lo que la pena la deberá cumplir de manera efectiva, la que se le computará desde el 23 de agosto de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según los hechos acreditados y lo consignado en el auto de apertura y lo señalado mediante certificación por el ministro de fe del Tribunal. Por esta razón es que se desestiman los dos peritajes,

acompañados por su defensa, en la audiencia sobre determinación de pena.

**Para la determinación de la cuantía de la pena** privativa de libertad a imponer al acusado Salvador Peñaloza Zambra, se tiene en consideración la mayor extensión del mal causado con ocasión del delito, en los términos en que lo establece el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente a este respecto la gran cantidad de cocaína clorhidrato incautada en el procedimiento, a saber, 59 kilos con 740 gramos, y su alto grado de pureza, esto es, entre 87 % y 94 %, lo que se traduce en que, antes de ser vendida a terceros, podía ser “pateada” o aumentada de manera muy significativa, lo que se entiende como un daño considerable a la salud pública, atendida precisamente su gran cantidad.

Aun cuando los 59 kilos con 740 gramos de estupefaciente fueron retirados de circulación mediante su incautación, la conducta reprochable del acusado tiene una entidad o plus mayor a la común, atendido precisamente la gran cantidad de droga y su alto grado de pureza, lo que permite concluir que no se trata, en caso alguno, de un mero distribuidor, sino que el estupefaciente éste la obtenía en el extranjero, junto a Silva y Delgado, directamente de sus productores primarios.

Para los efectos de la determinación de la cuantía de la sanción privativa de libertad a imponer a Peñaloza Zambra, se tiene en consideración, además, que a éste se le encontró en su domicilio ubicado en el Pasaje 2 N°5327, departamento 403, comuna de San Miguel, una bolsa negra, en cuyo interior mantenía un plato con 48,17 gramos de cocaína base, con un 7 % de pureza, cantidad de droga que también forma parte del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, y que se le atribuye sólo al acusado Peñaloza Zambra, lo cual deja en evidencia que el enjuiciado se dedicaba al tráfico ilícito

no sólo de cocaína clorhidrato sino que, además, a la venta de cocaína base, en este último caso, con una pureza muy baja, a saber, al 7%, de manera que su conducta reprochable se acrecienta, todo lo cual repercute en el daño y perjuicio provocado a la salud pública de la población.

### **III.- Respecto del acusado Héctor Eduardo Delgado Ortiz**

**QUINCAGESIMOSEGUNDO:** Que, **se acoge** a favor del imputado Héctor Delgado Ortiz, la atenuante contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, a saber, su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por suficientemente acreditada con su extracto de filiación y antecedentes exento de condenas anteriores por crímenes y simples delitos.

La anotación que registra Delgado en su extracto de filiación y antecedentes, acompañado por la Fiscalía, resulta insuficiente para negar la atenuante, según pretende la Fiscalía. En efecto, dicho documento contiene una anotación emanada del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 3 de agosto de 2011, en que dicho imputado fue condenado como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 494 bis del Código Penal, en grado frustrado, al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, la que el mismo tribunal declaró prescrita con fecha 5 de mayo de 2012.

Por tratarse de una falta la que registra su extracto de filiación y antecedentes, y no de un crimen o simple delito, es que estos sentenciadores estiman que el acusado Héctor Delgado Ortiz goza de irreprochable conducta anterior.

**QUINCAGESIMOTERCERO:** Que, cabe consignar que, la defensa del acusado Héctor Delgado Ortiz **no solicitó** el reconocimiento como atenuante de la colaboración sustancial que contempla el artículo 11 N°9 del Código Penal, a favor de su representado.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio del Tribunal, no concurre dicha atenuante, toda vez que el acusado Delgado Ortiz negó su participación en calidad de autor, tanto en el delito de tráfico ilícito de drogas como en el cultivo de la especie cannabis. Por lo demás, su declaración prestada en estrado se observó inconsistente y confusa, destinada sólo a deslindar y justificar cualquier responsabilidad y participación en los delitos, motivo por el cual no existe colaboración alguna al esclarecimiento de los hechos de parte de Delgado Ortiz.

**QUINCAGESIMOCUARTO:** Que, respecto de Héctor Delgado Ortiz, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que hubiesen sido invocadas por los intervinientes, de las cuales deba hacerse cargo el tribunal.

**QUINCAGESIMOQUINTO:** Que, la pena aplicable al **delito de tráfico ilícito de drogas** que contempla **el artículo 3°**, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, que nos ocupa, corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El acusado Héctor Delgado Ortiz, ha resultado condenado como autor del delito antes referido, en grado consumado, y concurriendo una atenuante y no perjudicándole agravantes, la pena a imponer se ubicará dentro del presidio mayor en su grado mínimo, al *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

**Para la determinación de la cuantía de la pena** privativa de libertad a imponer al acusado Delgado Ortiz se tiene en consideración la mayor extensión del mal causado con ocasión del delito, en los términos en que lo establece el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente a este respecto la gran cantidad de cocaína clorhidrato incautada en el procedimiento, a saber, 59 kilos con 740 gramos, y su alto grado de pureza, esto es, entre 87 % y 94 %, lo que se traduce en que, antes de ser vendida a terceros, podía ser “pateada” o aumentada de manera

muy significativa, lo que repercute en un daño considerable a la salud pública. Aun cuando los 59 kilos con 740 gramos de estupefaciente fueron retirados de circulación mediante su incautación, la conducta reprochable del acusado tiene una entidad o plus mayor a la común, atendido precisamente la gran cantidad de droga y su alto grado de pureza.

Se rebajará la pena de multa establecida en la ley, teniendo presente el peritaje social de Delgado Ortiz, acompañado por su defensa, en que consta su precaria situación económica.

**QUINCAGESIMOSEXTO:** Que, la pena aplicable al **delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis**, que contempla el artículo 8° de la ley 20.000, que nos ocupa, corresponde a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El acusado Héctor Delgado Ortiz no justificó que tenía destinada la droga a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El imputado Delgado Ortiz, ha resultado condenado como autor del delito antes referido, en grado consumado, y concurriendo una atenuante y no perjudicándole agravantes, en principio, la pena a imponer se ubicará dentro del presidio menor en su grado máximo, al *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

Cabe consignar que, sólo respecto del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, atendida la menor gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, el Tribunal hará aplicación del inciso tercero del artículo 8° de la ley 20.000, teniendo presente que se trata de cuatro plantas de cannabis sativa y 17,85 gramos de marihuana a granel, y su estado de pobreza manifiesta por encontrarse actualmente privado de libertad y, especialmente, por el contenido del peritaje social acompañado por su defensa, en que consta su precaria situación económica, de manera que la pena señalada en la

ley se rebajará en un grado, ergo, se impondrá dentro del presidio menor en su grado medio, al *quantum* que se dirá en lo resolutivo. Asimismo, por estos mismos motivos es que se rebajará la pena de multa establecida en la ley para la infracción del art. 8° de la Ley 20.000, solicitada por su defensa.

Para la determinación de la cuantía de la pena a imponer al acusado Delgado Ortiz, por el referido delito de infracción al art. 8° de la Ley 20.000, se tiene en consideración la menor extensión del mal causado, atendida la cantidad de marihuana incautada.

**QUINCUAGESIMOSÉPTIMO:** Que, habiendo sido condenado Héctor Delgado Ortiz como autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y cultivo de especies vegetales del género cannabis, las penas las deberá cumplir de manera efectiva, una a continuación de la otra, comenzando por la más grave, las cuales se le computarán a contar del 23 de agosto de 2024, tiempo desde el cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según los hechos acreditados y lo consignado en el auto de apertura, en relación con la certificación del ministro de fe del Tribunal, por lo que no se le concederá penas sustitutivas de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603.

**QUINCUAGESIMOCTAVO: Comiso.** Que, se hará lugar al comiso de la totalidad de la droga incautada en la presente causa, del dinero, de los instrumentos y efectos del delito de tráfico ilícito de drogas, según se indicará en lo resolutivo.

Asimismo, no obstante la absolución por los delitos de infracción a la Ley N°17.798, a que se refiere el presente fallo, se hará lugar al comiso del arma de fuego y de la totalidad de las municiones, partes y piezas de armas, partes o pieza de una granada, además de la pólvora, del chaleco antibalas y la funda de arma de fuego, y de toda otra especie incautada en la presente causa y que diga relación con la Ley N°17.798,

debiendo a este respecto darse estricto cumplimiento al artículo 23 de la referida ley en su actual redacción.

Se hará lugar al comiso del vehículo placa patente YF-3196, correspondiente a un automóvil marca Kia Motors, modelo Rio 1.5, año 2005, color plateado, por ser un instrumento del delito. Si bien es cierto el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Civil e Identificación, acompañado por la Fiscalía, registra como último propietario a Marcelo Andrés Valencia Parra, sin embargo, la fecha de adquisición del móvil lo fue sólo el 06 de agosto de 2024, en tanto que el propietario inmediatamente anterior fue el acusado Juan Hipólito Silva Muñoz, y la fecha de la inscripción de parte de Silva Muñoz fue 01 de agosto de 2024, de manera que el documento incorporado deja en evidencia que en un tiempo cercano a la fecha de la incautación, su propietario fue precisamente el acusado Juan Hipólito Silva Muñoz, por lo que se entiende como instrumento del delito.

Se rechazará el comiso del vehículo placa patente KRKP-95, correspondiente a un station wagon, año 2018, marca Kia Motors, modelo Sportage LX 2.0, color plateado plata mineral, a gasolina; datos del propietario: Michael Axel Mendoza Zambra; fecha de adquisición el 15 de mayo de 2023, por cuanto el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Civil e Identificación, acompañado por la Fiscalía, registra como propietario del móvil un tercero ajeno al juicio.

**QUINCAGESIMONOVENO: Costas.** Que, por presumírseles pobres por encontrarse privados de libertad de manera ininterrumpida desde la fecha de comisión del delito, según lo permite el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, además, en el caso específico de los acusados Silva Muñoz y Delgado Ortiz, estos fueron representados por la Defensoría Penal Pública, según lo dispuesto por el artículo 600 del

Código Orgánico de Tribunales, es que no se condenará en costas a los tres acusados.

Respecto de la absolución por los delitos de infracción a la ley de control de armas N°17.798, respecto de los acusados Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz, a que se refiere la acusación, no se condenará en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivos plausibles para litigar y acusar.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6, 12 N°16, 14 N°1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 68, y 69 del Código Penal; 1°, 3°, 8° y 46 de la Ley N° 20.000; 295, 297, 315, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

**I.- Se absuelve a Salvador Abraham Peñaloza Zambra** de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, en la cual le atribuyó participación en calidad de autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de Ley 17.798; tenencia ilegal de partes o piezas de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798; y de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de Ley 17.798, los que habrían acaecido el 23 de agosto de 2024, en la comuna de San Miguel.

**II.- Se absuelve a Héctor Eduardo Delgado Ortiz**, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, en la cual le atribuyó participación en calidad de autor de los delitos de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de Ley 17.798; y tenencia ilegal de explosivos, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la ley 17.798, los que habrían acaecido el 23 de agosto de 2024, en la comuna de San Joaquín.

**III.- Se condena** al acusado **Juan Hipólito Silva Muñoz**, ya individualizado, a sufrir la pena **quince años** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa a enterar en arcas fiscales ascendente a cien unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000, en grado consumado, perpetrado el 23 de agosto de 2024, en la comuna de Los Vilos.

**IV.- Se condena** al acusado **Salvador Abraham Peñaloza Zambra**, ya individualizado, a sufrir la pena **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa a enterar en arcas fiscales ascendente a cien unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000, en grado consumado, perpetrado el 23 de agosto de 2024, en las comunas de Los Vilos y San Miguel.

**V.- Se condena** al acusado **Héctor Eduardo Delgado Ortiz**, ya individualizado, a sufrir la pena **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa a enterar en arcas fiscales ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000, en grado consumado,

perpetrado el 23 de agosto de 2024, en la comuna de Los Vilos.

**VI.- Se condena** al acusado **Héctor Eduardo Delgado Ortiz**, ya individualizado, a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa a enterar en arcas fiscales ascendente a diez unidades tributarias mensuales, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 20.000, en grado consumado, perpetrado el 23 de agosto de 2024, en la comuna de San Joaquín.

**VII.-** Que, las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados Silva Muñoz, Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz, éstos las deberán cumplir de manera **efectiva**, las cuales empezarán a computárseles, a cada uno, desde el día 23 de agosto de 2024, tiempo desde el cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa, según da cuenta el auto de apertura del juicio oral en relación con los hechos acreditados, además del certificado del ministro de fe del Tribunal, el cual está incorporado al SIAGJ.

El sentenciado Héctor Delgado Ortiz deberá cumplir las penas impuestas de manera sucesiva, comenzando por la más grave.

**VIII.-** Se autoriza a cada uno de los condenados, a saber, Silva Muñoz, Peñaloza Zambra y Delgado Ortiz, a pagar, cada uno, las multas impuestas en **diez cuotas** mensuales, iguales y sucesivas, las cuales deberán ser enteradas dentro de los últimos cinco días del mes subsiguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, advirtiéndoseles que el no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total del saldo adeudado.

En el evento que los condenados no pagaren la multa impuesta, deberá estarse a lo que disponga el tribunal de ejecución, en relación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal.

**IX.-** Respecto de la absolución de los delitos de infracción a la Ley de Control de Armas N°17.798, respecto de los acusados Salvador Peñaloza Zambra y Héctor Delgado Ortiz, no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivos plausibles para litigar y acusar.

**X.-** Se decreta el **comiso** de la droga y su posterior destrucción según la normativa actualmente vigente, del dinero incautado, ascendente a \$20.000, y de los instrumentos y efectos del delito de tráfico ilícito de drogas.

Se decreta el **comiso** del armamento de fuego, incautado en el domicilio de San Petersburgo N°6351, Departamento 503, Torre C, comuna de San Miguel, específicamente, el arma de fuego correspondiente a una pistola marca Bersa, modelo Thunder 3890, con su respectivo cargador, el chaleco antibalas, un cargador de pistola sin marca, 35 cartuchos calibre 9 milímetros, cuatro cartuchos calibre 380, un cargador extendido con veintisiete cartuchos calibre 9 milímetros, y toda otra munición o cartucho, parte o pieza de arma que hubiese sido incautada en el referido domicilio, el día de la diligencia de entrada y registro.

Se decreta el **comiso** de todos los cartuchos o municiones incautados en el domicilio de Delgado Ortiz, correspondiente a Av. Vecinal N°5120, comuna de San Joaquín, a saber, 20 cartuchos calibre 9 milímetros; dos cartuchos calibre 12, siete cartuchos calibre 32, dos cartuchos calibre .45, tres cartuchos calibre .38, tres cartuchos calibre 22 largo, además de un recipiente cilíndrico de color verde oliva con la inscripción FAMA CHILE, una prensa hidráulica sin modelo ni marca visible y un frasco transparente contenedor de pólvora con varios

tornillos en su interior, y toda otra munición o cartucho, parte o pieza de arma o de una granada, que hubiese sido incautada en el referido domicilio, el día de la diligencia de entrada y registro.

Se decreta el **comiso** del vehículo placa patente YF-3196-5, correspondiente a un automóvil marca Kia Motors, modelo Rio 1.5, año 2005, color plateado; datos del propietario: Marcelo Andrés Valencia Parra, fecha de adquisición el 06 de agosto de 2024. Datos propietarios anteriores: Juan Hipólito Silva Muñoz, RUN N°11.590.578-3, de fecha: 01 de agosto de 2024. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Civil e Identificación

Se rechaza el comiso del vehículo placa patente KRKP-95-9, correspondiente a un station wagon, año 2018, marca Kia Motors, modelo Sportage LX 2.0, color plateado plata mineral, gasolina. Datos del propietario: Michael Axel Mendoza Zambra, fecha de adquisición el 15 de mayo de 2023, debiendo ser devuelto a quien acredite su legítima propiedad, luego de ejecutoriada la presente sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase los antecedentes al juzgado de garantía competente para los efectos del artículo 468 del Código Procesal Penal y 46 de la Ley 20.000.

Oficiese al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas y en relación a los tres sentenciados, dése cumplimiento, en cada caso, al artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral y a la ley sobre Registro Electoral.

Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas que contempla el artículo 3° de la Ley 20.000, en su oportunidad, dese cumplimiento por Gendarmería de Chile a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, sobre Registro de ADN, con el objeto de tomarles las huellas genéticas a los tres condenados, a fin de incluirlas en el Registro de Condenados.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas y antecedentes acompañados al juicio.

Sentencia redactada por el magistrado titular de este Tribunal, don **Hernán García Mendoza**.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT N°307-2025 RUC N°2400997056-4

**DECTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA GABRIELA CARREÑO BARROS, E INTEGRADA POR DON HERNÁN GARCÍA MENDOZA Y POR DOÑA MARÍA LEONOR FERNÁNDEZ LECANDA.** No obstante haber concurrido al juicio oral y a la deliberación, no firma la juez Sra. María Leonor Fernández Lecanda por encontrarse haciendo uso de feriado legal.